



Monitoreo de lugares de detención

una guía práctica

Publicado originalmente por APT en inglés, en 2004, con el título:
Monitoring places of detention: a practical guide

Traducción al español: Michel Maza; Ariela Peralta
Diseño gráfico y portada: Imprimerie Abrax, Chenôve, Francia

Agradecemos particularmente al
Centro de Documentación del Comité Internacional de la Cruz Roja
por la fotografía utilizada en la portada:
Bujumbura, prisión de Mpimba.
© CICR / Gassmann, Thierry

Imprimerie Abrax, Chenôve, Francia
ISBN 2-940337-08-X
© Ginebra, diciembre 2004



Monitoreo de lugares de detención

una guía práctica

AGRADECIMIENTOS

Antes que nada, la APT quisiera agradecer a la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) por permitirnos publicar esta guía a modo de actualización de nuestra anterior publicación conjunta “Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica para ONGs” (Ginebra, Diciembre 2002). Agradecemos a Annette Corbaz, quien escribió la guía anterior.

El borrador de la actualización fue discutido en una reunión de expertos llevada a cabo en Ginebra el 20 de octubre de 2003. Nos gustaría agradecer a los siguientes expertos que participaron en dicha reunión: Sr. Paul English (Reforma Penal Internacional), Sra. Mary Murphy, miembro de un consejo independiente de monitoreo de prisiones y ex investigadora de Amnistía Internacional, Sr. André Picot, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Sr. Jean-Pierre Restellini, miembro del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), Sra. Margaret Sekaggya, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Uganda y Sr. Morris Tidball-Binz, Oficina de Defensores de Derechos Humanos del Servicio Internacional para los Derechos Humanos (SIDH). Sus productivos y relevantes comentarios sobre el borrador fueron contribuciones esenciales para la versión final de esta guía.

La APT también quisiera agradecer a las siguientes personas e instituciones: al “Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales” de Argentina, a María Noel Rodríguez, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Oficina de Colombia, y al Dr. Andrew Coyle, Director del International Centre for Prison Studies (Centro Internacional de Estudios Penitenciarios), por sus útiles comentarios escritos al borrador. La Sra. Mary Murphy realizó un estupendo trabajo en la revisión y corrección de la versión final.

También expresamos nuestro agradecimiento al Sr. Theo van Boven, Relator Especial sobre Tortura de la ONU que aceptó escribir el prefacio para esta publicación.

Finalmente, esta guía no podría haberse publicado sin el generoso apoyo financiero de nuestros donantes.

NOTA DEL EDITOR

Por más de un cuarto de siglo, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) ha defendido la idea simple, pero novedosa, propuesta por su fundador Jean-Jaques Gautier, que las visitas a los lugares donde se encuentran personas privadas de su libertad son una de las mejores formas de prevenir la tortura y los malos tratos. La APT continúa promoviendo esta idea, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional.

La APT estuvo activamente involucrada en la redacción de instrumentos internacionales basados en visitas preventivas a lugares de detención. La organización por tanto, fue parte activa de la creación de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura (1987), así como del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, adoptado el 18 de diciembre de 2002 (OPCAT*). El OPCAT es un instrumento particularmente innovador, ya que basa su acción preventiva sobre la complementariedad de visitas preventivas realizadas por un órgano internacional y por “uno o varios mecanismos nacionales de prevención” que los Estados Parte deben establecer después de su ratificación.

Este enfoque de “doble pilar” refleja el enfoque de la APT, quien por muchos años ha alentado el monitoreo de lugares de detención a nivel nacional. Es en este contexto que la APT desarrolló, en el año 2000, un proyecto con la ODIHR, llamado: “Impulsando a las ONG a monitorear lugares de detención”. Este proyecto resultó en una publicación conjunta, titulada: “Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica para ONG” publicada en diciembre de 2002 en inglés y en septiembre de 2003 en ruso. Esa guía de elaboración conjunta, fue escrita por la Sra. Annette Corbaz, consultora de la APT, quien cuenta con más de 10 años de experiencia en visitas a lugares de detención con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

* Por sus siglas en inglés.

Nuestra nueva guía es una adaptación de esa versión previa, revisada a los efectos de poder incluir elementos del recién adoptado OPCAT y de ampliar el público a quien va dirigida, incluyendo cualquier persona u órgano encargado de llevar a cabo visitas a lugares de detención a nivel nacional. La guía será publicada en español, inglés, francés, portugués y posiblemente en ruso.

Esperamos que esta guía sea de ayuda para aquellos involucrados en el monitoreo de lugares de detención, tanto en la preparación, como en la conducción de visitas de monitoreo, y que finalmente contribuya a mejorar las condiciones de detención y a prevenir la tortura y los malos tratos en el mundo.

Ginebra, febrero de 2004

ESTHER SCHAUFELBERGER
*Responsable de Programa de APT
Programa Visitas*

BARBARA BERNATH
*Responsable de Programa de APT
Programa Europa*

PREFACIO

La tortura y los malos tratos infligidos a las personas privadas de la libertad, generalmente, tiene lugar en los centros de detención que no son accesibles a ninguna forma de escrutinio público. Este es el contexto ideal para que los torturadores operen con completa impunidad.

Como Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU he insistido, al igual que mis dos predecesores, en que el monitoreo de lugares de detención, realizado por órganos calificados apropiados e independientes, es una de las mejores formas de combatir la práctica de la tortura y los malos tratos. Sin embargo, los órganos de monitoreo deben estar adecuadamente preparados, cualificados y equipados para llevar a cabo una tarea muy difícil y, con frecuencia, en condiciones muy duras. Además, deben estar en posición de hacer recomendaciones que deban tomarse seriamente y conduzcan a mejoras positivas en el trato de las personas detenidas.

Doy la bienvenida a esta guía de la Asociación para la Prevención de la Tortura, ya que proporciona una herramienta práctica para quien desee visitar un lugar de detención con la intención de prevenir la tortura y los malos tratos. La guía proporciona asesoría sobre cómo monitorear los lugares de detención de forma más efectiva y brinda orientación en cuestiones que requieren atención especial, como los servicios médicos o las medidas de protección. También explica con claridad los diferentes tipos de mecanismos de monitoreo y su naturaleza complementaria.

El manual es también muy oportuno, ya que aparece cuando está a punto de entrar en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, recientemente aprobado. Los órganos preventivos previstos en el Protocolo, especialmente a nivel nacional, encontrarán en esta guía un libro de referencia muy útil. Por lo tanto, sinceramente creo que esta guía alentará a muchos Estados a firmar y ratificar el Protocolo. Esta nueva e importante iniciativa internacional, promete tener un impacto real en salvar a las personas detenidas de los horrores de la tortura y los malos tratos.

8 de marzo de 2004

PROFESOR THEO VAN BOVEN

Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas

ABREVIATURAS SELECCIONADAS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AI	Amnistía Internacional
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CADR	Carta Africana sobre los Derechos de los Reclusos
CAT	Comité contra la Tortura
CATONU	Convención contra la Tortura de Naciones Unidas
CEPT	Convención Europea para la Prevención de la Tortura
CIAPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPP	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
ODHIR	Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPCAT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
PDIAPPL	Proyecto de Declaración Interamericana sobre los Derechos y Atención de las Personas privadas de la libertad
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas
RPE	Reglas Penitenciarias Europeas
RPI	Reforma Penal Internacional

Las abreviaturas para los estándares utilizados sólo en la sección de estándares del capítulo IV se encuentran al principio de dicho capítulo.

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	4
NOTA DEL EDITOR	5
PREFACIO	7
ABREVIATURAS SELECCIONADAS	8
CONTENIDO	9
INTRODUCCIÓN	13
Capítulo I: Monitoreo de lugares de detención	19
1. La protección de las personas privadas de la libertad	21
1.1 Privación de la libertad	21
1.2 Protección de las personas privadas de la libertad	22
2. Monitoreo de las condiciones de detención a través de visitas	24
2.1 ¿qué se quiere decir por monitoreo de lugares de detención?	24
2.2 La importancia del monitoreo	24
2.3 Visitas a lugares de detención – la principal herramienta para el monitoreo	26
3. Principios básicos del monitoreo de lugares de detención	27
Capítulo II: Organos de monitoreo de lugares de detención	33
1. Visitas en el ámbito nacional	35
1.1 Inspecciones internas	36
1.2 Inspecciones judiciales	36
1.3 Monitoreo externo independiente	37
2. Mecanismos de visita internacionales y regionales	38
3. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU	42
3.1 El Subcomité para la Prevención	42
3.2 Mecanismos nacionales de prevención bajo el OPCAT	44

3.2.1	Establecimiento de los nuevos mecanismos nacionales de prevención	44
3.2.2	La forma del mecanismo nacional de prevención	45
3.2.3	El mandato del mecanismo nacional de prevención	45
3.2.4	Garantías relativas a los Mecanismos nacionales de prevención	47
3.2.5	Acceso a los lugares donde se encuentran personas privadas de la libertad	50
3.3	Seguimiento de las visitas bajo el Protocolo Facultativo	51
3.3.1	Informe y recomendaciones	51
3.3.2	Acción preventiva complementaria	52
3.3.3	Contacto directo con el Subcomité	52
4.	Coordinación entre los diferentes órganos de visita	53
4.1	Coordinación entre los órganos de visita doméstica	53
4.2	Coordinación entre los órganos de visita internacionales y los nacionales	54
4.3	Coordinación entre los órganos de visita internacional	55
Capítulo III: Cómo monitorear lugares de detención		59
1.	El marco del monitoreo	61
2.	Establecimiento de un programa de monitoreo	65
2.1	Establecimiento de un programa de visitas	65
2.2	La elección de los lugares	66
2.3	Duración de las visitas	67
2.4	Frecuencia de las visitas	68
2.5	El equipo de visita	69
2.5.1	Composición	69
2.5.2	Tamaño	70
2.5.3	Capacitación	71
3.	Preparación de la visita	72
3.1	Trabajo preparatorio	72
3.2	Establecer los objetivos de la visita	74
4.	La visita en sí misma	75
4.1	Conversación inicial con la cabeza del lugar de detención al inicio de la visita	75
4.2	Consulta de los registros y otros documentos	76

4.3 Visitas a todas las instalaciones de los establecimientos de detención	78
4.4 Entrevistas con las personas privadas de libertad	79
4.4.1 Consideraciones generales	79
4.4.2 Conversación grupal	81
4.4.3 Conversaciones en privado	81
4.4.4 Conversaciones con el personal a cargo de las personas privadas de la libertad	82
4.5 Conversación final con el director	84
5. Seguimiento de la visita	85
5.1 Seguimiento interno	85
5.2 Redacción de informes de monitoreo sobre las condiciones de detención	87
5.2.1 Redacción de los informes de visita	87
5.2.2 Redacción de un informe global	90
5.2.3 Difusión de los informes globales	91
5.3 Seguimiento de la implementación de las recomendaciones	92
5.4 Acciones de seguimiento fuera del proceso de monitoreo	92

Capítulo IV: Cuestiones a examinar	95
Trato	99
Tortura y malos tratos	100
Aislamiento	109
Medidas de coerción	112
Uso de la fuerza	115
Medidas de protección	121
Registros de detención	122
Información a los detenidos	125
Inspección	127
Procedimientos disciplinarios	129
Procedimiento de quejas	133
Separación de detenidos por categorías	137
Condiciones materiales	143
Alimentación	145
Iluminación y ventilación	148
Instalaciones sanitarias	151

Higiene personal	153
Ropa y cama	156
Sobrepoblación y alojamiento	159
Régimen y actividades	165
Contactos con la familia y amigos	167
Contacto con el mundo exterior	172
Educación	176
Ejercicio al aire libre	181
Actividades culturales y de esparcimiento	184
Religión	187
Trabajo	190
Servicios médicos	197
Acceso a la atención médica	198
Personal médico	202
Atención específica a la salud de las mujeres	206
Atención específica a la salud de los reclusos enfermos mentales	208
Personal	213
Cuestiones generales	215
Capacitación del personal	220
Detención por la policía	223
Salvaguardas fundamentales	225
Registros	229
Interrogatorios	231
Información	235
Condiciones materiales	237
ANEXOS	241
Annex 1: Lista básica de aspectos de la detención a examinar	243
Annex 2: Ejemplo de apuntes de una visita	249
Annex 3: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes	252
Annex 4: Lista de normas internacionales y regionales	271
Annex 5: Bibliografía complementaria	279
Annex 6: Lista de contactos	284

INTRODUCCION

“El Relator Especial está convencido de que es necesaria una transformación radical de las ideas de la sociedad internacional con respecto a la naturaleza de la privación de libertad. El paradigma básico, que se ha dado por sentado durante al menos un siglo, es que las prisiones, las comisarías de policía y los centros de este tipo, son lugares cerrados y secretos en los que se realizan actividades a escondidas de la opinión pública. (...) Es necesario sustituir la idea de opacidad por la de transparencia. Debe suponerse el acceso abierto a todos los lugares de privación de libertad.”

Sir Nigel Rodley

ex Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura
de las Naciones Unidas
3 de julio de 2001, A/56/156, §35

¿Porqué una guía sobre el monitoreo de lugares de detención?

La transparencia y el control independiente de la administración pública, forman parte de cualquier sistema que esté basado en los principios de la democracia y el estado de derecho. Esto es especialmente cierto, en el caso del monitoreo del poder del Estado para privar a las personas de su libertad. Uno de los medios más efectivos para prevenir la tortura y los malos tratos es el monitoreo en el ámbito nacional sobre el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad a través de visitas regulares no anunciadas.

La idea del monitoreo externo e independiente de lugares de detención, ha tenido un progreso considerable en los últimos años. Ahora se acepta ampliamente que una de las mejores salvaguardas contra la tortura y el maltrato, consiste en que los centros de detención sean tan transparentes como sea posible, permitiendo el acceso regular de miembros respetables de la sociedad de manera consistente. Esta evolución positiva se ve reflejada en la adopción, el 18 de diciembre de 2002, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas (OPCAT), cuyo objetivo es “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Bajo el OPCAT, la principal obligación de prevenir la tortura recae en el nivel doméstico, ya que los Estados Parte tendrán que “mantener, designar o crear (...) uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional.” Se necesitará establecer nuevos mecanismos o se deberán ajustar los mecanismos existentes de acuerdo a los criterios del OPCAT. Este desarrollo no debe excluir o estar en detrimento de otras formas de monitoreo a nivel doméstico. En este contexto, la presente guía práctica, tiene como objetivo servir como una herramienta útil para promover visitas preventivas efectivas, por parte de cualquier grupo u órgano de monitoreo a nivel nacional.

Público al que se dirige

Esta guía está dirigida a cualquier persona u órgano autorizado para monitorear y llevar a cabo visitas a lugares de detención a nivel nacional. Como se mencionó anteriormente, los principales usuarios serán miembros de mecanismos establecidos o designados como “mecanismos nacionales de prevención” bajo el OPCAT.

La guía, sin embargo, no se limita a estos órganos, sino que tiene un uso más amplio, como herramienta para otras personas e institu-

ciones autorizadas a monitorear lugares de detención en su país. Se dirige a órganos que ya han obtenido acceso a lugares de detención a través de su mandato o a través de acuerdos especiales. Por tanto, el tema de cómo obtener el acceso a lugares de detención no está cubierto en la presente guía.¹

Además de los mecanismos de visita domésticos, la guía también puede ser una herramienta útil para órganos que estén interesados en temas relacionados con la privación de la libertad en forma más general, tales como organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, organismos internacionales y regionales y sus oficinas locales.

Finalmente, nuestra intención es que la información proporcionada en la guía también sea útil para el personal que trabaja en los lugares de detención y las autoridades responsables, ya que ellos deberán cooperar con los órganos de monitoreo.

Objetivos de la guía

El objetivo general de la guía es promover órganos de visita domésticos efectivos, ya sea que hayan sido establecidos recientemente o ya existentes, incrementando su profesionalismo, y por tanto, su impacto en la prevención de la tortura y en la mejora de las condiciones de detención.

Los objetivos específicos son:

- Proporcionar asesoría y recomendaciones concretas sobre la metodología de las visitas a través de diferentes pasos (preparación, implementación y seguimiento);

¹ El tema está cubierto en la Parte II de la Guía de APT/ODIHR “Monitoreo de lugares de detención: una Guía Práctica para ONG”, (*Monitoring places of detention: a practical guide for NGOs*, Ginebra, diciembre 2002, pp. 36-39).

- Promover la cooperación entre los diferentes órganos domésticos de visita , así como entre los órganos nacionales e internacionales;
- Presentar en forma temática y practica, los diferentes estándares internacionales relevantes para el monitoreo de lugares de detención;
- Proporcionar información sobre el contenido del OPCAT, en el que por primera vez un tratado internacional de derechos humanos, establece criterios claros y garantías para la independencia y funcionamiento efectivo de “mecanismos nacionales de prevención”;
- Y al hacerlo, ayuda a evitar que se establezcan mecanismos de una forma que contradigan los principios del OPCAT.

La guía no está hecha a la medida de un mecanismo específico, ni para un país o región en particular. Tiene como objetivo ser válida para un público amplio y universal.

Alcance de la guía

La guía intenta manejar el monitoreo en cualquier lugar donde las personas se encuentran privadas de la libertad. En la práctica, sin embargo, se enfoca principalmente en las prisiones y, de una forma más limitada, en las estaciones de policía. El monitoreo de lugares específicos como instituciones psiquiátricas, centros de detención para menores infractores o centros de detención migratoria requieren un enfoque específico, aunque algunos de los conceptos generales son aplicables.

Las categorías específicas de detenidos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niños y niñas, minorías y personas extranjeras, no están considerados en capítulos aparte sino que, cuando fue posible, se incluyeron a través de la guía bajo diferentes temas.

La guía se estructura de la siguiente manera: el primer capítulo contiene una introducción general sobre la importancia del monitoreo de las condiciones de detención. El segundo, presenta brevemente los mecanismos internacionales y domésticos existentes y hace referencia

especial a las características de los mecanismos nacionales de prevención, en la forma en que están establecidos en el OPCAT. El tercer capítulo, de una naturaleza más operativa, describe cómo debe conducirse una visita desde su preparación hasta el seguimiento de la misma. El último capítulo presenta y comenta los estándares internacionales existentes, tema por tema, especificando todos los elementos que deben observarse durante la visita.

Definición de términos claves

“Monitoreo de lugares de detención”

El monitoreo de lugares de detención describe el proceso, en el tiempo, de la investigación regular a través de visitas in situ, de todos los aspectos de la detención. La investigación puede implicar todas o algunas de las categorías de detenidos (ver abajo) que se encuentran en uno o más lugares de detención (ver abajo).

El monitoreo incluye la transmisión oral o escrita de los resultados de la investigación, así como recomendaciones a las autoridades involucradas y a otros actores implicados en la protección de las personas privadas de libertad, tanto a nivel nacional como internacional. También incluye el seguimiento en relación a la implementación de las recomendaciones dirigidas a las autoridades.

“Detenido”

El término “detenido” es usado de diferentes formas en diferentes países e incluso en diferentes documentos internacionales. El término a veces se relaciona sólo con personas detenidas en etapa previa al juicio o bajo detención administrativa, y no a presos sentenciados. En la presente guía, el término “detenido” se usa en el sentido más amplio posible y abarca cualquier persona privada de la libertad como resultado del arresto, detención administrativa, detención preventiva y su reclusión en un lugar de detención (ver abajo).

“Lugar de detención”

El término “lugar de detención” también es usado aquí en un sentido amplio. Abarca cualquier lugar donde una persona es privada de la libertad: prisiones, estaciones de policía, centros para extranjeros o solicitantes de asilo, centros para menores infractores, instituciones psiquiátricas, cárceles o celdas para personal militar y cualquier lugar donde las personas puedan ser privadas de la libertad.

“Órganos domésticos de visita”

Este término se refiere a todos los mecanismos a nivel doméstico (nacional, local o comunitario) por el cual diferentes tipos de órganos independientes (instituciones nacionales de derechos humanos, oficinas del Ombudsman, órganos especiales de visita, ONG nacionales, comités ciudadanos y otros grupos de la sociedad civil) monitorean los lugares de detención.

“Mecanismo nacional de prevención”

Este término se refiere específicamente a los mecanismos designados como “mecanismo nacional de prevención”, bajo el OPCAT, por un Estado Parte.

“Visita”

El término “visita” es entendido en un sentido amplio, para cubrir no sólo la visita al lugar de detención, sino también su preparación y seguimiento. Abarca la visita completa a un lugar de detención, así como visitas más enfocadas en la situación de determinados detenidos o en un problema, tema o incidente particular.

CAPITULO I

Monitoreo de lugares de detención

1. La protección de las personas privadas de la libertad

1.1 Privación de la libertad

El derecho a la libertad, incluido la libertad de movimiento, es uno de los derechos humanos fundamentales. Sin embargo, no es absoluto. Los Estados tienen la posibilidad de privar a las personas de su libertad a través de un arresto o detención, cuando las razones para la privación de la libertad y los procedimientos que deben seguirse, se encuentran claramente establecidos por ley. La detención o arresto arbitrario están prohibidos bajo el derecho internacional.

La privación de la libertad significa que una persona es recluida en un sitio público o privado, por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otro tipo, el cual dicha persona no puede abandonar por su voluntad.

Ejemplos de privación de libertad:

- Arresto
 - Custodia antes de que se presenten cargos (custodia policial)
 - Custodia después de que se presentan cargos y antes del juicio (prisión preventiva)
 - Sentenciados (cumpliendo condena de prisión después de que se ha dictado sentencia definitiva)
 - Detención administrativa
 - Detención de menores infractores
 - Internamiento psiquiátrico
 - Detención como sanción disciplinaria en el ámbito militar.
-

Los estándares internacionales alientan a los Estados a limitar el uso de la privación de libertad. La detención preventiva no debe ser utilizada de forma sistemática sino como “(...) último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.”² Los estándares promueven el uso de medidas alternativas a las penas de prisión, tales como el servicio comunitario.

Los estándares internacionales alientan particularmente a los Estados evitar la detención de menores de edad, incluyendo la detención previa al juicio.

Como consecuencia de la detención las personas pierden su derecho a la libertad de movimiento. Sin embargo deben continuar gozando de todos sus demás derechos. En particular deben ser tratados en forma respetuosa a su dignidad como seres humanos.

1.2 Protección de las personas privadas de la libertad

Las personas privadas de libertad son más vulnerables y se encuentran particularmente en riesgo de sufrir violaciones a los derechos humanos. Su seguridad y bienestar están bajo la responsabilidad de la autoridad que los retiene, quien debe garantizar condiciones de detención que aseguren el respeto de los derechos humanos de los detenidos. Por tanto, el monitoreo de las condiciones de detención forma parte integral del **sistema para proteger a las personas que se encuentran privadas de la libertad**. Un elemento esencial dentro del sistema de monitoreo son las visitas regulares, no anunciadas, a los lugares de detención, por parte de órganos independientes, acompañadas de informes y recomendaciones para las autoridades, y de un seguimiento sistemático de la implementación de dichas recomendaciones. Cualquier Estado preocupado por asegurar que se respeten los

2 Artículo 6, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

derechos humanos en este campo, debe poseer o establecer, un sistema de este tipo.

La experiencia ha demostrado que un sistema de protección nacional efectivo para las personas privadas de la libertad, debe incluir lo siguiente:

1. un marco legal nacional que integre los estándares de protección establecidos por el derecho internacional: esto es, la adopción de las leyes y reglamentos correspondientes, que proporcionen el marco adecuado para las políticas y directrices gubernamentales.

2. la implementación efectiva de este marco legal, mediante el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden, tanto en la práctica legal, como en la organización y manejo de la privación de libertad. Esto incluye:

- establecer claramente y difundir ampliamente, la voluntad política de implementar el marco legal;
- recursos humanos capacitados de acuerdo con sólidos códigos de ética profesional;
- recursos financieros y materiales.

3. el monitoreo de la aplicación efectiva del marco legal mediante:

- servicios de inspección interna;
- control judicial por parte de jueces, fiscales;
- abogados y Colegios de abogados;
- instituciones nacionales de derechos humanos y ombudsman;
- órganos domésticos de visita independientes;
- organizaciones no gubernamentales;

- mecanismos internacionales (CICR, CPT, próximo Subcomité para la Prevención, establecido por el OPCAT)

Tomándolo como un todo, este monitoreo ayuda a proporcionar un panorama general del trabajo llevado a cabo por los órganos del Estado. Se pueden proponer otras medidas, ya sea a nivel práctico o jurídico. Las buenas prácticas pueden ser identificadas y compartidas.

2. Monitoreo de las condiciones de detención a través de visitas

2.1 ¿qué se quiere decir por monitoreo de lugares de detención?

El monitoreo describe el proceso, a través del tiempo, de la **investigación regular de todos los aspectos de la detención**. La investigación puede incluir todas o ciertas categorías de personas privadas de la libertad, en uno o más lugares de detención.

Todos los aspectos de la detención son interdependientes y deben ser examinados en relación unos con otros (ver CAPÍTULO IV):

- Las medidas jurídicas y administrativas establecidas y aplicadas dentro del lugar de detención, desde el punto de vista de la protección de la persona, garantizando su derecho a la vida y a la integridad física y psicológica;
- Las condiciones de vida durante la detención;
- El régimen de detención (actividades, contactos con el mundo exterior);
- El acceso a la atención médica;
- La organización y manejo de los detenidos y del personal, así como las relaciones entre los detenidos y las autoridades responsables.

El monitoreo incluye la transmisión oral o escrita de los resultados de la investigación a las autoridades correspondientes y, en algunos casos, a otros actores involucrados en la protección de las personas privadas de la libertad a nivel nacional e internacional, y a los medios de comunicación. También incluye el seguimiento en relación a la implementación de las recomendaciones dirigidas a las autoridades.

2.2 La importancia del monitoreo

El monitoreo de las condiciones de detención es absolutamente necesario por varias razones:

- Privar a una persona de su libertad es un acto coercitivo muy serio por parte del Estado, con el inherente riesgo de violaciones a los derechos humanos;
- A través de la pérdida de la libertad, la persona detenida depende casi totalmente de que las autoridades y funcionarios públicos, garanticen su protección, derechos y medios de subsistencia;
- Las posibilidades que tienen las personas privadas de libertad de influir en su porvenir son limitadas, o no existen;
- Los lugares de detención, por definición, son cerrados; quienes están detenidos se encuentran fuera del alcance de la mirada de la sociedad.

En todo momento y en todos los lugares, **las personas privadas de la libertad son vulnerables y están en riesgo** de ser maltratadas e incluso torturadas. Es por esto que se les debe ofrecer mayor protección por medio del monitoreo de las condiciones de su detención.

Debe resaltarse que, el hecho de que se integren mecanismos de monitoreo en el sistema de protección permanente para las personas privadas de libertad, no implica necesariamente que existan problemas serios en los lugares de detención o una falta de confianza general en los funcionarios encargados de los mismos.

En realidad tiene que ver más con someter al escrutinio público la gran diferencia de poder que existe entre la autoridad encargada de la

detención y la persona detenida, por medio de un órgano facultado para intervenir en casos de abuso de este poder. **Estos mecanismos de control ayudan a limitar el riesgo de que ocurran malos tratos** y regulan cualquier medida excesiva tomada en contra de quienes están privados de su libertad.

También contribuyen a la transparencia y a la rendición de cuentas de los lugares de privación de la libertad, incrementando así la legitimidad de la administración del lugar y la **confianza pública en las instituciones**.

2.3 Visitas a lugares de detención – la principal herramienta para el monitoreo

Los lugares de detención son monitoreados esencialmente a través de visitas a los mismos.³ Estas visitas tienen una variedad de funciones:

- **función preventiva:** El simple hecho de que alguien del exterior entre regularmente al lugar de detención, en sí mismo, contribuye a la protección de quienes se encuentran detenidos en dicho lugar.
- **protección directa:** Las visitas *in situ* posibilitan reaccionar de forma inmediata a los problemas que afectan a los detenidos y que no están siendo atendidos por los funcionarios encargados del lugar de detención;
- **documentación:** Durante las visitas, se pueden examinar los diferentes aspectos de las condiciones de detención y evaluar si son apropiados; la información recogida proporciona una base para formarse un juicio y documentarlo y para justificar cualquier medida correctiva que se proponga.

3 La información sobre las condiciones de detención, recogida fuera de los lugares de detención, puede ser también usada como base para una intervención, en los casos en que estos lugares no sean accesibles. Sin embargo, la validez y legitimidad de estas intervenciones puede ser impugnada más fácilmente, que las que son el resultado de visitas *in situ*.

Las visitas también proporcionan una oportunidad para documentar;

- **bases para el diálogo con las autoridades responsables de la detención:** Las visitas hacen posible establecer un diálogo directo con las autoridades y funcionarios encargados de las instalaciones de detención. Este diálogo, debido a que se basa en el respeto mutuo, conduce al desarrollo de una relación constructiva de trabajo, en la cual también se puede conocer el punto de vista de los funcionarios sobre sus condiciones de trabajo y sobre cualquier problema que pueda haber sido identificado.

Además, es de hacer notar que, para las personas privadas de la libertad, tener contacto directo con personas del exterior que manifiesten preocupación por sus condiciones de vida, es importante y constituye una forma indirecta de apoyo moral.

3. Principios básicos del monitoreo de lugares de detención

El monitoreo de lugares de detención a través de visitas es una tarea delicada y sensible. Tanto por razones éticas como de eficiencia, es importante que quienes conduzcan la visita tengan en mente y respeten una serie de principios básicos.

Los siguientes principios están tomados principalmente de los dieciocho principios básicos del monitoreo identificados en el Manual de Capacitación para la Fiscalización de los Derechos Humanos⁴. Estos principios han sido adaptados, cuando fue necesario, a los efectos de tener en cuenta las especificidades del monitoreo de lugares de detención.

⁴ Capítulo V (pp. 87-93) del Manual de Capacitación para la Fiscalización de los Derechos Humanos, Serie de Capacitación Profesional N°7, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.

Los mecanismos necesitan desarrollar estrategias de contratación, prácticas laborales y capacitación que cumplan estas cualidades centrales. Se ha demostrado que evaluaciones basadas en la observación cuidadosa, contribuyen a asegurar que estos principios sean incorporados en la práctica de monitoreo.

1. No causar perjuicios

Los detenidos son particularmente vulnerables y los visitantes deben tener siempre en mente su seguridad, y no tomar ninguna medida que pueda poner en peligro a una persona o a un grupo de personas. En particular, en caso de denuncias de tortura o mal trato, el principio de confidencialidad, seguridad y sensibilidad debe tenerse en mente. Las visitas que son mal planeadas o mal preparadas, o las visitas que no son conducidas respetando la metodología o los siguientes principios básicos, pueden en realidad hacer más daño que bien.

2. Ejercer el buen juicio

Los observadores deben ser concientes de los estándares y normas con las cuales se conduce el monitoreo, sin embargo, independientemente del número, relevancia y precisión, las reglas no pueden sustituir el buen juicio personal y el sentido común. Los observadores deben actuar con buen juicio en toda circunstancia.

3. Respeto hacia las autoridades y el personal encargado

A menos que se establezca una base mínima de respeto mutuo entre el personal y el equipo visitante, puede ponerse en riesgo el trabajo en los lugares de detención.

Los visitantes siempre deben respetar el funcionamiento de las autoridades y tratar de identificar los niveles jerárquicos y sus responsabilidades, para estar en condiciones de abordar cualquier problema en el nivel adecuado. Mientras, puede suceder que se encuentre personal que individualmente tenga un comportamiento inadecuado, la raíz de muchos problemas no está en los individuos sino en un sistema inadecuado de privación de la libertad que promueve un comportamiento inapropiado. Los visitantes deben también tomar en cuenta el hecho de que el personal que trabaja en lugares de detención está llevando a cabo un trabajo muy demandante, con frecuencia socialmente subvaluado y en muchos países, mal pagado.

4. Respeto de las personas privadas de la libertad

Cualesquiera que sean las razones de la privación de la libertad, los detenidos deben ser tratados con respeto y cortesía. El visitante debe presentarse a sí mismo.

5. Tener credibilidad

Los visitantes deben explicar claramente, a los detenidos y al personal, los objetivos y limitaciones de su trabajo de monitoreo y comportarse de acuerdo a ellos. No deben hacer promesas que no puedan cumplir, ni realizar ninguna acción a la que no puedan darle seguimiento.

6. Respetar la confidencialidad

Es esencial el respeto de la confidencialidad de la información proporcionada en entrevistas privadas. Los visitantes no pueden hablar a nombre de un detenido sin su consentimiento expreso e informado. Los visitantes

deben asegurarse que el detenido entiende por completo los beneficios, así como los posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre. Los visitantes, médicos e intérpretes están obligados a respetar la confidencialidad.

7. Respetar la seguridad

El término seguridad abarca la seguridad personal de los visitantes, la seguridad de los detenidos que están en contacto con ellos y la seguridad del lugar de detención.

Es importante respetar las reglas internas de los lugares visitados y buscar asesoría o solicitar permiso de las personas encargadas. Las autoridades con frecuencia invocan razones de seguridad para no permitir visitas a lugares específicos o ponen condiciones a las entrevistas con determinados detenidos. Es responsabilidad última de la delegación de visitantes decidir si sigue y cómo sigue esta recomendación.

Los visitantes deben abstenerse de introducir o sacar cualquier objeto sin el consentimiento previo de las autoridades. Estos deben mostrar su identidad utilizando un gafete u otros medios de identificación.

En relación a la seguridad de los detenidos visitados, el visitante debe considerar cómo utilizar la información, de forma que no ponga en riesgo a las personas. Los visitantes deben realizar visitas repetidas veces y reunirse nuevamente con la mayor parte de los detenidos que vieron con anterioridad, a los efectos de asegurarse de que los mismos no han sufrido represalias.

8. Ser consistente, persistente y paciente

La legitimidad de un mecanismo de visita se establece con el tiempo, principalmente como resultado de la relevancia, persistencia y consistencia de su trabajo. El monitoreo de lugares de detención requiere eficiencia, regularidad y continuidad. Implica visitar regularmente los mismos lugares, y construir suficiente evidencia para emitir conclusiones y hacer recomendaciones bien fundamentadas. Es esencial ser persistente también en las actividades de seguimiento.

9. Ser exactos y precisos

Durante la visita in situ es importante recoger información sólida y precisa para poder emitir informes bien documentados y recomendaciones relevantes.

10. Ser sensibles

Los visitadores, particularmente cuando entrevistan a los detenidos, deben ser sensibles a su situación, estado de ánimo y necesidades personales, así como tomar las medidas necesarias para proteger su seguridad. En casos de denuncias de tortura y malos tratos, los visitadores deben estar concientes de los problemas de retraumatización (ver Capítulo IV: tortura y malos tratos).

11. Ser objetivo

Los visitadores deben esmerarse en registrar los hechos reales, y tratar al personal y a los prisioneros, de una manera que no esté teñida por sentimientos u opiniones preconcebidas.

12. Comportarse con integridad

Los visitadores deben tratar a todos los detenidos, autoridades y personal y a sus propios compañeros con decencia y respeto. No deben estar motivados por su interés personal y deben ser escrupulosamente honestos. Su comportamiento debe estar de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos y el mandato que poseen.

13. Ser visible

Dentro del lugar de detención, los visitadores deben asegurarse que el personal y los detenidos están concientes de la metodología y mandato del órgano visitador, y que saben como acercársele. Los visitadores deben portar un gafete u otro medio de identificación. Una vez afuera del lugar de detención, el trabajo de los mecanismos de visita debe hacerse público a través de informes escritos y mediante el uso cuidadoso de los medios de comunicación. (ver Capítulo III, sección 5: seguimiento de las visitas).

Lecturas adicionales

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Serie de Capacitación Profesional No. 7, Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos*, Nueva York, Ginebra, 2001.

Helsinki Foundation for Human Rights, *Human Rights Monitoring*, Varsovia, 2001.

CAPITULO II

Órganos de monitoreo de lugares de detención

Por mucho tiempo, el monitoreo en el ámbito nacional estuvo basado exclusivamente en las inspecciones llevadas a cabo por órganos administrativos internos. Pero cada vez más se ha reconocido la necesidad de contar con un escrutinio público más amplio de los lugares de detención, surgiendo así otras formas de monitoreo nacional totalmente independientes de las autoridades a cargo de la privación de la libertad. Paralelamente se fue desarrollando la idea del control internacional y lentamente se convirtió en realidad el monitoreo de lugares de detención por parte de órganos internacionales.

Con la reciente adopción del OPCAT, que se basa en visitas preventivas a los lugares de detención por medio de mecanismos tanto nacionales como internacionales, se ha dado un paso adicional hacia el establecimiento de un sistema global, donde los mecanismos internacionales y nacionales se refuerzan mutuamente.

También es importante hacer notar, que con la adopción del OPCAT, por primera vez se establece en un instrumento internacional criterios y garantías para el efectivo funcionamiento de mecanismos de visita nacionales.

Las secciones 1 y 2 de este capítulo, proporcionan una visión de conjunto de los tipos de mecanismos existentes en el ámbito internacional y doméstico respectivamente. La sección 3 expone los mecanismos de visita previstos en el OPCAT, con especial referencia a los mecanismos nacionales de prevención. Finalmente, la sección 4 trata la cuestión de la necesaria coordinación entre los órganos de visita domésticos y los órganos de visita internacionales.

1. Visitas en el ámbito nacional

El monitoreo de las condiciones de detención es, sobre todo, responsabilidad de las autoridades nacionales encargadas de las personas privadas de libertad. “A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas

nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.” *Principio 29, párrafo 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.*

La mayoría de los Estados han establecido sus propios mecanismos de control interno, los cuales en algunas ocasiones son complementados por medio del control judicial. Sin embargo, han sido lentos en desarrollar mecanismos de monitoreo externo independiente.

1.1 Inspecciones internas

La mayoría de los Estados ha instituido inspecciones administrativas internas por parte de una institución gubernamental encargada de llevar a cabo visitas a lugares de privación de libertad, como parte de las rutinas normales de las grandes burocracias. El papel de dichos órganos administrativos generalmente se limita a controlar el cumplimiento, por parte del personal y en la ejecución los procedimientos, de los estándares nacionales y las directrices y regulaciones administrativas. Raramente incorporan un enfoque más amplio, que incluya cuestiones como la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Por tanto, es posible que los procedimientos de inspección interna cumplan con su mandato y que al mismo tiempo, las condiciones de detención sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esta es una de las razones por las que el monitoreo interno no es suficiente en sí mismo y debe ser complementado por un monitoreo externo independiente.

1.2 Inspecciones judiciales

Como parte de su mandato, con frecuencia los jueces y fiscales tienen la responsabilidad de llevar a cabo visitas a lugares de detención e inspeccionar de las condiciones de detención. En algunos países, un

“juez supervisor” pueden visitar las prisiones para criminales convictos y emitir resoluciones sobre asuntos relacionados con la ejecución de la sentencia. Las inspecciones judiciales varían en frecuencia y calidad. Pueden ser efectivas cuando el juez puede emitir resoluciones vinculantes sobre las condiciones de prisión.

1.3 Monitoreo externo independiente

En años recientes, el que se reconozca que los lugares de detención deben ser transparentes y estar sujetos a rendición de cuentas ha conducido al establecimiento de mecanismos de monitoreo doméstico independientes. Éstos son cada vez más profesionales y tienen cada vez mayor influencia. Dichos mecanismos externos pueden ser de muy diferente tipo: instituciones oficiales establecidas por el Congreso, órganos vinculados a un Ministerio específico, grupos de la sociedad civil o una combinación de éstos.

Los mecanismos externos establecidos por el Congreso incluyen las **oficinas del Ombudsman y las Instituciones nacionales de derechos humanos**. Su mandato generalmente amplio para monitorear y promover el respeto a los derechos humanos, combinado con su facultad para examinar quejas individuales, con frecuencia incluye la posibilidad de visitar y monitorear lugares de detención. Sin embargo, la profundidad y frecuencia de las visitas puede variar. Además, estas visitas con frecuencia se realizan para verificar denuncias específicas y para investigar quejas individuales, más que para examinar de forma preventiva y evaluar las condiciones de detención con el propósito de adelantarse a problemas futuros. Una característica ventajosa del Ombudsman y las Instituciones nacionales de derechos humanos es que, por lo general, informan públicamente al Congreso y sus recomendaciones son vistas, gracias a su estatuto oficial, como autorizadas.

En algunos países, se han establecido **órganos de monitoreo especial** bajo la competencia de algún Ministerio específico. Estos órganos con frecuencia tienen un doble mandato, tanto para vigilar las

condiciones de detención en lugares bajo el control de dicho Ministerio, como para asesorar al Ministerio sobre las mejoras que se necesitan. Dichos órganos pueden estar integrados por funcionarios estatales, representantes de ONG, miembros independientes de la sociedad civil (laicos) o una combinación de todos ellos. Estos órganos emiten recomendaciones no vinculantes. Algunas veces éstas son publicadas como informes.

Finalmente en algunos países, **las ONG de derechos humanos nacionales y las organizaciones de la sociedad civil** han logrado acuerdos y obtenido autorización para monitorear de forma regular lugares de detención. El monitoreo por parte de la sociedad civil se caracteriza en general por su alto grado de independencia de las autoridades, y la publicidad dada a sus recomendaciones e informes precisamente por dicha independencia, genera la percepción de que sus recomendaciones son más francas. Sin embargo, las bases jurídicas para el monitoreo pueden con frecuencia ser débiles, basadas en acuerdos escritos con los diferentes ministerios, o incluso un ministerio específico interesado en esta situación, lo que deja a los monitores dependiendo de la voluntad política de las autoridades. En algunos países, la falta de recursos económicos, incluso para costos de viaje, pueden hacer que la tarea de monitoreo consistente sea casi imposible de llevar adelante para dichos grupos independientes.

2. MECANISMOS DE VISITA INTERNACIONALES Y REGIONALES

La práctica de que los órganos internacionales conduzcan visitas a lugares de detención es un avance relativamente reciente. El CICR fue el primero en recibir dicho mandato en el contexto de conflictos armados para visitar prisioneros de guerra. Después, su mandato fue ampliado a través del derecho de iniciativa, permitiéndole visitar detenidos con el consentimiento del gobierno involucrado, durante conflictos y problemas internos. Las recomendaciones del CICR pueden cubrir también detenidos por el fuero común.

La mayoría de los mecanismos existentes autorizados para realizar visitas a lugares de detención, funcionan esencialmente de forma reactiva, y llevan a cabo visitas in situ después de recibir información de denuncias de tortura o malos tratos (e.g. Relatores especiales de la ONU, CAT). Algunos tienen el mandato de realizar visitas de forma regular y proactivamente (e.g. Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África). Estos mecanismos sólo pueden llevar a cabo visitas in situ con la autorización del Estado involucrado.

Dos órganos internacionales trabajan sobre bases radicalmente diferentes. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) fue, en 1987, el primer órgano establecido específicamente para llevar a cabo visitas preventivas a lugares de detención. Con la ratificación de la Convención, los Estados Parte aceptan visitas del CPT en cualquier momento y a cualquier lugar donde existan personas privadas de la libertad. El Subcomité para la Prevención, que se creará bajo el OPCAT, también podrá realizar visitas a lugares de detención , sin importar si se ha recibido alguna denuncia y sin autorización previa del Estado Parte involucrado.

3. EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA DE LA ONU

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU (OPCAT) se basa en la complementariedad de las visitas de los mecanismos internacionales y nacionales: “El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Art. 1 del OPCAT).

TABLA 1: MECANISMOS DE VISITA INTERNACIONALES Y REGIONALES

TIPO	BASE LEGAL	CARACTERÍSTICAS
<i>Mecanismos Internacionales</i>		
Procedimiento temático de la ONU • Relator Especial sobre Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; • Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarios o Arbitrarias; • Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; • Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias.	Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas	<ul style="list-style-type: none"> • Consentimiento previo por parte del Estado en cuestión; • Visitas ocasionales a lugares de detención para evaluar la situación en los países en relación a sus mandatos; • Recomendaciones emitidas en base a la información comunicada al Relator y verificada, o como seguimiento a visitas llevadas a cabo en el país en cuestión; • Recomendaciones sin carácter vinculante para los Estados; • Informes públicos presentados en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.
Comité contra al Tortura (CAT)	El Artículo 20 de la Convención contra la Tortura de la ONU (CATONU) (1984)	<ul style="list-style-type: none"> • Visitan sólo Estados Parte de la Convención⁵ ; • Visitas sólo en casos de “tortura sistemática”; • Autorización por parte el Estado involucrado; • Procedimiento confidencial
Subcomité para la Prevención⁶	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT) (2002). ⁷	<ul style="list-style-type: none"> • Visitas a los Estados Parte del Protocolo; • Se establecerá con el propósito de conducir visitas preventivas; • Aceptación de las visitas sin previo consentimiento, al ratificar o adherir al OPCAT • Visitas periódicas preventivas; posibilidad de visitas de seguimiento; • Acceso ilimitado cualquier lugar donde una persona se encuentre privada de la libertad; • Informes confidenciales; posibilidad para el Estado de autorizar su publicación o para que el Comité los publique en caso de que no haya cooperación; • Reporte anual al CAT; • Contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención.

5 Si el Estado no ha hecho la declaración prevista bajo el artículo 20.

6 El Subcomité se establecerá después de que entre en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

7 El Protocolo entrará en vigor después de la 20ª ratificación

8 La CIDH aplica la Declaración a los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención.

TIPO	BASE LEGAL	CARACTERÍSTICAS
<i>Mecanismos Internacionales</i>		
<p>Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)</p>	<p>En base a los Convenios de Ginebra (1949) para situaciones de conflicto; En base a un acuerdo con el Estado para otro tipo de situaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo de las condiciones de detención dirigido a personas arrestadas y detenidas en relación a una situación de conflicto o lucha interna. En ciertas situaciones, el monitoreo se extiende a otras categorías de personas privadas de libertad; • En una situación de conflicto internacional, los Estados Parte del conflicto están obligados a autorizar que sean visitados los militares detenidos y los civiles nacionales de la fuerza extranjera envuelta en el conflicto; • En otras situaciones, las visitas están sujetas a consentimiento previo por parte de las autoridades; • Las visitas regulares y permanentes durante la situación de conflicto o revueltas o debido a sus consecuencias directas; actividades de socorro o rehabilitación con consentimiento de las autoridades; • Ayuda a restaurar los vínculos familiares • Procedimiento e informes confidenciales.
<i>Mecanismos Regionales</i>		
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)⁸</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Visitas a los Estados Parte de la Convención o la Declaración, incluyendo lugares de detención; • Cada visita es negociada con el Estado en cuestión; • Informes públicos sobre la situación del país.
<p>Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África.</p>	<p>En seguimiento de la Declaración de Kampala, establecida por una Resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1996)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Visitas a los Estados Parte de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; • Visitas solo después del consentimiento del Estado en cuestión; • Evaluación general de las condiciones de detención y trato; • Los informes son publicados después de integrar los comentarios y observaciones de las autoridades del Estado en cuestión;
<p>Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)</p>	<p>Convención Europea para la Prevención de la Tortura (1987)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Visitas a los Estados Parte de la Convención; • Establecido con el propósito de conducir visitas preventivas; • Acceso ilimitado: en cualquier momento, a cualquier lugar donde una persona se encuentre privada de la libertad; • Visitas periódicas ad hoc (“las requeridas por las circunstancias”); • Informes teóricamente confidenciales, pero su publicación se ha convertido en la regla.

3.1 El Subcomité para la Prevención de la Tortura

El Protocolo prevé la creación de un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (El Subcomité). Este órgano estará compuesto por diez miembros independientes propuestos y elegidos por los Estados Parte del Protocolo⁹. Estos miembros deben de tener la experiencia profesional adecuada y ser representativos de las diferentes regiones y sistemas jurídicos del mundo. En su trabajo, el Subcomité debe estar guiado por los principios de “confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad” (Artículo 2).

El mandato del Subcomité es visitar lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad: puede tener acceso no sólo a prisiones o estaciones de policía sino también, por ejemplo, a cualquier centro para solicitantes de asilo, campos militares, centros para menores infractores, hospitales psiquiátricos y zonas de tránsito de aeropuertos internacionales¹⁰.

El Subcomité sólo puede llevar a cabo “visitas regulares”, debiendo establecer un programa y notificarlo a los Estados Parte. Adicionalmente, también puede llevar a cabo visitas cortas en seguimiento a una visita regular.

Mandato y poderes relativos a las visitas:

- Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad, el trato dado a estas personas y las condiciones de detención;
- Acceso a todos los lugares de detención y todas sus instalaciones y servicios. En situaciones extraordinarias, es posible para un Estado posponer el acceso a un

⁹ Este número se incrementará a 25 después de la 50ª ratificación.

¹⁰ El tipo de lugares es el mismo que el establecido para los mecanismos nacionales de visita, ver abajo.

lugar por razones urgentes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en los lugares a visitar;

- Oportunidad de tener entrevistas en privado;
 - Libertad para escoger los lugares a visitar y las personas a entrevistar;
 - Además, existe una disposición para proteger a las personas que entren en contacto con el Subcomité o el mecanismo nacional de prevención, en contra de cualquier represalia/sanción (Artículo 15).
-

Después de una visita, el Subcomité elaborará un informe confidencial que contendrá sus recomendaciones, el cual se transmitirá a los Estados Parte, y si es pertinente, también se enviará al mecanismo nacional de visita. El informe es confidencial, pero los Estados pueden autorizar su publicación. Las recomendaciones no son vinculantes, pero los Estados tienen la obligación de examinarlas y comenzar un diálogo sobre la implementación de las medidas necesarias. El OPCAT también prevé el establecimiento de un fondo de contribuciones voluntarias para apoyar la implementación de las recomendaciones. Si los Estados se rehúsan a cooperar, entonces el Subcomité puede proponer al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas que adopte una declaración pública o la publicación del informe.

3.2 Mecanismos nacionales de prevención bajo el OPCAT

Los estándares y criterios establecidos en el OPCAT tienen una importancia particular para los mecanismos de visita domésticos, las cuales pueden ser designados como “mecanismos nacionales de prevención”. También son de interés para otros órganos de visita domésticos, ya que representan lo más avanzado de la reflexión internacional relativa a las garantías necesarias para asegurar para que los mecanismos de visita domésticos sean efectivos.

3.2.1 Establecimiento de los nuevos mecanismos nacionales de prevención

Los Estados Parte tienen la obligación de mantener, designar o crear uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional (Art. 17)¹¹. Por tanto, algunos Estados necesitarán crear un nuevo órgano, mientras que los que ya tienen dicho mecanismo, necesitarán considerar si éste cumple con las obligaciones establecidas por el Protocolo Facultativo.

El Subcomité puede proporcionar asesoría y apoyo a los Estados Parte para establecer mecanismos nacionales efectivos. Por tanto, el Subcomité tiene el mandato de asesorar a los Estados Parte en el establecimiento de mecanismos nacionales. El Subcomité también puede ofrecer asesoría directa y capacitación a los mecanismos nacionales de prevención.

Cuando un Estado designa a un órgano existente como “mecanismo nacional de prevención” bajo el OPCAT, tiene que evaluar si cumple con los criterios definidos en el Protocolo particularmente en relación con su independencia funcional. El Subcomité podrá también observar el funcionamiento efectivo del mecanismo nacional de prevención y emitir recomendaciones al Estado Parte, en vistas a fortalecer su capacidad y mandato para prevenir la tortura y los malos tratos.

Debe también resaltarse que la designación o establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, no debe ser usado por los Estados para socavar las actividades llevadas a cabo por otros órganos domésticos, en particular por organizaciones no gubernamentales. Las actividades de monitoreo de diferentes actores deben ser consideradas complementarias en la prevención de la tortura.

11 Los Estados Parte están obligados a mantener o crear mecanismos nacionales de prevención a más tardar en un año después de la entrada en vigor del Protocolo o, si ya se encuentra en vigor, un año después de su ratificación o adhesión. Sin embargo, los Estados pueden hacer la declaración prevista en el Artículo 24 al momento de ratificar, para posponer temporalmente sus obligaciones respecto a los mecanismos nacionales, por un período máximo de cinco años.

3.2.2 La forma del mecanismo nacional de prevención

El OPCAT no establece ninguna forma particular que tengan que tomar los mecanismos nacionales de prevención. Por lo tanto, los Estados Parte tienen la flexibilidad de escoger el tipo de órgano que sea más apropiado para el contexto particular de su país. Un mecanismo nacional de prevención puede ser una institución nacional de derechos humanos, un Ombudsman, una comisión del Congreso, una ONG o cualquier órgano especializado establecido específicamente para monitorear lugares de detención.

Los Estados Parte pueden decidir tener varios mecanismos nacionales de prevención debido a la estructura del Estado (por ejemplo, federalismo) o basados en una división temática. Cuando un Estado decide tener varios mecanismos nacionales de prevención, sean regionales o temáticos, es aconsejable buscar los medios para lograr la cooperación entre estos diferentes órganos, por ejemplo teniendo un órgano coordinador a nivel nacional que busque armonizar la contribución de cada órgano de visita.

3.2.3 El mandato del mecanismo nacional de prevención

El efecto preventivo de las visitas a lugares de detención depende de la regularidad de dichas visitas y del seguimiento de las mismas. Por tanto, los mecanismos nacionales de prevención tienen el mandato de conducir visitas regulares a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad y de emitir recomendaciones.

Alcance del mandato (Art. 19)

Debe otorgárseles a los mecanismos nacionales de prevención por lo menos el poder para:

- Examinar regularmente el trato dado a las personas privadas de libertad en los lugares de detención;
- Emitir recomendaciones a las autoridades pertinentes con miras a lograr mejoras;

- Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

Definición de lugares de detención

Los lugares donde las personas pueden estar privadas de la libertad están definidos ampliamente por el OPCAT e incluyen:

- Estaciones de policía
 - Estaciones de fuerzas de seguridad
 - Centros de prisión preventiva
 - Cárceles para procesados
 - Prisiones para reclusos cumpliendo condena
 - Centros para menores infractores
 - Centros de Inmigración
 - Zonas de tránsito en los aeropuertos internacionales
 - Centros para solicitantes de asilo
 - Instituciones psiquiátricas
 - Lugares de detención administrativa
 - Cualquier otro lugar donde las personas se encuentren privadas de la libertad
-

3.2.4 Garantías relativas a los Mecanismos nacionales de prevención

El OPCAT establece criterios y garantías específicas para asegurar que los mecanismos nacionales de prevención estén libres de cualquier interferencia por parte del Estado. Estas disposiciones son interdependientes y deben ser tomadas en conjunto para asegurar la independencia de estos órganos.

El OPCAT exhorta a los Estados Parte a dar la debida consideración a los “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos” (Principios de París)¹² como una guía a observarse).

Criterios y garantías para los mecanismos nacionales de prevención (Art. 18)

De acuerdo con el Artículo 18 del OPCAT, se debe otorgar a los mecanismos nacionales de prevención las siguientes garantías:

- Independencia funcional
 - Capacidades y conocimientos profesionales que se requieren
 - Recursos apropiados
-

Independencia Funcional

La independencia de los mecanismos nacionales de prevención es esencial para asegurar la efectividad de estos órganos en la prevención de la tortura y otras formas de malos tratos. En la práctica, esto significa que los mecanismos nacionales de prevención deben tener la capacidad de actuar de forma independiente de las autoridades del Estado. También es esencial que los mecanismos nacionales de prevención sean percibidos como mecanismos independientes de las autoridades del Estado.

12 Estos principios fueron adoptados en Octubre de 1991 en París en un seminario internacional convocado por el Centro para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. La Comisión de Derechos Humanos aprobó las recomendaciones en marzo de 1992.

La independencia funcional de los mecanismos nacionales se puede lograr mediante:

■ Una base fundacional independiente

Los mecanismos nacionales de prevención idealmente deben estar reconocidos en la Constitución o una Ley del Congreso, para que estén establecidos sobre bases jurídicas fuertes que les permitan su continuidad en el tiempo.

■ Capacidad para emitir sus propias reglas y procedimientos

Las reglas de procedimiento no deben estar abiertas a modificaciones por parte de autoridades externas.

■ Separación de las autoridades ejecutivas y judiciales

Para garantizar su efectividad, así como la percepción de su independencia, el mecanismo nacional de prevención no debe estar formalmente vinculado a un Ministerio u órgano judicial.

■ Un procedimiento de designación transparente e independiente

El procedimiento de selección debe establecer el método y criterios de selección, así como la duración del mandato, cualquier privilegio e inmunidad, destitución y procedimiento de apelación. Los Principios de París establecen que “En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato.” Principio B-3. El procedimiento de designación debe también incluir la consulta a la sociedad civil.

■ Independencia Financiera

La autonomía financiera es un criterio fundamental, e incluye fondos adecuados (ver abajo) así como la

capacidad de definir y proponer el presupuesto de forma independiente.

■ **Prácticas de trabajo transparentes e informes públicos**

A través de informes públicos sobre su trabajo y funcionamiento, el mecanismo nacional reforzará su independencia y, además, será visto como independiente.

Conocimientos y capacidades apropiadas

Los Estados Parte deben tomar las medidas necesarias para asegurar que los miembros expertos tengan las capacidades requeridas y el conocimiento profesional en relación a los derechos humanos y temas relacionados con la privación de la libertad. El OPCAT también aconseja buscar un balance de género y representación de minorías dentro de la composición de los mecanismos nacionales de prevención¹³.

Composición apropiada

Una composición plural es más apropiada para los mecanismos que realizan visitas a lugares de detención, incluyendo:

- Abogados
- Enfermeras
- Médicos, incluyendo especialistas forenses
- Psiquiatras y psicólogos
- Otros representantes de la sociedad civil y ONG
- Especialistas en temas como derechos humanos, derecho humanitario, sistemas penitenciarios y la policía.

13 Dicha disposición está en consonancia con los Principios de París, los cuales subrayan que las instituciones nacionales deben establecerse asegurando una composición plural.

Recursos adecuados

La autonomía financiera es un criterio fundamental sin el cual un mecanismo nacional de prevención no podría ejercer su independencia en la toma de decisiones. Los mecanismos nacionales deben poder de llevar a cabo sus funciones básicas, independientemente y con capacidad financiera propia. Los Principios de París subrayan la importancia de soporte financiero adecuado, el cual “(...) deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia”. (Principio B- 2)

3.2.5 Acceso a los lugares donde se encuentran personas privadas de la libertad

Bajo el OPCAT, se les debe permitir a los mecanismos nacionales de prevención el acceso a lugares donde existan personas privadas de la libertad. Se les debe asegurar ciertas garantías en el desempeño de su mandato para que funcionen eficazmente.

Se debe otorgar a los mecanismos nacionales (Art. 20):

- Acceso a todos los lugares de detención, incluyendo las instalaciones y servicios, de su elección;
- Acceso a toda la información sobre el número de personas privadas de la libertad;
- Acceso a toda la información relativa al trato dispensado a las personas privadas de libertad así como a las condiciones de detención;
- Acceso a mantener entrevistas privadas con personas privadas de libertad, con su previo consentimiento, sin testigos, y con cualquier otra persona a su elección. Las

autoridades deben también garantizar que las personas que tuvieron contacto con el equipo de visita no sean sometidas a presión, amenazas o malos tratos como represalia.

Es recomendable que se le permita al mecanismo nacional de prevención:

Realizar visitas en cualquier momento sin notificación previa a las autoridades encargadas del lugar de detención. En todo caso, tan pronto como sea posible, se debe dar acceso en cualquier circunstancia.

3.3 Seguimiento de las visitas bajo el Protocolo Facultativo

3.3.1 Informe y recomendaciones

Los mecanismos nacionales de prevención deben producir un informe anual, que los Estados Parte del OPCAT, tienen la obligación de publicar. El contenido del informe anual debe ser determinado por cada mecanismo nacional, pero nada impide la inclusión de la mayor parte de la información contenida en los reportes de visita. En todo caso, el informe anual debe mencionar las recomendaciones hechas a las autoridades. Los Estados Parte no están obligados, pero pueden dar su consentimiento, para la publicación de todos los informes de visita del mecanismo nacional de prevención.

El mecanismo nacional de prevención puede también enviar el informe al Subcomité de Naciones Unidas, si es necesario, confidencialmente.

Los mecanismos nacionales de prevención deben tratar la información confidencial con carácter reservado y no pueden publicar datos personales sin el consentimiento expreso de la persona involucrada.

3.3.2 Acción preventiva complementaria

Los mecanismos nacionales de prevención pueden también complementar sus visitas y recomendaciones con otras acciones encaminadas a prevenir el maltrato y a mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad, tales como:

- Organizar seminarios de capacitación para el personal relevante involucrado o a cargo de personas privadas de la libertad;
- Realizar actividades para incrementar la conciencia pública;
- Presentar propuestas y observaciones sobre la legislación existente o los proyectos de ley en la materia (de conformidad con el artículo 19 c).

3.3.3 Contacto directo con el Subcomité

Como se señaló arriba, el OPCAT contiene un enfoque innovador basado en la complementariedad de los esfuerzos nacionales e internacionales para prevenir la tortura. El OPCAT exige que los mecanismos nacionales de prevención tengan contacto con el Subcomité. Así mismo, los Estados Parte tienen la obligación de alentar y facilitar dichos contactos.

Los órganos nacionales e internacionales pueden tener intercambios sustanciales en cuanto a los métodos y estrategias para prevenir la tortura. Por lo tanto, el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención pueden reunirse e intercambiar información, si es necesario, en forma confidencial. Los mecanismos nacionales de prevención pueden enviar a su vez sus informes y cualquier otra información al mecanismo internacional.

El Subcomité también podrá ofrecer capacitación y asistencia técnica en vistas a mejorar las capacidades de los mecanismos nacionales de prevención. El Subcomité además puede asesorar y asistir a los mecanismos nacionales en la evaluación de los medios necesarios para mejorar la protección de las personas privadas de la libertad.

4. Coordinación entre los diferentes órganos de visita

La multiplicidad de mecanismos de visita tanto a nivel nacional como internacional implica establecer una fuerte coordinación entre todos los órganos para evitar confusión y lograr un impacto óptimo.

4.1 Coordinación entre los órganos de visita doméstica

En una situación donde existen varios mecanismos de visita domésticos en un país (por ejemplo, ONG nacionales y un Ombudsman), es particularmente importante que ellos establezcan formas de coordinación de sus actividades de monitoreo. El grado de cooperación puede variar: intercambio de información sobre las actividades de monitoreo, acción complementaria, cooperación en asuntos específicos, e incluso una asociación.

Esta coordinación es esencial, incluso cuando uno o varios de estos órganos domésticos sean designados como “mecanismo nacional de prevención” bajo el OPCAT. El objetivo del OPCAT no es reducir el número de órganos de monitoreo, sino potenciar su efectividad.

La coordinación potenciará la eficiencia del programa de monitoreo y también la hará más efectiva a los ojos de las autoridades.

También deberá buscarse coordinación con las oficinas locales de las organizaciones internacionales (Oficinas de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa). También deberá buscarse la coordinación con el CICR. Aunque técnicamente es una organización internacional, en los países donde está presente el CICR, sus métodos de trabajo en el área de la detención son más parecidos a las de un órgano de visita doméstico, que a los de uno internacional.

4.2 Coordinación entre los órganos de visita internacionales y los nacionales

Como se menciona arriba, el OPCAT enfatiza el contacto directo entre los “mecanismos nacionales de prevención” y el Subcomité. Esto es esencial para asegurar la complementariedad de esfuerzos de éstos órganos. Aunque el OPCAT sólo establece expresamente el contacto directo entre el (los) mecanismo(s) nacional(es) de prevención designado(s) y el Subcomité, es también apropiado para hacer las actividades de otros órganos domésticos más efectivos, el que éstos también envíen información e informes al Sub Comité-

La información e informes de los órganos de visita domésticos pueden también ser enviados a otros órganos importantes de la ONU, así como a los mecanismos regionales de derechos humanos:

ÓRGANOS DE LA ONU

Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos

- Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura
- Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados
- Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales
- Representante Especial sobre Defensores de Derechos Humanos
- Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias

ÓRGANOS DE LOS TRATADOS DE LA ONU

- Comité de Derechos Humanos
- Comité contra la Tortura
- Comité sobre los Derechos del Niño
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

- Otros mecanismos temáticos, dependiendo del asunto (por ejemplo, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial)

AGENCIAS ESPECIALIZADAS DE LA ONU

- Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU (particularmente los programas para protección de los refugiados y las personas desplazadas internamente)
- Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas (particularmente los programas de reforma judicial)
- UNICEF (particularmente los programas de mujeres y niños en detención)

Organizaciones Regionales

En las Américas:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En África:

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (En particular el Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África)

In Europe:

- Consejo de Europa (en particular el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT))
 - Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)
-

4.3 Coordinación entre los órganos de visita internacional

Los órganos internacionales de visita están sujetos algunas veces a estrictas reglas de confidencialidad que pueden limitar sus posibilidades de coordinación. Sin embargo, pueden consultarse entre ellos.

En el artículo 31 del OPCAT, está prevista la coordinación entre el Subcomité y los mecanismos regionales de visita existentes, alentándolos a “que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones”.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) hizo una propuesta para que los Estados que sean partes tanto del OPCAT como del CPT acepten que “los informes de visita redactados por el CPT respecto a sus países, y sus respuestas, sean sistemáticamente enviadas al Subcomité en forma confidencial. De esta forma, se podrán mantener consultas a la luz de todos los hechos relevantes”¹⁴.

Cuando los informes se hacen públicos, como es el caso de los informes sobre país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África, la consulta y la cooperación con el Subcomité será más fácil.

El OPCAT también especifica que “Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra (...) o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.” El futuro Subcomité y el CICR deben encontrar formas de establecer contacto, como está sucediendo ya en Europa con el CPT y el CICR.

14 13º Informe General de Actividades del CPT, que cubre el periodo del 1 de enero de 2002 al 31 de Julio de 2003, CPT/Inf (2003)35, §22.

Lecturas adicionales

Asociación para la Prevención de la Tortura, *Visitas a Lugares de Detención: Balance de las prácticas, y experiencias de diferentes instituciones nacionales, Informe del Seminario de Expertos*, 2004, Ginebra.

Asociación para la Prevención de la Tortura, *The Impact of External Visiting of Police Stations on Prevention of Torture and Ill-Treatment*, Estudio, Ginebra, 1999.

Asociación para la Prevención de la Tortura, *Standard Operating Procedures of International Mechanisms Carrying Out Visits to Places of Detention, Informe de Seminario*, Ginebra, 1997.

Sobre el OPCAT

Asociación para la Prevención de la Tortura, *El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos, y Degradantes: Un manual para la prevención*, Ginebra, 2004.

Asociación para la Prevención de la Tortura, *La implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Mecanismos Nacionales de Prevención*, Ginebra, Abril 2003.

Sobre el CPT

Malcolm D. Evans, Rod Morgan, *Combating Torture in Europe - The work and standards of the European Committee for the Prevention of Torture*, Publicación del Consejo de Europa, 2002.

Serie de APT sobre la Prevención de la Tortura en Europa (en Francés e Inglés), en particular:

Brochure n°3 – Barbara Bernath, Historia, *CPT History, Mandate, Composition*, Ginebra, Diciembre 1999.

Brochure n°4 – Ursula Kriebaum, *CPT Modus Operandi*, Ginebra, Mayo 2002.

APT/Consejo de Europa, *Una visita del CPT - ¿De qué se trata? 15 preguntas y respuestas para la policía*, Mayo 1999.

Sobre el CICR

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Privados de Libertad*, Ginebra, 2002.

CAPITULO III

Cómo monitorear lugares de detención

ETAPAS DE UNA VISITA

Etapas

Implementación

Preparación de la visita

(secciones 2 y 3)

- Recolección de la información disponible
- Definir los objetivos de la visita
- Organizar el trabajo del equipo de visita

La visita en sí misma

(sección 4)

- Conversación inicial con el director o la persona a cargo del establecimiento
- Visita a las instalaciones del establecimiento
- Consulta de los registros y otros documentos
- Entrevistas realizadas en privado con las personas privadas de libertad
- Conversación con el personal a cargo de las personas privadas de libertad
- Conversación final con el director

Seguimiento de la visita

(sección 5)

- Redacción de notas para el seguimiento interno
- Redacción de un informe de la visita
- Visita de seguimiento
- Redacción de un informe global
- Acciones de seguimiento
- Informe anual

1. El marco del monitoreo

El monitoreo de las condiciones de detención incluye revisar que estas condiciones correspondan con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y que quienes estén privados de su libertad, sean tratados con el respeto inherente a la dignidad humana. Los estándares generales relativos a la privación de la libertad están contenidos, en su mayoría, en los instrumentos internacionales relevantes (ver capítulo IV) y en la legislación nacional.

Los Principios Básicos para el Tratamiento a los Reclusos de la ONU forman el marco más general de estándares establecidos para la privación de la libertad. Estos son aplicables a cualquier persona privada de la libertad en el lugar donde se encuentre y proporciona una referencia crucial para los órganos de visita:

Principios Básicos para el Tratamiento a los Reclusos

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin prejuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del

Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos a realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

Por tanto, el monitoreo está basado en un proceso de cuatro pasos:

- a) documentación objetiva y profesional de las condiciones de detención
- b) análisis de su conformidad con los estándares nacionales e internacionales
- c) formulación de recomendaciones
- d) seguimiento de la implementación de las recomendaciones.

a) Documentación objetiva y profesional de las condiciones de detención

El órgano de visita determina, tan exhaustivamente como sea posible, el **estado de las cosas** en relación con las condiciones de detención –i.e., las prácticas– mediante:

- el punto de vista de las autoridades, el personal, y los diferentes profesionales que tienen bajo su cuidado a las personas privadas de libertad;
- el punto de vista de las personas privadas de libertad;
- el punto de vista de otras fuentes disponibles (abogados, familiares de los detenidos, asociaciones, ONG);
- lo que los miembros del equipo de visita han observado en los lugares de detención.

Es importante que antes de transmitir las denuncias a las autoridades superiores y previo a extraer conclusiones, los miembros de un equipo de visita tomen en cuenta todas estas fuentes de información. Esto es esencial para que el órgano pueda llegar a un análisis completo de las condiciones de detención y emitir recomendaciones

significativas. Sin embargo, las denuncias de tortura y malos tratos, deben ser transmitidas a las autoridades inmediatamente, a un nivel que no ponga en peligro a la persona o personas involucradas en la denuncia (ver Capítulo IV. Tortura y maltrato).

b) Conformidad con los estándares nacionales e internacionales relevantes

En un segundo paso, el mecanismo de visita analiza si las condiciones de detención están en conformidad con los estándares nacionales e internacionales relevantes.

El mecanismo de visita no debe limitarse a **observar** si los aspectos examinados están en conformidad con los estándares: (i.e., lo que en realidad **es**, comparado con lo que debería ser) sino tratar de explicar, al menos en parte, las causas de cualquier desviación de estos estándares.

Estas generalmente se deben a una combinación de factores, e.g.:

- Legislación nacional que no corresponde con los estándares internacionales;
- Los estándares no son aplicados o son aplicados parcialmente, debido por ejemplo a:
 - en esencia no están suficientemente desarrollados como para proporcionar un verdadero marco para el trabajo del personal a cargo de personas privadas de la libertad;
 - la capacitación del personal es deficiente en ciertos aspectos y, como resultado, su cultura profesional varía de la de los estándares;
 - los recursos humanos o materiales disponibles no permiten la aplicación de los estándares.

c) Formulación de recomendaciones

El análisis anterior puede ser usado para formular recomendaciones más sustanciales y pragmáticas, en lugar de simplemente reiterar los estándares.

Más aún, entender los problemas y sus causas significa que uno también puede:

- identificar las áreas más sensibles de los problemas principales;
- integrar el factor tiempo en las recomendaciones (i.e., lo que puede hacerse en el corto, mediano y largo plazo);
- proponer soluciones originales a ciertos problemas;
- contribuir al desarrollo de los estándares.

d) Seguimiento de la implementación de las recomendaciones

El fin último del monitoreo de los lugares de detención es alentar a las autoridades a realizar mejoras en el trato de los detenidos y las condiciones de detención. Las visitas a los lugares de detención y sus informes son sólo uno de los medios para lograr este objetivo. Por tanto, el paso más importante en el proceso de monitoreo es posiblemente, el seguimiento de la implementación de las recomendaciones emitidas. Cuando se realizan mejoras deben ser bien recibidas. Cuando no se toman medidas, el mecanismo de visita debe buscar otras formas de ejercer presión para su implementación.

2. Establecimiento de un programa de monitoreo

2.1 Establecimiento de un programa de visitas

El programa de visitas debe contener los siguientes puntos:

- una lista de los lugares donde se encuentran personas privadas de libertad que se ajusten a las categorías de detenidos que se

encuentran dentro del objetivo del órgano de visita nacional;

- si las visitas deben anunciarse o no;
- el orden en el cual los lugares serán visitados;
- la duración prevista de la visita;
- la frecuencia con que las visitas deben repetirse.

2.2 La elección de los lugares

Dependiendo de la situación, el órgano de visita decidirá si realizar visitas regulares a todos los lugares de detención o hacer una selección de los mismos.

Se pueden aplicar diferentes criterios – separadamente o combinados – para la priorización y elección de los lugares a visitar:

Los riesgos, ya sean potenciales o reales, a los que las personas privadas de la libertad están expuestas:

- lugares de detención donde las personas son interrogadas;
- detenidos particularmente vulnerables, tales como mujeres, menores de edad, extranjeros, minorías;
- lugares de detención en regiones, pueblos o distritos de alto riesgo;

La información disponible: el número de quejas (que no haya quejas o que existan muchas, puede ser un signo de problemas), el número de personas detenidas, la capacidad del lugar de detención y el nivel de sobrepoblación; la información recibida de otras fuentes, tales como otros órganos de visita nacionales o internacionales.

Muestra:

- Lugares considerados como más representativos de la situación en el país;
 - Lugares que no se visitan con frecuencia (normalmente los más alejados de los centros urbanos);
 - Selección cruzada para cubrir diferentes categorías de personas o lugares de detención
-

2.3 Duración de las visitas

Las visitas deben ser tan largas como sea necesario para realizar un trabajo profesional. Deben ser suficientemente largas para que el equipo de visita pueda hablar con los encargados, sus subordinados, y una muestra representativa de las personas que se encuentran detenidas en el lugar, y para examinar las instalaciones y las condiciones de vida.

Sin embargo, la duración de la visita también debe reflejar el hecho de que las mismas puedan trastornar o inhibir el trabajo del personal a cargo de las personas privadas de libertad. Es por lo tanto importante, lograr un balance entre la necesidad de eficiencia en el monitoreo y las restricciones inherentes por la forma que dichos lugares funcionan.

La duración de la visita puede ser estimada en base a los siguientes factores:

- el tamaño del equipo de visita;
- cuánto se conoce ya sobre los lugares visitados:
 - ¿Ha visitado el mecanismo anteriormente el lugar?
 - ¿Ha recibido información de terceras partes que ayude a estimar el tiempo necesario para la visita?

- el tamaño del lugar de detención y el número de personas detenidas;
 - el tipo de lugar de detención;
 - los regímenes de seguridad aplicados (mientras más seguridad exista, será más lento moverse dentro de las instalaciones);
 - ¿hay diferentes categorías de personas privadas de la libertad, bajo diferentes regímenes de detención, mantenidas en el mismo lugar? Esto puede significar que se requiere más tiempo para examinar las diferentes condiciones de detención;
 - las condiciones del personal o las condiciones institucionales;
 - los idiomas hablados por los detenidos y la posible necesidad de interpretación;
 - el trabajo necesario para compilar datos, lo cual debe hacerse lo más rápido posible al final de la visita;
 - el tiempo de transporte entre los diferentes lugares de detención.
-

2.4 Frecuencia de las visitas

La experiencia muestra que las visitas serán mucho más efectivas para la prevención de la tortura y los malos tratos, y para la promoción de mejoras continuas, si se llevan a cabo de forma regular. La frecuencia con la que un lugar de detención necesita ser visitado, depende de varios factores.

La **frecuencia de las visitas** puede ser determinada de acuerdo con:

- El tipo de lugar de detención;

- Las instalaciones de detención preventiva, tales como las estaciones de policía, deben por lo general ser visitados más frecuentemente que los establecimientos penitenciarios, ya que ahí se llevan a cabo interrogatorios;
 - El contacto de los detenidos con el mundo exterior es limitado;
 - Hay una rápida rotación de los detenidos;
 - se debe tomar nota de los riesgos –conocidos o que se presumen– a los cuales las personas privadas de libertad están expuestas o cualquier problema relacionado con su protección;
 - el balance que se debe lograr, en el manejo del tiempo, entre las necesidades del órgano de visita y las necesidades de los funcionarios encargados del lugar de detención de realizar su trabajo. Las visitas de rutina repetidas con mucha frecuencia, a largo plazo pueden ser contraproducentes si trastocan el trabajo del personal sin una razón válida.
-

La frecuencia de las visitas también depende en gran parte de la gravedad de los problemas de protección encontrados. En algunos casos donde el mecanismo de visita tenga temor de que se tomen represalias contra los detenidos que hablaron con el, es importante llevar a cabo una visita de seguimiento sin demora y reunirse con los mismos detenidos que se visitó previamente.

2.5 El equipo de visita

2.5.1 Composición

Para monitorear las condiciones de detención se requieren ciertas **habilidades** profesionales, en particular en el campo del derecho y la

salud pública. El equipo de visita idealmente debe incluir al menos una persona que posea formación jurídica y una con formación en medicina, de preferencia un médico. La presencia en el equipo de un médico, es especialmente importante cuando existen problema de tortura y malos tratos. También facilita los contactos con el personal médico del lugar, quien puede compartir experiencias en tanto se respete la confidencialidad médica.

Pueden ser también muy útiles otros profesionales—por ejemplo, educadores, psicólogos, ingenieros.

Además de las habilidades profesionales, las habilidades personales son esenciales, en particular la capacidad para interactuar con personas de una forma sensible, que respete su dignidad humana.

La experiencia ha mostrado que hay una fuerte ventaja al tener en un equipo de visita un balance entre miembros **masculinos y femeninos**. En la mayoría de las culturas, los hombres y las mujeres, tienen diferentes oportunidades para establecer relaciones basadas en la confianza con los detenidos y el personal. Los detenidos y el personal preferirán hablar con un hombre o una mujer, dependiendo del tema específico de que se trate. En contextos dominados por una cultura machista, los detenidos pueden tener menos temor de quedar en ridículo frente a una visitadora. Por tanto, un equipo balanceado en cuanto a género aumenta las posibilidades de obtener un panorama completo de las condiciones de detención.

En lugares de detención donde se encuentran personas con **ascendencia étnica** diferente, es una ventaja muy fuerte para un órgano de visita reflejar esos grupos o regiones en la composición del equipo. Las capacidades de lenguaje son además cuestiones que deben tomarse en consideración.

2.5.2 Tamaño

El **tamaño del equipo de visita** depende de varios factores, por ejemplo:

- los objetivos de la visita;

- cuánto se conoce sobre el lugar y sus problemas;
- el tamaño del establecimiento y el número de personas que se encuentran detenidas ahí;
- cualquier restricción impuesta por las autoridades a cargo de los detenidos.

El tamaño ideal de un equipo de visita puede ser estimado entre 2 y 8 personas.

2.5.3 Capacitación

El monitoreo de lugares de detención es una tarea difícil y delicada. Por lo tanto es particularmente importante que los miembros del mecanismo de visita reciban una **capacitación** adecuada, tanto de naturaleza teórica como práctica. La capacitación debe continuar mientras ejerzan sus funciones.

La capacitación teórica debe incluir al menos lo siguiente:

- Los principios básicos del monitoreo, en particular la confidencialidad y la necesidad de siempre tener en mente la seguridad de los detenidos;
- El marco jurídico, en particular los estándares internacionales relevantes, la legislación y reglamentos nacionales;
- Cuestiones y problemas claves relacionados con la privación de libertad.

La capacitación práctica debe incluir al menos lo siguiente:

- La metodología de las visitas;
- Cómo conducir entrevistas privadas con personas privadas de libertad;

- El comportamiento que se debe adoptar con las autoridades, el personal, y los detenidos;
 - Las reglas básicas de seguridad que se deben respetar durante la visita;
 - La forma de informar por escrito;
 - Mecanismos de cooperación y comunicación dentro del propio mecanismo.
-

3. Preparación de la visita

3.1 Trabajo preparatorio

Para que una visita tenga lugar en las mejores condiciones posibles, debe prepararse bien con antelación. El mecanismo de visita debe disponer del tiempo suficiente para:

resumir la información disponible sobre el lugar que será visitado:

- resumen de la información obtenida en visitas anteriores o de otras fuentes (otros órganos de visita, ONG, medios de comunicación, detenidos liberados, familiares de detenidos, abogados, asociaciones de caridad, voluntarios que trabajen en lugares de detención, etc.);
- las autoridades directamente responsables y sus superiores;
- capacidad del lugar, el número y condición jurídica de los internos;
- cualquier problema conocido o denunciado.

Sobre la base de esta información, se puede redactar una lista de temas.

definir los objetivos específicos de la visita:

- evaluación general de las condiciones de detención;
- visita de seguimiento para revisar aspectos específicos de la detención, casos individuales o implementación de recomendaciones previas;
- otros.

organizar el trabajo del equipo de visita:

- preparar un formulario, un cuestionario o lista de control¹⁵ de las condiciones de detención como un medio para garantizar la recolección uniforme de información;
- identificar una persona como cabeza del equipo y como responsable de conducir la visita;
- asegurar que todos los miembros del equipo tienen la misma información sobre el lugar a visitar, los objetivos y el formato de la visita;
- dividir las diferentes tareas entre los miembros del equipo de acuerdo a sus capacidades, el tamaño y naturaleza del lugar a ser visitado y la duración prevista de la visita.

planear cualquier contacto previo que deba hacerse con el lugar de detención:

- autoridades políticas y administrativas;
- autoridades judiciales;
- servicios del Estado trabajando con el lugar de detención, por ejemplo, servicios médicos, sociales, educativos ;

15 Para un ejemplo de dicha lista de control, ver el Anexo 1.

- cualquier otro actor que trabaje con el lugar de detención;
 - otros.
-

3.2 Establecer los objetivos de la visita

No es razonable, o posible, que los equipos de visita examinen sistemáticamente todos los aspectos de detención durante cada visita (a menos que sean cada varios años). Se debe hacer un análisis de la información recolectada durante la preparación de la visita, en particular, las prioridades que los detenidos, ex – detenidos y otras fuentes creíbles expresaron, para ayudar a definir más cercanamente los objetivos y prioridades de la visita.

Si se planean varias visitas a un lugar, el programa de visita puede establecer diferentes objetivos para cada visita. Durante las primeras visitas, por ejemplo, el equipo se puede concentrar en el estado de la infraestructura : edificios, celdas, instalaciones comunes. Una vez que esto ha sido establecido, se sugiere que los visitantes pongan mayor atención a los siguientes aspectos:

- Los sistemas de queja dentro de los lugares de detención;
- El manejo de las sanciones disciplinarias;
- Contactos con el mundo exterior;
- Atención médica;
- La relación entre el personal/administración y los detenidos.

El capítulo IV de esta guía proporciona información sobre estos diferentes aspectos de la detención y da orientación sobre lo que los mecanismos de visita deben observar durante la visita. En la lista de control del Anexo 1 se establece una visión rápida sobre cuestiones relevantes.

4. La visita en sí misma

4.1 Conversación inicial con la cabeza del lugar de detención al inicio de la visita

La primer visita a un lugar de detención debe empezar con una conversación entre el equipo de visita y la persona a cargo del lugar o su subalterno inmediato. Esta conversación, que es el primer paso para establecer un diálogo con las autoridades, sirve para:

-
- presentar al mecanismo de visita y los miembros del equipo;
 - explicar el significado y los objetivos de las visitas;
 - explicar los métodos de trabajo utilizados, en particular la necesidad absoluta de hablar en privado con las personas privadas de libertad, y de ser posible, con el personal de vigilancia;
 - explicar el uso que se dará a la información recogida;
 - tranquilizar a la persona encargada del lugar en cuanto al comportamiento de los miembros del equipo durante la visita (respeto de las normas y los reglamentos de seguridad);
 - explicar cómo se desarrollará la visita y la duración de la misma;
 - solicitar información acerca del lugar de detención, incluyendo si existe cualquier grupo de prisioneros con necesidades especiales (por ejemplo, prisioneros sordos, prisioneros con otras discapacidades), si ha habido cualquier cambio o evento notable (particularmente incidentes violentos, muertes u otras emergencias) desde la última visita;

- pedir la opinión de la persona encargada con relación a:
 - las condiciones de detención y las personas a su cargo;
 - cualquier aspecto problemático de estas condiciones y sus causas;
 - sus propuestas para hacer mejoras;
 - agendar otra reunión para hablar sobre los resultados de la visita.
-

Una vez que el mecanismo de visita ha llevado a cabo varias visitas al mismo lugar sin encontrar dificultades serias, o ningún problema en particular relativo a las condiciones de detención, la conversación al inicio de la visita puede limitarse a los aspectos formales y de relacionamiento.

4.2 Consulta de los registros y otros documentos

En esta sección, se entenderá por registros sólo las fuentes de información sobre las personas privadas de la libertad y sus condiciones de vida. Puede ser muy útil consultar los registros al inicio de la visita, en particular si la visita se realizará durante varios días. La información obtenida de los registros puede entonces, si es necesario, ser verificada durante la visita.

Dependiendo del tipo de lugar de detención, puede haber muchos registros diferentes. Los más relevantes aquí pueden ser divididos en tres categorías:

16 Debido a la norma de confidencialidad médica, la revisión de expedientes médicos sólo lo puede realizar un miembro del equipo de visita que sea un médico practicante cualificado.

Registros relativos a las personas privadas de libertad:

- por categoría de detenido;
- registro de entradas y salidas;
- registro de medidas disciplinarias;
- registros médicos ;
- otros.

Registros de suministro de materiales para las personas privadas de libertad:

- alimentos, higiene, ropa, cama, etc.;
- medicinas y material médico;
- material educativo, deportivo y de recreación;
- otros.

Registros de los eventos de la vida cotidiana en las instalaciones de detención:

- uso de la fuerza o armas de fuego;
 - registros relativos al régimen interno: comidas, trabajo, ejercicio, actividades educativas etc.;
 - registro de incidentes.
-

Estos últimos tres registros pueden ser de particular importancia cuando se reconstruyen las circunstancias y las responsabilidades por el comportamiento abusivo hacia los detenidos. Sin embargo, las autoridades frecuentemente se rehúsan a permitir a los visitantes consultar precisamente estos registros.

Los visitantes deben también pedir para consultar otros documentos que sean importantes para un mejor entendimiento del funcionamiento del lugar:

- reglamento interno,
- lista del personal,
- esquema de trabajo del personal.

4.3 Visitas a todas las instalaciones de los establecimientos de detención

Durante la primer visita a un lugar de detención, es particularmente importante observar todas las áreas de los locales usados por y para los detenidos. Debe realizarse un pequeño recorrido a todo el establecimiento, con todos los miembros del equipo y con la persona encargada del lugar de detención, o un funcionario que sea capaz de proporcionar información útil sobre el estado de las edificaciones y el funcionamiento de los servicios. Después del recorrido general, o en una visita posterior, el equipo puede dividirse en grupos más pequeños, cada uno en su propia área de responsabilidad.

Las visitas a las instalaciones hacen posible:

- Visualizar las edificaciones y su estado . No se debe pasar por alto la importancia de este punto, ya que la arquitectura del lugar de detención y los arreglos para la seguridad física (cercas, paredes de confinamiento, etc.) tienen una influencia directa en la vida cotidiana de quienes están privados de libertad;
- Localizar los espacios de vida de los detenidos (celdas, dormitorios, patios, lugar para comer, áreas de estudio y de recreación, campos y cuartos deportivos, talleres, cuartos de visita, etc.) así como los demás servicios e instalaciones proporcionados por los mismos (cocina, enfermería, instalaciones sanitarias, lavandería, etc.);

- Obtener una primera impresión de la atmósfera y ambiente en el lugar.
-

Aunque todas las instalaciones deben ser observadas, algunas tienen prioridad absoluta, porque pueden servir particularmente como una muestra del nivel de respeto otorgado a los detenidos. Estas son:

- El lugar donde los detenidos son recibidos y ‘procesados’ cuando ingresan;
- Las celdas de aislamiento y de castigo;
- Las instalaciones sanitarias;
- Las celdas y dormitorios.

El equipo de visita también puede preguntar a los detenidos cuál es el lugar que consideran el peor lugar de las instalaciones y visitarlo.

El equipo de visita debe estar conciente de que se les puede ocultar algunas celdas o áreas. El equipo debe cruzar su información durante las pláticas privadas. Es útil consultar a ex detenidos u otros visitadores previos.

Las instalaciones dispuestas para el personal también deben ser visitadas a menos que estén excluidas del objetivo de la visita.

4.4 Entrevistas con las personas privadas de libertad

4.4.1 Consideraciones generales

Hablar con personas privadas de libertad forma la base del proceso de documentación de las condiciones de detención. Se trata de una tarea sensible y delicada.

Al principio de cada conversación, ya sea en grupo o en privado, los miembros del equipo de visita deben tratar de ganar la **confianza** de los detenidos, presentarse a sí mismos y al mecanismo de visita

como tal. Deben explicar claramente porqué están ahí, que es lo que pueden o no pueden hacer y la naturaleza confidencial de las conversaciones que sostengan.

Es muy útil elaborar un formulario o cuestionario para las conversaciones en grupo y también para las entrevistas individuales, de forma de asegurar que están siendo considerados todos los elementos importantes (ver lista de control en el Anexo 1). Sin embargo, los visitadores deben también dejar suficiente espacio en la entrevista para permitir que los detenidos se sientan en confianza de expresar sus pensamientos en forma espontánea. Si el cuestionario es utilizado de una forma rígida, tiene el riesgo de contribuir a la reproducción de un cierto patrón de interrogatorio. Y esto, debe evitarse por cualquier medio.

Es importante que los visitadores se expresen en forma clara, simple y entendible. Las preguntas o comentarios o cuestionarios no deben formularse de forma tal que limiten o influyeran la respuesta de la persona. Los visitadores deben hacer preguntas abiertas, en lugar de dirigidas.

Dependiendo del idioma hablado por el detenido, puede ser necesario para el equipo de visita que un **intérprete** lo acompañe. El equipo de visita debe cuidar que los intérpretes no se involucren en la conversación y debe evitar que los intérpretes pertenezcan al lugar, sean co-detenidos o miembros de la familia, en lugar de intérpretes profesionales, a menos que sea absolutamente necesario. Se le debe recordar al intérprete su deber relativo a la confidencialidad. Se mejorará el trabajo del intérprete, si se le entrega por adelantado un glosario de términos específicos.

La composición de **género** del equipo de visitas es especialmente importante para las entrevistas en privado. En los casos de denuncias de violación, abuso sexual y otro tipo de violencia, las víctimas, hombres o mujeres, pueden preferir escoger el sexo de su interlocutor (ver Capítulo IV, Tortura y malos tratos).

En la vasta mayoría de los casos, los visitadores tendrán que escoger un número limitado de personas con quienes hablar. Las personas

seleccionadas deben conformar una muestra representativa de las diferentes categorías de detenidos en ese lugar.

Los visitantes deben tener cuidado de no hablar solamente con las personas que han buscado activamente contacto con ellos o quienes han sido propuestos por el personal.

Debe considerarse la conversación casual con los detenidos y con el personal, como una parte esencial de la construcción de confianza y la obtención de información.

4.4.2 Conversación grupal

Realizar conversaciones grupales permite al equipo de visita estar en contacto con un mayor número de detenidos, pero tiende a excluir la posibilidad de abarcar los temas más sensibles.

Las conversaciones grupales son una forma útil de identificar problemas comunes, vislumbrar a los líderes informales, tener una visión del estado de ánimo general y determinar a quién se entrevistará en forma individual.

La duración de las conversaciones grupales debe ser fijada por adelantado. Es buena idea comenzar el diálogo con una pregunta abierta. Las manifestaciones de los presentes pueden indicar cuáles son los principales problemas que encuentran (y aquellos que no se atreven a mencionar).

En visitas subsiguientes, la conversación podrá ser más dirigida, con el objetivo de obtener información sobre los principales puntos de preocupación que se hayan identificado. Cuando se obtenga información contradictoria o cuestionable, puede ser corroborada durante las conversaciones privadas, por las propias observaciones empíricas, y mediante consultas a otras fuentes.

4.4.3 Conversaciones en privado

Una conversación en privado es, sobre todo, una reunión con una persona que está viviendo, además de la privación de su

libertad, una situación anormal (fuera de las normas de la sociedad exterior). Cada persona tiene una historia de vida singular que no puede reducirse a las razones por las que está detenida. Este hecho obvio, frecuentemente es pasado por alto tanto por los funcionarios encargados del lugar de detención como, en algunas ocasiones, por los actores externos, en una actitud simplista y generalizadora.

La **elección del lugar** para la conversación es crucial, debido a que influenciará la actitud de la persona entrevistada. Esta conversación, aunque no siempre es posible que se lleve a cabo fuera de la vista de los funcionarios, necesariamente debe ser sostenida fuera de la posibilidad de escucha de los mismos. Se debe evitar cualquier lugar en el cual se relacione al visitador con el personal penitenciario a los ojos del detenido (por ejemplo, oficinas administrativas). El equipo no debe sentirse obligado a conducir la entrevista en un lugar preparado por las autoridades. Los cuartos donde viven los detenidos –celdas, dormitorios, cuartos de visita, patio, biblioteca–, son todos lugares posibles. Los visitadores deben tratar de identificar el lugar que parezca más seguro respecto a las escuchas indebidas. La opinión de la persona con quién se sostiene la conversación, también debe tomarse en consideración.

En las estaciones de policía, la elección de la locación puede ser más limitada.

La conversación en privado deben ser sostenida lejos de la escucha de los funcionarios, pero no siempre se puede mantenerla lejos de su vista. Los visitadores deberán usar su sentido común.

Consideraciones de seguridad

Deben ser cuidadosamente consideradas las restricciones propuestas por el personal por razones de seguridad, pero es responsabilidad última del equipo visitador el decidir si se siguen o no. El mecanismo debe acordar sus condiciones por adelantado.

Conducción de la entrevista

Pueden participar en la conversación uno o dos visitantes, uno conducirá la entrevista y el otro tomará notas. Aunque esto puede parecer abrumador para la persona privada de la libertad, tiene la ventaja de permitir que la persona que conduce la conversación se concentre mejor; pero es necesario que esta forma de proceder le sea explicada a la persona detenida.

Es importante ganar la confianza del detenido. Al inicio de la entrevista, los visitantes deben presentarse, explicar con claridad la razón de su presencia, lo que pueden o no pueden hacer, y la naturaleza confidencial de la entrevista.

Los visitantes deben ser pacientes. Por varias razones –experiencia o estado emocional, privación prolongada de la libertad que conduce a una pérdida de la noción del tiempo, pérdida de la memoria, pensamientos obsesivos, etc.– la manera que las personas privadas de la libertad se expresan, puede ser confusa.

Las conversaciones privadas deben ser manejadas de forma que se obtenga la información necesaria, respecto de las necesidades del detenido y se haga un buen uso del tiempo disponible.

Es importante **lograr un balance entre:**

- la necesidad del visitante de obtener la información necesaria para evaluar las condiciones de detención y la necesidad de los detenidos de expresar sus preocupaciones. Se debe evitar a cualquier costo, cualquier semejanza con un interrogatorio;
- se requiere del visitante una actitud de empatía y distancia emocional hacia la persona, para llevar a cabo la conversación. El punto de equilibrio dependerá también del estado emocional de la persona privada de libertad;

- se debe calcular de antemano, dependiendo de la duración de cada conversación, la distribución del tiempo disponible entre las necesidades de comunicación de la persona y la necesidad del visitador de obtener información.
-

Entrevistar a una persona que alega tortura es un proceso extremadamente delicado. La entrevista a tal persona en detención requiere un cuidado especial. Existe una excelente literatura sobre el tema, a la cual pueden acudir los miembros de mecanismos de visita y que puede ser utilizada para capacitación:

- Giffard, Camille, *Guía para la Denuncia de Torturas – Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2000;
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional no. 8, Nueva York, Ginebra, 2001.

Para saber como obtener estas publicaciones y los idiomas en los que se encuentran disponibles, ver Anexo 5.

4.4.4 Conversaciones con el personal a cargo de las personas privadas de la libertad

En general el personal puede ser dividido en dos categorías: aquellos responsables sólo de la vigilancia, y quienes están a cargo de los servicios para los detenidos—alimentación, atención médica o social, educación, trabajo, etc. Las conversaciones con estos últimos son parte de la inspección de las condiciones de detención.

Las conversaciones con el personal de vigilancia con frecuencia son difíciles de realizar por razones que derivan de la estructura organizacional y naturaleza de su trabajo.

El personal de vigilancia, sin embargo, es un elemento importante en la vida cotidiana de las personas privadas de libertad, y por lo tanto es importante organizar conversaciones con ellos, en las cuales el equipo de visita explique su mandato y las razones de su trabajo, conteste a sus preguntas y escuche sus puntos de vista. Esto sentará buenas bases para el subsiguiente trabajo del mecanismo de visita.

Los visitantes pueden también organizar conversaciones en privado con los miembros del personal, si lo solicitan fuera de la vista y la escucha del resto del personal.

4.5 Conversación final con el director

Es importante terminar formalmente la visita con una conversación con el responsable de la institución. La conversación final debe ser preparada, y el equipo completo de visita debe reunirse previamente para compartir información y discutir cuales son los principales puntos a exponer.

Es importante establecer un diálogo constructivo con quienes están a cargo de los lugares visitados, para que estén informados prontamente de los resultados de la visita. El objetivo de la conversación final es transmitir un resumen de los resultados de la visita y los problemas específicos identificados. Se deben plantear inmediatamente los casos urgentes, en particular en relación con la prevención de la tortura y otras formas de maltrato. En los casos en donde se han encontrado abusos graves, el mecanismo de visita debe dirigirse directamente a la autoridad jerárquica superior, para no poner en riesgo de represalias a quienes proporcionaron la información. Esta estrategia debe ser usada sólo en casos serios, para evitar un daño innecesario de las relaciones de trabajo con la persona encargada del lugar.

Cuando no se encuentren problemas específicos, la entrevista final con el director puede ser de naturaleza más formal o discursiva.

5. Seguimiento de la visita

La visita no es un fin en sí mismo. Es tan sólo el principio de un proceso encaminado a mejorar las condiciones de trato y de detención de personas privadas de la libertad. La fase que sigue a la visita es por lo tanto, tan importante como la visita misma, o aun más. Las visitas deben estar acompañadas de informes dirigidos a las autoridades encargadas, incluyendo recomendaciones para mejorar la situación. La implementación de estas recomendaciones también debe ser monitoreada.

5.1 Seguimiento interno

El mecanismo de visita debe ser capaz de identificar puntos de referencia o indicadores que le permitan dar seguimiento a la evolución, en el tiempo, de las condiciones de detención en los lugares que visita regularmente. Esto significa que la información obtenida por los equipos de visita debe ser analizada, organizada y archivada en tal forma que pueda ser utilizada de la forma más eficiente posible cuando se necesite. La información que no es analizada ni archivada en forma lógica, es información perdida.

Se recomienda que el equipo de visita redacte notas internas sobre la visita, en base a un formato estándar (ver Anexo 2). Estas notas constituyen un registro escrito de la visita y contribuyen a la memoria institucional del órgano de visita. También son esenciales para la preparación de la siguiente visita.

Estas notas internas pueden incluir:

- Información general sobre el lugar y la naturaleza de la visita;

- Datos relacionados con el establecimiento;
- Información clave obtenida durante la visita: principales problemas identificados; acciones a llevar a cabo, puntos a verificar en la siguiente visita.

La información obtenida durante las visitas puede ser completada y corroborada por el mecanismo de visita consultando a:

- autoridades superiores;
- servicios del Estado distintos de los responsables del lugar de detención (e.g. Ministerio de Salud);
- otros actores como abogados u organizaciones de la sociedad civil que trabajen en o con el lugar de detención;
- informes de otros mecanismos de visita;
- familiares de las personas privadas de libertad y reclusos liberados;
- detenidos transferidos a otros lugares de detención.

5.2 Redacción de informes de monitoreo sobre las condiciones de detención

Los informes son probablemente la herramienta más importante que un órgano de visita tiene a su disposición para proteger a las personas privadas de libertad y mejorar su situación. Los textos jurídicos o acuerdos que sientan las bases de los mecanismos de visita, por lo general mencionan explícitamente el derecho del órgano de visita de elaborar dichos informes y recomendaciones, y establecen la obligación de la autoridad encargada de la detención de tomarlos en consideración y comenzar un diálogo.

Puede haber diferentes tipos de informes, con diferentes objetivos, dirigidos a diferentes autoridades. El órgano de visita debe determinar su propia estrategia en relación a la presentación de informes y su seguimiento. Un órgano de visita puede decidir hacer un informe de cada visita o presentar un informe global basado en una serie

de visitas. Puede también decidir presentar sólo un informe global anual.

5.2.1 Redacción de los informes de visita

El mecanismo de visita debe informar regularmente a las autoridades encargadas de la detención, los resultados de sus evaluaciones sobre los lugares visitados. Es muy recomendable que la información se realice por escrito. La transmisión verbal de la información, debe limitarse a los contactos periódicos que el mecanismo buscará establecer y mantener con las autoridades pertinentes.

Los informes relativos a una visita determinada, deben presentar los principales hechos y problemas encontrados durante la misma, así como los puntos importantes surgidos de la conversación final con el director.

Dichos informes pueden ser relativamente breves y deben ser enviados poco después de la visita. Deben estar dirigidos directamente a las autoridades a cargo del lugar visitado, ya que ellos son quienes tienen la responsabilidad de encontrar soluciones e implementar las recomendaciones. Esto refuerza el diálogo con las autoridades, al proporcionarles información por escrito.

El mecanismo de visita puede considerar que no toda visita individual necesita un informe escrito enviado a las autoridades de inmediato. Los informes entonces serán dirigidos a las autoridades sobre la base de cada caso, dependiendo de la evaluación que el equipo haga sobre la gravedad de los problemas encontrados.

El informe de visita debe contener cierta información general:

- la composición del equipo de visita y la fecha y hora de la visita;
- los objetivos específicos de las visitas llevadas a cabo;

- cómo fue obtenida y corroborada la información.

Presentación de las condiciones de detención:

Este informe debe presentar claramente las principales preocupaciones en la base a la siguiente lista de cuestiones enlistadas en el Capítulo IV:

- Tratamiento
 - Medidas de protección
 - Condiciones materiales
 - Régimen y actividades
 - Servicios médicos
 - Personal
-

Aunque se recomienda que los aspectos positivos sean mencionados, no es necesario detallar específicamente aquellos aspectos de las condiciones de detención que son adecuados.

Se debe establecer un rango de prioridades para las áreas problemáticas:

- Enfatizar los problemas más serios;
- Enfatizar los principales problemas que dan lugar a otros problemas;

Cuando se informa sobre tortura, malos tratos o cualquier situación que el visitador no ha presenciado, se debe ser muy cauto al expresar la información. La terminología adoptada debe ser claramente diferenciada entre lo que “es” y lo que se ha “alegado” o “informado”. El objetivo es pedir a las autoridades que investiguen y reaccionen.

El órgano de visita debe también estar completamente seguro de que los detalles personales de los detenidos sólo se mencionen con su consentimiento expreso, y que el contenido de los informes no pongan en peligro a las personas visitadas.

Recomendaciones

Es importante que las recomendaciones sean dirigidas al nivel adecuado de autoridad. En los informes de visita, las recomendaciones deben dirigirse directamente a las autoridades a cargo del lugar de detención, que tienen la potestad de hacer los cambios necesarios e implementar las recomendaciones. Si las causas primordiales están fuera de la competencia del responsable principal de la administración del lugar, entonces los problemas deben ser abordados en un nivel diferente y en un informe diferente.

Las recomendaciones o medidas correctivas propuestas deben incluir el factor tiempo: aquellas que puedan ser aplicadas en el corto, mediano y largo plazo. Estas fechas límites deben ser realistas y surgir en forma lógica de la presentación del problema.

5.2.2 Redacción de un informe global

Además de, o en lugar de los informes de visita, un órgano de visita puede decidir producir informes analíticos, anuales o ambos.

Informe Analítico

El mecanismo de visita puede decidir redactar informes después de una serie de visitas en un periodo determinado. Dicha estrategia permite al mecanismo de visita adoptar una visión más comprehensiva y analítica de las cuestiones que han surgido durante el monitoreo. También se puede elegir un enfoque temático sobre una selección limitada de cuestiones de particular preocupación.

Analizar varias visitas a diversos lugares, ayuda a identificar un patrón de problemas o violaciones. También puede mostrar un espectro completo de las causas primordiales de los problemas existentes

en los lugares de detención. En estos casos las recomendaciones pueden dirigirse a los diferentes actores que necesitan intervenir para atender estas causas, los que pueden no pertenecer a autoridades penitenciarias o al Ministerio a cargo (i.e. legislación, política de sentencias, capacitación para el personal).

Los informes analíticos pueden complementar los informes de visita en los cuales se basan.

Informe Anual

El mecanismo de visita pueden decidir también producir un informe anual sobre sus actividades de monitoreo.

El contenido del informe anual puede variar de un órgano doméstico a otro. Los informes anuales pueden realizarse en forma de compilación de informes de visita y presentar en detalle los resultados obtenidos en los diferentes lugares visitados y las recomendaciones efectuadas. Los informes también pueden ser más analíticos y subrayar los principales problemas identificados en el transcurso del año. Los informes anuales pueden también enfocarse en uno o un limitado número de cuestiones temáticas prioritarias, y proponer recomendaciones relevantes.

Bajo el OPCAT, se les pide expresamente a los mecanismos nacionales de prevención que presenten un informe anual, y el Estado Parte debe publicarlo y difundirlo. El mecanismo nacional puede decidir si el informe anual debe contener sólo información general sobre sus actividades de monitoreo, o si serán también incluidos los informes de visita y las recomendaciones.

5.2.3 Difusión de los informes globales

Los informes globales no deben dirigirse sólo a las autoridades. Es importante que tanto los informes analíticos como los anuales estén disponibles para el público, incluyendo otros actores que pueden usar su influencia para impulsar y monitorear la implementación de las

recomendaciones, tales como legisladores y organizaciones de la sociedad civil.

Dependiendo de la estrategia de comunicación de los órganos de monitoreo, los informes o sus resúmenes también pueden ser transmitidos a los medios de comunicación.

Debe hacerse notar que dichos informes también pueden ser enviados en un futuro, confidencialmente o sin dicha limitación, al Subcomité que será establecido bajo el OPCAT. Los informes también pueden ser una fuente muy útil de información para los órganos internacionales, en particular para los órganos regionales como el CPT, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Relator Especial sobre Prisiones en África, así como también al CAT cuando sea examinado el informe de país, al Relator Especial sobre Tortura, etc. (Ver Capítulo II, punto 4: Coordinación).

5.3 Seguimiento de la implementación de las recomendaciones

Una vez que los informes de visita o el informe global ha sido presentado a otros actores, es importante monitorear de forma cercana la actitud de quienes lo reciben

Las autoridades tienen el deber de reaccionar al informe, por lo cual se les debe dar un tiempo razonable para que tomen posición con relación a cualquier crítica o recomendación hecha. Las autoridades deben entrar en diálogo con el mecanismo de visita sobre las recomendaciones y su posible implementación.

Las respuestas específicas y la reacción general de las autoridades, ayudarán a los órganos de visita domésticos a adaptar su programa. Los visitantes pueden verificar durante sus visitas subsiguientes si las respuestas oficiales corresponden a la situación en el terreno, y si se ha tomado alguna medida o acción.

En los casos donde las autoridades, después de recibir el informe, muestran falta de voluntad para considerar el informe y sus recomendaciones y llevar a cabo acciones al respecto, el órgano de visita debe

continuar su trabajo de monitoreo. Debe considerar otras estrategias para ejercer presión sobre las autoridades, tales como el acercamiento a los legisladores, sociedad civil, los medios de comunicación y las organizaciones internacionales.

5.4 Acciones de seguimiento fuera del proceso de monitoreo

Durante la visita a los lugares de detención, el equipo de visita es confrontado con muchos problemas y necesidades. Los visitantes también recibirán muchas peticiones, como la de proporcionar ayuda legal o humanitaria, establecer contacto con algún miembro de la familia, etc. Es importante que el órgano de visita discuta y adopte una política clara sobre cómo responder a estas peticiones para no crear falsas expectativas. Es responsabilidad de la autoridad encargada del lugar de detención, asegurar que las necesidades de las personas bajo su responsabilidad sean atendidas. La tarea principal del mecanismo de visita será por lo general examinar hasta dónde esto está siendo cumplido, advertir sobre cualquier problema y hacer recomendaciones para su mejora.

Sin embargo algunos mecanismos nacionales, confrontados con las necesidades y limitaciones específicas de sus países, van más allá de las tareas de monitoreo y elaboración de informes. Algunos dan seguimiento a sus observaciones, proporcionando ayuda legal en casos individuales, otros proporcionan ayuda humanitaria y desarrollan actividades de capacitación, tanto para el personal como para los detenidos.

En algunos países, el involucramiento de los órganos de visita en el seguimiento, se extiende para formar parte en la revisión de la legislación nacional. El OPCAT expresamente señala que el mandato de los mecanismos de prevención nacional debe incluir “c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.” (Art. 19c)

Algunos mecanismos de visita doméstica, en particular las instituciones nacionales de derechos humanos, tienen poderes “cuasi-

judiciales”. No sólo reciben quejas, sino que las investigan y las presentan ante los tribunales. Algunos pueden ordenar la liberación de detenidos y /o pagar compensación a aquellos cuyos derechos han sido violados.

Lecturas adicionales

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Serie de Capacitación Profesional No. 7, Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos*, Nueva York, Ginebra, 2001. (Capítulo IX: Visitas a personas detenidas)

Camille Giffard, *Guía para la Denuncia de Torturas – Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2000.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Nueva York, Ginebra, 2001.

CAPITULO IV

Cuestiones a examinar

1 TRATO

2 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

3 CONDICIONES MATERIALES

4 RÉGIMEN Y ACTIVIDADES

5 SERVICIOS MÉDICOS

6 PERSONAL

7 DETENCIÓN POR LA POLICÍA

Lista de abreviaturas para los estándares:

CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos – Adoptada por la Organización de la Unidad Africana, el 27 de junio de 1981.
CADR	Carta Africana sobre los Derechos de los Reclusos – Borrador adoptado por la Quinta Conferencia de los Jefes de Servicios Correccionales de Afrecha del Centro, Este y Sur (CESCA) reunidos en Windhoek, Namibia, del 4 al 7 de septiembre de 2001. ¹⁷
CIAPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – Adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 28 de febrero de 1987.
CG	Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del PIDCP.
CPP	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión – Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.
CPT IG2	2° Informe General de Actividades del CPT del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991; CPT/Inf (92)3, 13 de abril de 1992.
CPT IG3	3° Informe General de Actividades del CPT del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992; CPT/Inf (93) 12, 4 de junio de 1993.
CPT IG10	10° Informe General de Actividades del CPT del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999, CPT/Inf (2000) 13, 18 de agosto de 2000.
CPT IG11	11° Informe General de Actividades del CPT del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, CPT/Inf (2001)16, 3 de septiembre de 2001.
CPT IG12	12° Informe General de Actividades del CPT del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, CPT/Inf (2002) 15, 3 de septiembre de 2002.
PBTR	Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos- Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.
PDIAPPL	Proyecto de Declaración Interamericana sobre los Derechos y Atención de las Personas Privadas de la libertad. ¹⁸
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, 1966.
R(89)12	Recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre Educación en las Prisiones. (adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 13 de octubre de 1989)
R(98)7	Recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a aspectos éticos y organizacionales del cuidado de la salud en prisión. (adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 8 de abril de 1998)
RIG	Directrices de Robben Island. Resolución sobre las Directrices y medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (Robben Island Guidelines), 2002.
RMTR	Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el ECOSOC en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
RPE	Reglas Penitenciarias Europeas; Recomendación R(87)3, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 12 de febrero de 1987.
RPMPPL	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 diciembre de 1990.

17 Esta Carta por el momento es un borrador preparado por CESCA

18 Esta Declaración actualmente es un borrador preparado por Reforma Penal Internacional y patrocinado por el Gobierno de Costa Rica.

CUESTIONES A EXAMINAR

Trato

- Tortura y malos tratos
- Aislamiento
- Medidas de control
- Uso de la fuerza

Medidas de protección

- Inspección
- Procedimiento de queja
- Procedimientos disciplinarios
- Registros de detención
- Separación de detenidos por categorías

Condiciones Materiales

- Alimentación
- Iluminación y ventilación
- Higiene personal
- Servicios sanitarios
- Ropa y cama
- Sobrepoblación y alojamiento

Régimen y Actividades

- Contactos con la familia y amigos.
- Contacto con el mundo exterior
- Ejercicio al aire libre
- Educación
- Actividades de recreación
- Religión
- Trabajo

Servicios Médicos

- Acceso a la atención médica
- Cuidado de la salud para las mujeres y bebés
- Cuidado de la salud para enfermos mentales
- Enfermedades transmisibles
- Personal médico

Personal

- Generalidades
- Capacitación del personal

TRATO

El respeto a la dignidad de los detenidos, en cuanto seres humanos, debe ser un valor ético fundamental para los responsables de los lugares de detención, quienes trabajan en ellos e igualmente para los órganos de visita encargados de su supervisión. El principio básico está claramente establecido en el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”¹⁹

Sobre todo, están absolutamente prohibidos la tortura y los tratos inhumanos o degradantes y no pueden justificarse bajo ninguna circunstancia.

Ciertas medidas, utilizadas incorrectamente, pueden llegar a constituir tortura o maltrato, particularmente en relación con el confinamiento en solitario, otros medios restrictivos y el uso de la fuerza. Es por eso que para recurrir a dichas medidas, debe acompañarse de una serie de garantías. Los órganos de visita deben prestar particular atención a la forma en que dichas medidas son administradas.

Trato

- Tortura y malos tratos
 - Aislamiento
 - Medidas de coerción
 - Uso de la fuerza
-

¹⁹ Ver también, el Principio 1 de los Principios Básicos sobre Detención (PBTR) y el Principio 1 del Conjunto de Principios (CPP).

Tortura y malos tratos

Estándares

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” *CPP, Principio 6*

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” *PIDCP, Art. 7*

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” *Art. 5-2, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969*

“Nadie será sometido a tortura ni a tratos o castigos inhumanos o degradantes.” *Article 3, Convención Europea sobre Derechos Humanos, 1950*

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidenta-

les a éstas.” *Art. 1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, (CATONU, 1984*

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolo físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a los que se refiere el presente artículo.” *CIAPST, Art. 2.*

“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona” *CATONU, Art. 16*

“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias” *RMTR, Regla 31*

Menores

“Los Estados Partes velarán por que

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.(...)” *Art. 37, Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU*

Comentarios

Los prisioneros son más vulnerables a la tortura durante las primeras etapas de su detención, particularmente durante los interrogatorios y la investigación. Aún si el mandato de un órgano de visita en particular, no incluye la custodia policial o prisión preventiva, éste debe asegurarse de ver y hablar con los reclusos que han llegado recientemente de establecimientos de custodia policial o prisión preventiva, y verificar si han sido documentadas sus preocupaciones, el estado físico en que se encontraban al ingresar y si les fue posible presentar denuncias oficiales, cuando fue pertinente.

Las alegaciones de tortura es una de las áreas más difíciles de manejar para los visitadores, por lo que su atención requiere cuidadosos protocolos, preparación y capacitación. Es una tarea extremadamente sensible entrevistar a personas que han sido torturadas.

La tortura puede ser difícil de probar, particularmente cuando ha pasado algún tiempo desde su ejecución. Los visitadores deben asegurarse de estar informados de las prácticas de tortura locales, incluyendo las formas empleadas para encubrir las violaciones, y los métodos más comúnmente detectados. También deben estar informados sobre las medidas administrativas que se han implementado para prevenir la tortura (tales como los registros).

La ejecución de las medidas que a continuación se detallan, han sido consideradas por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales supranacionales, como equivalentes a tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes. Es importante que los visitadores lo tengan en cuenta:

- Condiciones de detención, en sí mismas o en combinación con otros elementos
- Confinamiento en solitario (Ver la sección de este Capítulo: AISLAMIENTO)
- Denegación de tratamiento médico apropiado
- Privación sensorial.

Prohibición absoluta de la tortura

La tortura está absolutamente prohibida bajo el derecho internacional y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia. La protección contra la tortura es un derecho humano no derogable, que impide a cualquier Estado suprimirlo bajo ningún motivo. La tortura y malos tratos están también prohibidos bajo el derecho internacional consuetudinario.

Formas de tortura y malos tratos

La definición del CAT contiene tres elementos esenciales que constituyen tortura

- Infligir sufrimiento mental o psicológico grave
 - Con el consentimiento o la aquiescencia de las autoridades del Estado
 - Con un propósito específico, como obtener información, castigo o intimidación
-

La tortura puede ser tanto física como psicológica y puede tomar diferentes formas, incluyendo por ejemplo: choques eléctricos, golpes en la planta del pie, suspensión en posiciones dolorosas, golpes, violación, sofocación, quemaduras de cigarro, privación de alimentos, sueño y comunicación, intimidación, simulacros de ejecuciones.

El abuso sexual es un método de incapacitación tanto física y como psicológica.

Los equipos de visita deben además saber que hay prácticas, que pueden no caer en la definición clásica de tortura, las cuales son más difíciles de detectar, y que pueden a largo plazo, destruir el equilibrio psicológico de quienes están privados de libertad. Estas son muy peligrosas, ya que con frecuencia los detenidos víctimas de estas prácticas, están tan acostumbrados a este trato, que no siempre están en posición de identificar e informar sobre las mismas de forma explícita. Los hechos pueden ser comunicados a través de expresiones generales. Los siguientes son ejemplos de dichas prácticas:

- ignorar sistemáticamente una solicitud hasta que es repetida varias veces;
- dirigirse a las personas privadas de la libertad como si fueran niños pequeños;
- nunca mirar a los detenidos a los ojos;
- encerrar a los detenidos en sus celdas repentinamente, sin razón alguna;
- crear un clima de sospecha entre los detenidos;
- permitir el no cumplimiento de los reglamentos una vez y castigar su no cumplimiento la vez siguiente, etc.

Violencia entre prisioneros

Los visitantes deben recordar que el deber del personal de custodia incluye la responsabilidad de proteger a los detenidos de los otros prisioneros. Los actos de violencia cometidos entre los propios detenidos no deben ser ignorados –por ejemplo: golpes y lesiones, violación, y otro comportamiento sádico. Con frecuencia, este tipo de violencia no es informada por parte de las víctimas por miedo a represalias. Puede que sea tolerada por el personal, que puede considerar que es “su problema” e ignorarlo para no generar enemigos entre aquellos detenidos que precisamente son más capaces de causar problemas.

Los visitadores necesitan crear las circunstancias adecuadas y un clima, en el cual los prisioneros más débiles sientan que pueden acercarse a ellos con sus preocupaciones.

Los visitadores deben ser conscientes de las potestades que tiene el personal para limitar la violencia entre los detenidos y monitorear que tanto, estas potestades, están siendo utilizadas:

- la separación de los detenidos en diferentes categorías;
- la cuidadosa selección de los detenidos que compartirán instalaciones;
- un sistema de quejas confidencial, de fácil acceso;
- un número suficiente de personal capacitado;
- abstenerse de utilizar prisioneros en roles disciplinarios o de control;
- políticas “anti-intimidatorias” explícitas y difundidas .

Manejo de las alegaciones de tortura

Durante las entrevistas privadas, los miembros de los órganos de visita puede que reciban denuncias de tortura. Estas pueden referirse a experiencias vividas durante el trato previo a su llegada al lugar actual de detención. Entendiblemente, mientras continúen en el lugar donde la tortura está siendo o ha sido inflingida, los detenidos estarán menos dispuestos a hacer denuncias por temor a represalias. Las denuncias pueden referirse a incidentes individuales, tales como el abuso de un guardia, o un evento específico tal como un disturbio o sanciones disciplinarias. El visitador no debe olvidar que las condiciones generales en la institución pueden también equivaler a tortura.

Con frecuencia, para una persona que ha sido objeto de tortura o malos tratos, es difícil hablar de esta extremadamente humillante experiencia. La recolección de información sobre los malos tratos es, por tanto, una tarea especialmente sensible para los visitadores. Los visitadores deben recibir una capacitación especial para manejar las denuncias de tortura, que les permita desarrollar un fino sentido de

hasta donde pueden llegar en sus preguntas o si es necesaria la intervención de un especialista en su lugar. Es particularmente difícil alcanzar un balance entre la obtención de información que requiere la búsqueda de reparación, y la necesidad de evitar una posibilidad de retraumatización.

Es crucial preguntar si es posible y cómo se puede manejar la denuncia (si se puede mencionar datos personales, usar la información sólo de una manera general o no usarla en absoluto) para la protección del detenido.

Es importante para el personal médico poder documentar las denuncias tan pronto como sea posible, a través de un examen médico que aborde tanto las evidencias físicas, como psicológicas.

Para una información más detallada sobre la entrevista a víctimas de tortura, así como la recopilación de evidencia médica, ver:

- Camille Giffard, *Guía para la Denuncia de Torturas – Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2000. Parte II – Documentación de las denuncia.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Nueva York, Ginebra, 2001. Capítulo IV. Consideraciones Generales para entrevistas.

No es el papel del visitador decidir si el tratamiento alegado constituye tortura. Las denuncias de tortura o malos tratos deben transmitirse a las autoridades (administrativas y penales) responsables de investigar, con las precauciones relativas a las acciones realizadas a nombre de individuos, y siguiendo un procedimiento que no ponga en peligro a la persona afectada por la denuncia. La carga de la prueba, esto es, la responsabilidad para establecer la veracidad de la denuncia por medio de una investigación apropiada, recae en las autoridades competentes, no en la presunta víctima.

Información que los visitantes pueden recoger en casos de quejas de tortura o malos tratos:

- identidad completa de la persona;
- fecha y lugar donde se realizó la denuncia;
- autoridades responsables de la detención;
- fecha y lugar de los malos tratos;
- autoridades responsables por los malos tratos;
- circunstancias de los malos tratos;
- testigos de los hechos
- descripción detallada de los malos tratos: (¿qué, cómo, por cuánto tiempo, frecuencia, por quién), el efecto que han tenido en el detenido, inmediatamente y después, cualquier marca visible;
- certificado médico y otras evidencias, como por ejemplo fotografías.

Si el equipo de visita incluye personal médico pueden documentar:

- evidencia física;
- evidencia psicológica;
- necesidad de tratamiento médico.

Seguimiento de las acciones tomadas:

- ¿quién ha sido informado de esta queja, y cuáles han sido los resultados?
- ¿existe la posibilidad de interponer una denuncia administrativa o penal?
- ¿autoriza la persona la transmisión de su denuncia?

- ¿ha habido alguna respuesta oficial al incidente (incluyendo la no respuesta o una respuesta equivalente a una no respuesta)
 - ¿donde se presentó la denuncia, cuáles han sido las consecuencias (para el autor; para la víctima)?
 - observaciones personales de los miembros de la delegación.
-

Aislamiento

Estándares

“Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.” *PBTR, Principio 7*

“El confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura”, *CG 20/44 sobre el artículo 7 PIDCP, para 6*

“El CPT presta particular atención a los presos detenidos, por el motivo que sea (a efectos disciplinarios; como resultado de su comportamiento “peligroso” o “problemático”; en interés de una investigación penal; a petición suya), bajo condiciones de prisión incomunicada.

El principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre los requisitos del caso y la aplicación de un régimen de prisión incomunicada, paso que puede tener consecuencias muy dañinas para el preso en cuestión. La prisión incomunicada puede, en determinadas circunstancias, provocar un trato inhumano y degradante; en cualquier caso, todas las formas de prisión incomunicada deberían ser lo más breves posible.

En el caso de que dicho régimen sea impuesto o aplicado a petición, una garantía fundamental es que cuando el preso en cuestión o un funcionario penitenciario en nombre del preso, solicite un médico, dicho médico debería ser avisado sin demora con el objetivo de realizar un examen médico al preso. Los resultados de este examen, incluyendo un informe de las condiciones físicas y mentales del preso, así como -, si fuera necesario - las consecuencias predecibles del aislamiento continuado, deberían ser expuestos en una declaración por escrito para ser entregada a las autoridades competentes.” *CPT, GR2, § 56*

Ver también *PDIAPPL, Art. 48*.

Comentarios

El equipo de visita debe prestar particular atención a los detenidos que, por cualquier razón, se encuentran en régimen de incomunicación (sin contacto con otros detenidos, sin contacto o con contacto limitado con el exterior).

Colocar a un ser humano en confinamiento solitario es una sanción grave la cual, si es aplicada por un periodo prolongado o de forma repetida, puede constituir tratos inhumanos o degradantes e incluso tortura. También puede hacer a un prisionero más vulnerable a dichos tratos. Por lo tanto, el aislamiento debe ser excepcional y limitado en su duración; debe ser tan corto como sea posible. El confinamiento solitario debe estar acompañado por una serie de garantías, tales como sistemas de revisión y apelación. Los equipos de visita pueden involucrarse en la supervisión de hasta donde dichos sistemas proporcionan protección adecuada al prisionero.

El aislamiento puede algunas veces ser utilizado como medida de protección. En dicho caso, el régimen debe ser menos restrictivo del que se aplica a un prisionero aislado como resultado de una sanción disciplinaria. Cualquier sistema de revisión debe también aplicarse a dichos prisioneros.

Nunca debe aplicarse el régimen de confinamiento solitario a los menores de edad.

El confinamiento solitario no debe:

- Ser indeterminado
- Ser prolongado
- Ser repetitivo

Puntos de referencia

- ¿Cuál es la duración máxima permitida para el confinamiento solitario?

- ¿En qué fecha se impuso el confinamiento solitario?
 - ¿Quién decide la imposición del confinamiento solitario?
 - ¿Por qué razones puede ser impuesto el confinamiento solitario?
 - ¿Qué sistema de revisión y apelación existe?
 - ¿Sigue teniendo la persona aislada, al menos una hora de ejercicio al aire libre cada día?
 - ¿Cuál es el régimen disponible para los prisioneros en aislamiento?
 - ¿Se lleva a cabo un examen médico antes del confinamiento solitario, y si se enfoca en el bienestar del prisionero?
 - ¿Con qué frecuencia dicho examen se lleva a cabo durante el confinamiento?
 - ¿Tiene el detenido en aislamiento acceso a un médico si lo solicita?
 - ¿Quién tiene acceso al detenido y cómo se registra esto?
 - ¿Existe alguna evidencia de que el aislamiento está siendo aplicado de forma desproporcionada a grupos minoritarios?
-

Medidas de coerción

Estándares

“Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

(a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

(b) Por razones médicas y a indicación del médico;

(c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.” *RMTR, Regla 33*

“El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.” *RMTR, Regla 34*

“El modelo y los métodos de empleo de los medios de coerción autorizados en el párrafo anterior serán determinados por la legislación o reglamento. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.” *RPE, Regla 40*

“En el raro caso de que se recurra a instrumentos de represión física, el preso en cuestión debería ser mantenido bajo una supervisión constante y adecuada. Además, los instrumentos de represión deberí-

an ser retirados a la más mínima oportunidad; no se deberían usar, ni prolongar su aplicación como castigo. Por último, se debería registrar cada momento en el que se use la fuerza contra los presos.” *CPT, GR 2, §53*

Ver también *CADR, A-5 y PDIAPPL, Art. 46 y RPE, Regla 30.*

Menores

“Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.” *RPMPL, Regla 63*

“Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior” *RPMPL, Regla 64*

Comentarios

Algunas medidas de coerción están prohibidas de forma absoluta.

Se debe recurrir a las medidas de coerción permitidas de manera excepcional. Nunca deben ser utilizadas como una sanción disciplinaria. Además, deben ir acompañadas por una serie de garantías:

- Los prisioneros sujetos a medidas de coerción lo estarán por el mínimo tiempo necesario;
- El uso de medidas de coerción (o de la fuerza) debe ser anotado en

un registro;

- El director debe ser informado inmediatamente.

El papel del médico en el uso de las medidas coercitivas es particularmente sensible. Las RMTR y otras reglas, mencionan que el doctor puede asesorar sobre ciertas medidas sobre bases médicas. Como se ha explicitado en los comentarios del CPT, en caso de uso de medidas de coerción, el detenido tiene el derecho de ser examinado inmediatamente por un doctor. Bajo ninguna circunstancia esto debe interpretarse en el sentido de que el médico confirme “la buena condición física para el castigo”. Dicho papel está explícitamente prohibido para los médicos por los estándares internacionales y es contradictorio a la ética profesional médica (ver también la sección: Servicios Médicos).

Por lo general, será incompatible con el papel de equipo visitador de asegurar el respeto a la dignidad humana en lugares de detención, el realizar entrevistas mientras los prisioneros están sujetos a medidas de coerción.

Puntos de Referencia

- ¿En qué casos se autoriza el uso de medidas de coerción?
 - ¿Con qué frecuencia se usan?
 - ¿Se lleva un registro de todos los casos?
 - ¿Tienen acceso a un doctor las personas tratadas de esa forma?
 - ¿Por cuánto tiempo se imponen las medidas de coerción?
 - ¿Existe evidencia de que se están utilizando medidas de coerción de forma desproporcionada en el caso de grupos minoritarios?
-

Uso de la fuerza

Estándares

“1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo”. *RMTR, Regla 54* (ver también *RPE Regla 63*)

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 3*

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una

vida”. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU, Principio 9*

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.” *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU, Principio 15*

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9”, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 16*

“El personal penitenciario, en ocasiones, tendrá que utilizar la fuerza para controlar a los presos violentos y, excepcionalmente, tendrá incluso que recurrir a los instrumentos de represión física. Serán claramente situaciones de alto riesgo ya que se da la posibilidad de maltrato a los presos y como tal requiere unas garantías específicas.

Aquel preso contra el que se haya utilizado cualquier medio de fuerza debería tener derecho a ser inmediatamente examinado, y si fuera necesario, a recibir tratamiento médico. Dicho examen debería realizarse sin ser oído y a ser posible fuera de la vista del personal no médico y los resultados del examen (incluyendo cualquier declaración relevante por parte del preso y las conclusiones del médico) deberían

ser formalmente archivadas y puestas a disposición del preso.(...). Por último, se debería registrar cada momento en el que se use la fuerza contra los presos.” *CPT, GR 2, §53*

Menores

“En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.” *RPMPL, Regla 65*

Comentarios

El equipo de visita debe examinar si el uso de la fuerza es una respuesta excepcional o la norma.

Debe considerar si son observados los principios de necesidad y proporcionalidad.

Debe observar si las instrucciones y restricciones sobre el uso de la fuerza están incluidas en los reglamentos de la prisión, si estos reglamentos son accesibles para los detenidos, sobre el entrenamiento que recibe el personal relativo a técnicas de control y coerción que los habiliten a mantener el control sin lastimarse o lastimar a los detenidos.

Constituye un principio general el que el personal en contacto directo con los detenidos no debe portar armas de fuego. Si portan armas, tales como macanas/cachiporras, no deben portarlas de forma ostentosa o provocativa.

Cualquier incidente que involucre el uso de la fuerza o armas de fuego debe ser reportada por escrito al director, ser anotada en el registro oficial y ser investigada.

Puntos de referencia

- ¿Porta el personal armas?
 - ¿Qué personal tiene permitido portar armas de fuego, de acuerdo a los reglamentos locales?
 - ¿Con qué frecuencia ocurren incidentes que involucran el uso de la fuerza (de acuerdo con los detenidos, el director, los registros, otras fuentes)?
 - ¿Existe evidencia de que la fuerza es utilizada desproporcionadamente en relación con cualquier grupo minoritario?
-

Lectura Adicional

Amnistía Internacional, *Contra la tortura, Manual de acción*, Londres, 2003. (Capítulo 5.5: Condiciones de detención; Disciplina y seguridad, pp. 132-136).

Camille Giffard, *Guía para la Denuncia de Torturas – Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2000.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Nueva York, Ginebra, 2001.

Reforma Penal Internacional, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*. Londres, 2001, pp. 49-52.

Andrew Coyle, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*. Manual para el personal penitenciario. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2003, pp. 75-81.

ACNUDH, *Serie de Capacitación Profesional No 11, Human Rights and Prisons – A manual on Human Rights Training for Prison Officials*, Geneva, 2003, Sección 2.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El objetivo de esta sección es examinar los diferentes tipos de medidas que salvaguardan los derechos y la dignidad de los detenidos, permitiendo al mismo tiempo que las penitenciarías funcionen eficientemente. Siendo esencial que se mantenga el orden dentro de la prisión, la disciplina sólo puede ser ejercida de acuerdo a reglas y procedimientos claros y estrictamente definidos. Las sanciones disciplinarias deben estar acompañadas de garantías, y los detenidos deben poder presentar quejas, tanto dentro del establecimiento como fuera de él, de una forma efectiva, fácil y sin riesgo de sufrir represalias. Los mecanismos de inspección independientes juegan también un papel importante en el monitoreo del respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

Existen además otras medidas que ayudan a garantizar que el establecimiento no sea manejado de forma arbitraria y/o a monitorear la forma en que es manejado, a saber: separación de los detenidos por categorías, mantenimiento de registros e información a las personas sobre cómo funciona el establecimiento.

Medidas de protección:

- Registros
 - Información a las personas privadas de la libertad;
 - Inspección;
 - Procedimientos disciplinarios;
 - Procedimiento de quejas;
 - Separación de los detenidos por categorías.
-

Registros de detención

Estándares

“1. Se harán constar debidamente:

- (a) Las razones del arresto;
- (b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- (c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- (d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.” *CPP, Principio 12*

“(1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

(2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.” *RMTR, Regla 7*

“(1) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención.

- (2) Los detalles esenciales de la orden de detención deberán ser registrados inmediatamente.” *RPE, Regla*

“... Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos...” *GC 20, para 11.*

“Los Estados deben:

Asegurar que se mantengan en cada lugar de detención, registros completos de aquellos privados de la libertad, que detallen, *Inter alia*, la fecha, hora, lugar y razón de la detención.” *RIG, directriz 30*

Ver también *PDIAPPL, Art. 18.*

Comentarios

El registro oficial de detenidos es una medida de protección esencial. También es un elemento importante para garantizar la transparencia del accionar de las autoridades y la protección de las personas detenidas.

Los registros de particular interés para los equipos de visita incluirán aquellos que registren el movimiento de prisioneros dentro y fuera de los lugares de detención; el uso de la fuerza; y las medidas disciplinarias.

Se deben mantener registros de:

- la identidad de la persona detenida;
- las razones legales de la privación de libertad;
- la hora del arresto;
- la hora cuando la persona detenida llegó al lugar de detención;
- la hora de salida (por ejemplo, en el marco de la investigación o

audiencias en los tribunales) y la hora de regreso al lugar de detención;

- el estado físico del prisionero a su salida y a su llegada;
- la hora cuando la persona se presentó por primera vez ante una autoridad judicial u otra autoridad;
- la identidad de los responsables de la aplicación de la legislación correspondiente;
- información precisa sobre el lugar donde ésta persona se encuentra detenida (debe ser posible localizar rápidamente a todas las personas privadas de libertad).

Debe existir un registro en el cual cualquier incidente sea registrado sistemáticamente (uso de la fuerza, medidas disciplinarias, etc.)

En algunos contextos, uno de los objetivos explícitos del programa de visitas es la protección contra las desapariciones. En dichos casos es crucial el seguimiento de la información de los registros. Por tanto, el seguimiento de una visita incluirá la verificación de la información sobre las liberaciones o las transferencias de personas a otros lugares de detención. Esta verificación puede tener lugar con motivo de visitas de seguimiento a otros lugares de detención o a través del contacto con los familiares de las personas detenidas y con los prisioneros liberados.

Algunos puntos de referencia

- ¿ Se mantienen rigurosos registros de entradas y salidas?
 - ¿Se registran los incidentes importantes?
 - ¿Cómo es utilizada la información de los registros?
 - ¿Existe un registro de las fechas en que los detenidos tienen derecho a ser considerados para su liberación?
-

Información a los detenidos

Estándares

“Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.” *CCP; Principio 13*

“(1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

(2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.” *RMTR, Regla 35; (texto similar en RPE, Regla 41)*

“Los Estados deben

asegura que todas las personas detenidas son informadas inmediatamente de las razones de su detención” *RIG, directriz 25*

Ver también *CADR, A-9 y PDIAPPL, Art 53.*

Comentarios

El equipo de visita debe examinar hasta dónde los detenidos son informados de sus derechos y obligaciones; que tan apropiado es el método para transmitir esa información; hasta dónde los prisioneros entienden y tienen acceso a la información.

Los detenidos pueden estar confundidos y sentirse vulnerables cuando llegan al lugar de detención. La forma en que se les brinda

la información debe tomar en cuenta lo anterior. Los mecanismos de visita deben verificar si las familias de los detenidos tienen acceso a información sobre el funcionamiento del establecimiento, en particular lo relativo a las visitas, correspondencia, propiedad y contactos telefónicos.

Puntos de referencia

- ¿Qué información reciben las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención?
 - ¿De qué forma?
 - ¿Está en un lenguaje realmente entendible (y en el caso de extranjeros, existe alguna disposición especial para que se asegure que están informados?) y se toman en cuenta los casos de analfabetismo?
 - ¿Se exhiben y son de fácil consulta, en todo momento, los reglamentos internos?
 - ¿Respetan los reglamentos los estándares mínimos sobre la privación de libertad?
 - ¿Están redactadas de forma clara?
-

Inspección

Estándares

“(1) A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

(2) La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.” *BPP, Principle 29*

“Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.” *SMR, Rule 55*

“Las demandas efectivas y los procedimientos de inspección son salvaguardas fundamentales contra los malos tratos en las prisiones. Los presos deberían tener vías de demanda abiertas tanto dentro como fuera del contexto del sistema penitenciario, incluyendo la posibilidad de tener acceso confidencial a la autoridad competente. El CPT concede particular importancia a las visitas regulares a cada establecimiento penitenciario por parte de un organismo independiente (por ejemplo un comité de visitantes o un juez supervisor) que tenga facultades para escuchar (y si fuera necesario tomar las medidas respecto a las quejas de los presos e inspeccionar las instalaciones del estableci-

miento). Dichos organismos pueden además jugar un papel importante a la hora de recortar las diferencias que surgen entre la dirección de la prisión y un preso determinado o los presos en general.” *CPT, GR 2, §54*

Ver también *CADR, A-16 y PDIAPPL, Art. 9 y Art. 10 para. 1.*

Comentarios

Como se observó en el Capítulo I, una variedad de sistemas de inspección internos y externos complementarios se necesitan para salvaguardar los derechos de quienes están privados de su libertad. Usted, como un mecanismo de visita, constituye uno de esos sistemas.

Los detenidos deben poder comunicarse con libertad y confidencialidad con los mecanismos de inspección. Los mecanismos de visita deben monitorear hasta dónde los lugares de detención reaccionan a las observaciones y recomendaciones de dichos órganos.

Puntos de referencia

- ¿Existe un mecanismo interno de inspección?
 - ¿Cuál es su composición?
 - ¿Con qué frecuencia se realizan inspecciones?
 - ¿Tienen acceso confidencial a este órgano las personas privadas de la libertad?
 - ¿Puede recibir y examinar quejas?
 - ¿Quién tiene acceso a los informes? ¿Se hacen públicos los informes?
 - ¿Cuáles son los resultados de las inspecciones?
-

Procedimientos disciplinarios

Estándares

“(1) Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

(2) La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.” *CPP, Principio 30*

“El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.” *RMTR, Regla 27*

“La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- (a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- (b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- (c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones” *RMTR, Regla 29*

“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.” *RMTR, Regla 31 (ver también Regla 28, 30)*

“También interesa tanto a los presos como al personal penitenciario que los procedimientos disciplinarios se establezcan y apliquen de manera formal y clara en la práctica; cualquier sombra en este asunto implica el riesgo de que se desarrollen sistemas ilegales (e incontrolados). Los procedimientos disciplinarios deberían dar derecho a los presos a ser escuchados con respecto a los delitos que se les imputan y a recurrir a una autoridad superior contra cualquier sanción impuesta.

A menudo existen otros procedimientos, además del procedimiento disciplinario formal bajo los cuales un preso puede ser separado involuntariamente de otros reclusos por motivos de seguridad / relacionados con la disciplina (por ejemplo en interés del “buen orden” dentro de un establecimiento). Estos procedimientos deberían ser acompañados también de garantías efectivas. El preso debería ser informado de los motivos por los cuales se han tomado las medidas contra él, a menos que los requisitos de seguridad dicten lo contrario²⁰; se le debería dar una oportunidad para que presentase su punto de vista sobre dicho asunto y para que pudiese refutar la medida ante una autoridad competente.” *CPT, GR 2, §55*

Ver también *CADR A-3, A-6, A-12, y PDIAPPL Art. 47 para. 1 y Art. 49.*

Comentarios

Los mecanismos de visita deben examinar si el sistema de sanciones está formalizado en una serie de reglas claras transmitidas y entendidas tanto por el personal, como por los prisioneros; y si la lista de todos los actos que constituyen infracciones disciplinarias, es pública. Los mecanismos deben considerar si las reglas son explícitas,

20 Este requisito se ha reformulado posteriormente de la forma siguiente: el preso debería ser informado por escrito de los motivos de la medida tomada contra él (entendiéndose que los motivos dados no podrán incluir detalles que se deban ocultar al preso por motivos de seguridad).

no sólo en cuanto a lo que constituye una ofensa, sino también su consiguiente sanción; el nivel jerárquico que puede imponer las sanciones disciplinarias, y el procedimiento mediante el cual la persona sancionada puede hacer oír su punto de vista, y apelar.

El mecanismo estará interesado en la forma en la cual las normas son transmitidas y donde se encuentran exhibidas.

El mecanismo de visita también se preocupará por la naturaleza de las reglas disciplinarias (Si están basadas en el principio de proporcionalidad entre la necesidad de mantener el orden y una organización sin dificultades y la necesidad de respetar la dignidad de las personas).

La naturaleza de los procedimientos también será objeto de investigación. Los procedimientos disciplinarios deben, en la medida de lo posible, cumplir con las garantías del debido proceso, por ejemplo, con relación a la representación.

Los mecanismos de visita necesitarán tener en mente que las sanciones disciplinarias se convierten en malos tratos cuando son desproporcionadas a la ofensa cometida, si son arbitrarias, o si son una fuente injustificable de frustración o sufrimiento.

Los mecanismos de visita deberán buscar cualquier tendencia a delegar la disciplina a los detenidos en una forma jerárquica informal. Esto está prohibido.

Puntos de referencia

- ¿Qué comportamientos y que hechos están sujetos a sanción?
- ¿Quién determina las sanciones y sobre qué bases (informes escritos/verbales)?
- ¿Tiene la persona la posibilidad de defenderse a sí misma?
- ¿Se informa a la persona de los cargos que enfrenta?

- ¿Cuál es la naturaleza y duración de las sanciones impuestas?
 - ¿Cómo funciona el mecanismo de apelación?
 - ¿Existen apelaciones que hayan tenido un resultado favorable para la persona detenida?
 - ¿Cuántas personas fueron sancionadas en un periodo determinado en comparación con el número de personas privadas de la libertad?
 - ¿Existe alguna indicación de que están siendo aplicados desproporcionadamente castigos o sanciones particulares a grupos minoritarios?
 - ¿Existe alguna indicación de que los prisioneros están involucrados en la aplicación de alguna medida disciplinaria?
-

Procedimiento de quejas

Estándares

“(1) La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(2) Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

(3) La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

(4). Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.” *CPP, Principio 33*

“(1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

(2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

(3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

(4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.” *RMTR, Regla 36*

Ver también *CADR, A-7-a), b) y c), PDIAPPL, Art. 50 para 1 y Art. 54.*

Comentarios

Los mecanismos de visita deben examinar si existen recursos para que los prisioneros puedan discutir u objetar aspectos de su vida en la prisión. La forma y contenido de procedimientos de quejas, o su ausencia, puede ser un indicador importante del nivel de respeto que se otorga a los detenidos.

Debe existir la posibilidad de presentar diferentes niveles de quejas. La primera relativa a quejas internas, dirigida directamente al director del establecimiento. Sin embargo, el detenido debe tener también la posibilidad de presentar una queja, sin censura, a una instancia superior si lo considera necesario. Los sistemas de queja o apelación, difieren dependiendo del nivel de autoridad que maneja la queja y su esfera de competencia.

¿Cuántos niveles de queja están disponibles? El primer nivel puede ser atendido directamente por el director del establecimiento. ¿ Tiene el detenido la posibilidad de presentar una queja confidencial y sin censura a una instancia superior?

El mecanismo debe examinar si los prisioneros tienen acceso sin censura a una autoridad externa, independiente del sistema penal.

El mecanismo de visita debe monitorear el sistema de quejas.

- ¿Cumple el procedimiento con los estándares de justicia?
 - ¿Qué tan accesible es para los prisioneros?
 - ¿Se respeta la confidencialidad?
 - ¿Es transparente el procedimiento?
 - ¿ Se comportan de una forma objetiva e imparcial quienes manejan las quejas?
 - ¿Se adapta el sistema a las necesidades y situación del prisionero? (flexibilidad)
 - Quienes presentan una queja ¿reciben una respuesta oportuna que atienda lo sustancial de la misma? (eficiencia)
 - ¿Se mantienen y analizan las estadísticas sobre las respuestas a las quejas?
-

Los mecanismos de queja deben ser examinados en conjunto con el punto sobre inspecciones, ya que los órganos de inspección deben tener la posibilidad de recibir y examinar las quejas (ver la sección: Inspección).

Puntos de referencia

- ¿Qué recursos de queja tienen las personas privadas de la libertad?
- ¿Cuál es la naturaleza del recurso de apelación - administrativo/judicial?
- ¿Cuál es el procedimiento de apelación - ante quién y cómo?

- ¿Cualquier persona privada de la libertad puede acceder fácilmente a este procedimiento? (incluyendo extranjeros y personas analfabetas o semi analfabetas)
 - ¿Existen posibilidades para alguien de fuera de presentar una queja a nombre de un prisionero ante la administración del lugar?
 - ¿Existen posibilidades para alguien de afuera, de presentar una queja a nombre de un prisionero ante la administración responsable de la supervisión?
 - ¿Cuál es el horario para manejar las quejas?
 - ¿Cuántas quejas se han interpuesto en los últimos seis meses (comparadas con el promedio del número de personas que están detenidas en el lugar)?
 - ¿Cuál es la naturaleza del actual patrón de quejas?
 - ¿Cuál es el resultado más frecuente de una apelación?
 - ¿Cuántas quejas se han decidido a favor del quejoso?
 - ¿Existen denuncias de represalias a causa de la presentación de una queja?
-

Separación de detenidos por categorías

Estándares

“(a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

(b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.” *PIDCP, Artículo 10.2*

“En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto (...).” *GC 21, para. 9.*

“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

(a) Los hombres y las mujeres deberán ser recludos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

(b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

(c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

(d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.”
RMTR, Regla 8.

2 “(1) Para alojar a los reclusos en diferentes instituciones o regímenes, se debe tener en cuenta su situación judicial y legal (procesado o sentenciado, primo delincente o reincidente, sentencia corta o larga), los requerimientos especiales de su trato, o sus necesidades médicas, sexo y edad.

(2) Los hombres y las mujeres deberán, en principio, ser reclusos separadamente, aunque pueden participar juntos en actividades organizadas como parte de un programa de tratamiento establecido.

(3) En principio, los procesados deben estar reclusos de forma separada de los sentenciados, a menos que hayan consentido en ser alojados o involucrarse juntos en actividades organizadas que los beneficien.

(4) Los prisioneros jóvenes deben ser reclusos en condiciones que, hasta donde sea posible, los protejan de influencias dañinas y que tomen en cuenta las necesidades peculiares de su edad.” *RPE, Regla 11*

“Como cuestión de principios, las mujeres privadas de libertad deberían ser acomodadas separadas físicamente de los hombres que estén detenidos en el mismo establecimiento. Una vez dicho eso, algunos Estados han empezado a tomar medidas para acomodar de forma conjunta a las parejas (cuyos dos miembros estén privados de libertad) y/o asociar de forma mixta a los reclusos de las prisiones. El CPT acoge de buen grado dichos acuerdos progresistas, siempre que los presos implicados estén de acuerdo, y sean cuidadosamente seleccionados y adecuadamente supervisados.” *CPT, GR10, §24*

Ver también: *RMTR, Regla 85; RPE Reglas 12 y 13; CADR, B-1-b) y PDIAPPL, Art. 16.*

Menores

“Por último, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10, los menores delincuentes deben estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención (...)”. *GC 21, para 13.*

“En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.” *RPMP, Regla 29.*

Comentarios

El principio que rige la separación de los detenidos es el de la protección, así como el reconocimiento de las necesidades específicas o el estatus de las diferentes categorías. Los detenidos no deben separarse por razones que no estén regidas por este principio.

Normalmente los detenidos son separados sobre la base de los siguientes criterios:

- sexo y edad: los hombres de las mujeres y los menores de los adultos;
- situación jurídica o legal: procesados o sentenciados.

El mecanismo de visita debe examinar las condiciones de detención desde el punto de vista de la protección y las necesidades especiales. La separación debe estar basada en una evaluación objetiva de los riesgos para el detenido. Los detenidos deben tener la oportunidad de solicitar ser separados del conjunto, cuando existan preocupaciones genuinas sobre su protección. Algunos detenidos pueden necesitar estar separados debido a amenazas específicas a su seguridad por parte de otros detenidos, por ejemplo, por motivos étnicos, religiosos,

orientación sexual. Los mecanismos deben prestar especial atención a la existencia de algún régimen de separación que tenga un impacto desventajoso para las diferentes categorías de detenidos. Por ejemplo, debido a que las mujeres y menores de edad forman una minoría en la población total de la prisión, otorgarles instalaciones separadas con frecuencia resultada en la privación del contacto con la familia y amigos. Los prisioneros en espera de juicio son, con frecuencia, mantenidos en condiciones más pobres y con menor acceso al mundo exterior que aquellos que han sido sentenciados, a pesar de su estatus legal de presunción de inocencia.

No existe justificación médica para segregar a detenidos sobre la única base de que son VIH positivos.

Los mecanismos de visita deben considerar si las necesidades especiales de los detenidos con alguna discapacidad y de los ancianos, se cumplen manteniéndolos en el mismo espacio de detención que la mayoría de la población penitenciaria, que se encuentra en condiciones sanas.

Los mecanismos no deben olvidar la protección de los detenidos durante los traslados de un sitio a otro.

Los menores de edad que están privados de su libertad deben ser mantenidos en estructuras y condiciones que se adapten específicamente a sus necesidades.

Puntos de referencia

- ¿Se encuentran los menores de edad efectivamente separados de los prisioneros adultos en todo momento?

En lugares de detención donde se encuentran diferentes categorías de personas detenidas:

- ¿ Se encuentran las mujeres efectivamente separadas de los prisioneros hombres las 24 horas del día?

- ¿Están bajo la responsabilidad de personal principalmente femenino?
- ¿Se dota a los grupos de detenidos que se pueden catalogar como vulnerables de alojamiento separado cuando hay bases genuinas de temor hacia su seguridad?

En donde hay instalaciones de detención comunitaria:

- ¿Quién asigna el alojamiento y en base a qué?
 - ¿Pueden los detenidos pedir cambio de lugar de alojamiento?
 - Si es así, ¿en base a qué?
 - ¿Cómo previene y maneja el personal los riesgos de abuso, en particular el abuso sexual, cometido contra las personas detenidas del mismo sexo?
 - ¿Existe alguna evidencia de que grupos minoritarios sean separados por razones diferentes a motivos de seguridad genuinos?
-

Lecturas adicionales

RPI, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Londres, 2001. (Sección II. Debido proceso y denuncias; Sección VIII, Inspecciones)

ACNUDH, *Human Rights and Prisons – A manual on Human Rights Training for Prison Officials, Serie de Capacitación Profesional No 11*, Ginebra, 2003, Sección 5.

Andrew Coyle, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*, Manual para el personal penitenciario. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2003. (Capítulo 6: Procedimientos y Sanciones disciplinarios, pp.75-82; Capítulo 9: Peticiones y denuncias pp.105-110; Capítulo 10: Procedimientos de Inspección, pp.111-116)

AI, *Contra la tortura, Manual de acción*, Londres, 2003. (Capítulo 5: Condiciones de detención, 5.7, 5.8, 5.9)

CONDICIONES MATERIALES

Los mecanismos de visita probablemente dedicarán una gran parte de su tiempo a examinar las condiciones materiales en las que se encuentran los detenidos.

Al privar a una persona de su libertad, las autoridades asumen la responsabilidad de cubrir las necesidades vitales de esa persona. La privación de libertad tiene en sí misma un carácter punitivo. El Estado no tiene la autoridad para agravar esto mediante condiciones de detención malas, que no cumplan con los estándares internacionales que el Estado se ha comprometido a respetar.

Para la preservación de la dignidad humana de las personas detenidas, es esencial que éstas tengan condiciones de vida decentes. Las áreas de alojamiento, la alimentación e higiene son factores que contribuyen al sentido de dignidad y bienestar de los detenidos.

Los visitantes deben examinar las condiciones estructurales generales del lugar de detención; el abastecimiento de energía y de agua, el manejo de los desperdicios y la limpieza, son todas cuestiones importantes para la dignidad humana.

Los visitantes no deben olvidar que las condiciones de vida de los detenidos son también las condiciones de trabajo del personal.

Entre las condiciones de detención, el problema de la sobrepoblación es ciertamente el más importante, especialmente porque tiene una influencia negativa en todos los demás aspectos de la detención y en el clima general del establecimiento. Cuando alcanza ciertos niveles, o cuando se combina con otros factores negativos, la sobrepoblación puede incluso constituir un trato inhumano y degradante.

Condiciones materiales

- Alimentación
 - Iluminación y ventilación
 - Higiene personal
 - Instalaciones sanitarias
 - Ropa y cama
 - Sobrepoblación y alojamiento
-

Alimentación

Estándares

“(1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

(2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.” *RMTR, Regla 20*

“(1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos ...” *RMTR, Regla 26*

“(1) De acuerdo con los estándares establecidos por las autoridades de salud, la administración debe proporcionar a los reclusos, en horas normales, los alimentos adecuadamente preparados y presentados y que satisfagan, en calidad y cantidad, los estándares de la dieta e higiene moderna tomando en cuenta su edad, salud, naturaleza de su trabajo, y hasta donde sea posible, requerimientos religiosos y culturales

(2) Debe haber disponibilidad de agua potable para cada recluso.” *EPR, RPE, Regla 25*

Ver también: *CADR, A-11* y *PDIAPPL, Art. 32*.

Menores

“Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares”. *RPMPL, Regla 67*.

Comentarios

Los mecanismos de visita necesitan desarrollar una metodología que les permita verificar sobre bases regulares que la dieta de los prisioneros cumple con los requerimientos alimentarios nutricionales, en cuanto a cantidad, calidad y variedad, para que las personas privadas de libertad tengan buena salud y no se produzcan situaciones de déficit alimentario nutricional. Los detenidos deben tener acceso permanente a agua potable.

En algunos países la alimentación proporcionada en las prisiones puede ser o debe ser complementada por la que proporcionan las familias. En este caso, el mecanismo necesita monitorear la situación de quienes carecen de apoyo externo, particularmente revisar si el establecimiento se asegura de identificar a estos individuos y de atender sus necesidades.

Los mecanismos deben también prestar atención a la higiene y otras cuestiones relevantes para la dignidad de los prisioneros, tales como los tiempos de comida, el tiempo que se les otorga para comer y la forma en la que la comida es servida.

Puntos de referencia

- ¿Qué estándares existen respecto a la cantidad, calidad y variedad de alimentos? ¿Quién decide los menús? ¿El personal médico realiza una función permanente? ¿Cuál es el presupuesto anual para alimentos (y la cantidad asignada por detenido por día?)
- ¿Cuáles son los horarios de comida? ¿Son apropiados los intervalos entre comidas?
- ¿Se sirve la comida con respeto a los prisioneros? ¿Existe alguna discriminación negativa perceptible en la forma en que se distribuye la comida, y en la asignación de los prisioneros en los servicios de cafetería?

- ¿Tienen las personas acceso a alimentos y agua, fuera de los horarios de comida?
 - ¿Qué tipo de suministro de agua está disponible? ¿ Está limpia y disponible en todo el año?
 - ¿Existen dietas especiales para los enfermos, adultos mayores y niños que se encuentran con sus madres ?
 - ¿Se respetan las restricciones de dieta por razones religiosas?
 - ¿ Refleja la comida disponible las características culturales de los detenidos?
 - ¿Existe una cafetería o tienda dentro del lugar donde los detenidos puedan comprar comida y en qué circunstancias? ¿Quién decide sobre las reservas?
 - ¿Cuáles son las regulaciones y prácticas para que las familias traigan comida?
 - ¿Cuáles son las condiciones higiénico-sanitarias en las que se almacenan y se elaboran los alimentos? ¿Se inspecciona de forma regular, es saludable y segura?
-

Iluminación y ventilación

Estándares

“En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

(a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

(b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.” *RMTR, Regla 11 (ver también RPE, Regla 16)*

“1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;” *RMTR, Regla 26*

“El CPT con frecuencia encuentra dispositivos, como contraventanas, tablillas o placas colocadas en las ventanas, que privan a los prisioneros del acceso a la luz natural y evitan que el aire entre a los alojamientos. Estas características son particularmente comunes en establecimientos donde se mantienen a los detenidos en prisión preventiva. El CPT acepta totalmente que se pueden requerir medidas, respecto ciertos reclusos, designadas a evitar el riesgo de colusión y/o actividades criminales. Sin embargo, la imposición de medidas de este tipo, debe ser la excepción y no la regla. Esto implica que las autoridades competentes deben examinar el caso de cada recluso, para determinar si se requieren realmente medidas de seguridad específicas en su caso.

Además, aún cuando dichas medidas se requieran, nunca deben incluir la privación de la luz natural y el aire fresco a los reclusos. Estos últimos son elementos básicos para la vida que cada recluso tiene derecho a disfrutar; además, la ausencia de estos elementos

genera condiciones favorables para diseminar enfermedades, en particular la tuberculosis.

El CPT reconoce que la prestación de condiciones de vida decentes en los establecimientos penitenciarios puede ser muy costosa y que su mejora se ve obstaculizada en muchos países, por la falta de fondos. Sin embargo, la eliminación de los dispositivos que bloquean las ventanas de los alojamientos de los reclusos (y colocar, en aquellos casos excepcionales en los que sea necesario, dispositivos de seguridad alternativos con un diseño apropiado) no involucra una inversión considerable, y al mismo tiempo, puede ser de gran beneficio para todos los afectados.” *CPT, GR 11, §30*

Comentarios

Los mecanismos de visita necesitarán monitorear hasta que punto los detenidos tienen acceso a la luz natural, al aire fresco y a temperatura adecuada, tanto mediante sus propias observaciones, como preguntando a los prisioneros y al personal.

Los visitantes deben considerar la ventilación en términos del tamaño de los espacios habitados y el número de personas que los habitan. Las ventanas no deben estar obstruidas y debe ser posible abrir los ductos de ventilación. Los detenidos deben poder encender y apagar la luz dentro de sus celdas.

Los estándares básicos que se aplican al alojamiento normal en el lugar de detención, deben aplicarse también a las celdas de castigo.

Puntos de referencia

- ¿ Es la ventilación de las celdas adecuada?
- ¿Es la temperatura de las celdas adecuada?
- ¿Cuál es el tamaño de la ventana? ¿Se puede abrir?

- ¿Pueden los detenidos regular la luz, ventilación y calefacción ellos mismos?
 - ¿Cómo se proporciona la calefacción y el sistema es seguro?
 - ¿Es la iluminación suficientemente buena para leer?
-

Instalaciones sanitarias

Estándares

“Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente” *RMTR, Regla 12* (ver también *RPE, Regla 17*)

“El acceso a los servicios y el mantenimiento de buenos niveles de higiene son componentes esenciales de un ambiente humano.

A este respecto, el CPT debe declarar que no le gusta la práctica establecida en determinados países de presos que hacen sus necesidades en cubos en sus celdas (y posteriormente se retiran en momentos determinados). Por lo menos, debería situarse un aseo en cada celda (preferiblemente en un anejo sanitario) o se deberían contar con los medios que permitiesen a los presos que necesitan hacer uso de un aseo, ser liberados de sus celdas sin demoras indebidas en cualquier momento (incluida la noche).” *CPT, GR 2, §49*

Ver también: *PDIAPPL, Art. 31*.

Comentarios

Los mecanismos de visita deben visitar las instalaciones sanitarias para verificar si están en orden, si proporcionan la privacidad adecuada y si se mantienen en condiciones higiénicas. Probablemente quieran hablar con los prisioneros sobre si existen restricciones irracionales relativas al acceso a dichas instalaciones.

Los visitantes deben verificar que los inodoros ubicados dentro de la celda, están separados por una pared o una división. Cuando no existan inodoros de cisterna, los visitantes deben verificar con qué frecuencia son vaciados los contenedores.

Cuando los baños se encuentran situados fuera de las instalaciones de alojamiento, debe revisarse que puedan ser utilizados en forma rápida.

Los visitantes deben considerar si es adecuado el nivel de mantenimiento proporcionado por las autoridades encargadas de la detención.

Puntos de referencia

- ¿Cuál es la relación entre el número de inodoros y número de detenidos y si corresponde a los estándares mínimos?
 - ¿Tienen acceso a ellos todos los detenidos en condiciones decentes de privacidad?
 - Si no hay inodoros dentro de las locales de detención:
 - ¿Cuánto debe una persona esperar para poder usar los baños exteriores?
 - ¿Cómo puede una persona encerrada satisfacer sus necesidades durante la noche?
 - ¿Solicitándolo al personal de vigilancia?;
 - ¿Usando recipientes con tapa?;
 - ¿Cuán limpias e higiénicas están las instalaciones sanitarias? ¿Cuáles son las disposiciones para mantenerlas limpias y funcionales?
 - ¿Existe alguna evidencia de discriminación negativa contra grupos minoritarios en el acceso a las instalaciones sanitarios?
-

Higiene personal

Estándares

“Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.” *RMTR, Regla 13* (texto similar en *RPE, Regla 18*)

“Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.” *RMTR, Regla 15*

“Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.” *RMTR, Regla 16*

“Además, los presos deberían tener un acceso adecuado a las instalaciones de las duchas o baños. También sería deseable que hubiese agua corriente dentro de las celdas.” *CPT, RG 2, §49*

“Las necesidades específicas de higiene de las mujeres deberán ser tratadas de forma adecuada. El acceso directo a los sanitarios y a los aseos, la colocación de papeleras higiénicas para los artículos manchados de sangre, así como también el suministro de productos higiénicos, tales como compresas y tampones, son de particular importancia. La falta de suministro de tales necesidades básicas puede calificarse por sí misma como trato degradante.” *CPT, GR 10, §31*

Ver también: *CADR A-11* y *PDIAPPL Art. 31*.

Comentarios

El mantenimiento de una buena higiene corporal es una cuestión de salud y de respeto hacia los demás y hacia uno mismo. La higiene personal también puede estar vinculada a prácticas religiosas que deben ser respetadas. El acceso a una limpieza apropiada, así como a duchas e instalaciones de baño es esencial para reducir la posible propagación de enfermedades entre los detenidos y el personal. Esto se vuelve particularmente importante si los detenidos son mantenidos por largos periodos en alojamientos sobrepoblados.

La higiene personal, y la higiene en las instalaciones de detención, debe ser observada por las autoridades encargadas de la detención como parte del trato a los detenidos. Es humillante y degradante ser mantenido forzosamente en malas condiciones higiénicas.

Las autoridades de detención deben proporcionar los artículos necesarios para que las personas mantengan su higiene corporal.

Es importante que se hagan los arreglos necesarios a los efectos de no humillar a los detenidos, por ejemplo obligándolos a bañarse en público.

Las mujeres deben recibir regularmente, y de manera que respete su intimidad, los artículos usuales y necesarios para atender su higiene personal. Si están acompañadas por niños pequeños, deben recibir artículos adicionales adecuados para los niños.

La frecuencia de las duchas, debe tomar en cuenta el clima y el nivel de actividades de las personas privadas de libertad.

Puntos de referencia

- ¿ Tienen los detenidos acceso permanente a agua para lavar?
- ¿Con qué frecuencia tienen las personas (que trabajan o las que no) acceso a las duchas?

- ¿ Es suficiente el número de duchas?
 - ¿Cuál es su estado en cuanto a reparaciones e higiene?
 - ¿Qué artículos de limpieza son distribuidos por las autoridades y con qué frecuencia?
 - ¿Se tienen en cuenta las diversas necesidades culturales y religiosas? ¿Existe alguna evidencia de discriminación negativa en el acceso de los grupos minoritarios a las instalaciones de duchas?
 - ¿Tienen las mujeres acceso a los artículos de higiene necesarios para la menstruación e instalaciones de lavado?
-

Ropa y cama

Estándares

“1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.” *RMTR, Regla 17* (ver también *RPE, Regla 22*)

“Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.” *RMTR, Regla 18*

“Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.” *RMTR, Regla 19*

“A cada recluso se le proporcionará una cama separada y ropa de cama apropiada y separada que deberá mantenerse en buen orden y cambiarse con suficiente frecuencia para asegurar su limpieza.” *RPE, Regla 24*

Ver también: *CADR, A-11 y B-1-e* y *PDIAPPL, Art. 31*.

Comentarios

Los mecanismos de visita desearán verificar el depósito y hablar con el personal y los detenidos para asegurarse que los detenidos tienen ropa, que es apropiada para el clima y para mantener su dignidad. Ninguna circunstancia justifica el uso de ropa humillante como parte del marco punitivo. Es preferible que los detenidos puedan usar sus propias prendas, lo que les permite mantener un sentido de individualidad.

Cada prisionero debe tener acceso a instalaciones de lavandería para que toda su ropa, especialmente la que se utiliza contra la piel, pueda ser lavada regularmente, ya sea comunitariamente o por el detenido.

Los detenidos deben tener camas individuales y ropa de cama limpia y en buenas condiciones. El compartir cama o dormir en una cama por turnos, no es aceptable. Si la sobrepoblación llega a tan altos niveles, los órganos del gobierno, responsables de los lugares de detención tienen que tomar medidas apropiadas de inmediato para mejorar la situación.

Las sábanas deben cambiarse con regularidad.

Algunos puntos de referencia

- ¿Qué tipo de ropa usan los detenidos?
- ¿Es la ropa (zapatos y otras prendas) apropiada al clima y la estación?
- ¿Tienen acceso los prisioneros que trabajan a ropa apropiada?
- ¿Qué acceso tienen los detenidos a las instalaciones de lavandería, incluyendo secado?
- ¿Tiene cada detenido una cama, y ropa de cama individual?

- ¿Con qué frecuencia se cambia la ropa de cama?
 - ¿Existe suficiente almacenaje de ropa y de ropa de cama?
 - ¿Se encuentran en buenas condiciones?
 - ¿Tienen los detenidos acceso a su propia ropa para audiencias en el juicio?
 - ¿Se distribuye la ropa y la ropa de cama sobre una base no discriminatoria y justa?
-

Sobrepoblación y alojamiento

Estándares

“1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.” *RMTR, Regla 9*

“La superpoblación es un tema de relevancia directa para el mandato del CPT. Todos los servicios y actividades dentro de una prisión se verán afectados adversamente si tienen que atender a más presos de los que se había previsto acomodar; la calidad de vida global en el establecimiento se verá mermada, quizás de forma significativa. Además, el nivel de superpoblación en una prisión, o en una zona determinada de la misma, puede ser tal, que resulte inhumano o degradante desde un punto de vista físico.” *CPT, GR 2, §46*

“El fenómeno de la sobrepoblación de las prisiones continúa de vastando los sistemas penitenciarios a través de Europa y socava seriamente los intentos para mejorar las condiciones de detención. Los efectos negativos de la sobrepoblación penitenciaria han sido señalados en Informes Generales previos. Mientras el campo de operación del CPT se ha extendido por todo el continente Europeo, el Comité ha encontrado muy altas tasas de reclusión y como resultado una sobrepoblación severa de las prisiones. El hecho de que el Estado encarcele un número tan alto de sus ciudadanos, no podría explicarse

convincientemente si no existiera una alta tasa criminal; la perspectiva general de miembros de oficinas de aplicación de la ley y la judicatura puede, en parte, ser responsable.

En dichas circunstancias, derrochar cantidades cada vez mayores de dinero en una prisión estatal no es una solución. Más bien, se necesita revisar la legislación y la práctica actual relacionada con la prisión preventiva y condena de prisión, así como el rango de posibilidades de sentencias no privativas de la libertad. Este es precisamente el enfoque defendido por el Comité de Ministros en su Recomendación No. R(99) 22, sobre sobrepoblación y aumento de la población carcelaria. El CPT espera que los principios establecidos en ese texto tan importante, sean aplicados realmente en los Estados miembros, la implementación de esta recomendación debe ser monitoreada estrechamente por el Consejo de Europa.” *CPT, GR 11, §28*

“1. Los reclusos normalmente deberán ser alojados por la noche en celdas individuales, excepto en casos donde se considere que existen ventajas de compartir alojamiento con otros prisioneros.

2. cuando se comparta alojamiento, deben ser ocupados por reclusos aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trat.” *RPE, Regla 14*

“En ciertos países visitados por el CPT, particularmente en Europa central y oriental, los alojamientos de los internos con frecuencia consisten en dormitorios de gran capacidad, que contienen todos o la mayoría de los servicios utilizados por los reclusos diariamente, como áreas para dormir y vivir, así como servicios sanitarios. El CPT tiene objeciones a dicho tipo de arreglo para alojamiento en prisiones cerradas, y dichas objeciones se refuerzan cuando, como es caso frecuente, los dormitorios en cuestión alojan reclusos bajo condiciones extremadamente hacinadas e insalubres. Sin duda, varios factores– incluyendo aquellos de naturaleza cultural– pueden hacer preferible, en ciertos

países, un alojamiento múltiple para los reclusos, en lugar de celdas individuales. Sin embargo, no se puede decir mucho a favor—y si mucho en contra—de acomodos bajo los cuales decenas de prisioneros viven y duermen juntos en el mismo dormitorio.

Los dormitorios de gran capacidad inevitablemente implican falta de privacidad para los reclusos en su vida diaria. Por otro lado, el riesgo de intimidación y violencia, es alto. Dicho tipo de alojamiento propicia el desarrollo de sub-culturas criminales y facilita que se mantenga la cohesión de organizaciones criminales. También pueden hacer extremadamente difícil, si no es que imposible, para el personal mantener el control apropiado; más específicamente, en caso de disturbios carcelarios, es difícil de evitar la intervención externa con un uso considerable de la fuerza.

Todos estos problemas son exacerbados cuando el número de prisioneros va más allá del nivel de ocupación razonable; además, en dicha situación la carga de servicios comunitarios, como lavabos y palanganas, y la insuficiente ventilación para tantas personas, con frecuencia, conducirá a condiciones de vida deplorables.

Sin embargo, el CPT debe enfatizar que la transición de dormitorios con gran capacidad a unidades de vivienda más pequeñas, debe estar acompañada por medidas que aseguren que los reclusos pasarán una parte razonable del día ocupados en actividades provechosas, de naturaleza variada, fuera de su unidad de vivienda.” *CPT, GR 11, §29*

“Todas las instalaciones utilizadas por los detenidos deben mantenerse limpias permanentemente. En general, los detenidos mismos son quienes les darán mantenimiento. Por tanto, se les debe dar los medios y productos necesarios para realizar esta tarea.” *Rec. 99, Comité de Ministros*

Ver también: *CADR, A-11; y PDIAPPL, Art.11 paras 1 y 2, y Art. 31.*

Comentarios

En muchos contextos, la sobrepoblación de los locales de detención es un problema grave, y fuente de una amplia gama de serios problemas secundarios que afectan a la salud, seguridad y rehabilitación. Por lo general, los estándares internacionales no especifican un espacio mínimo de suelo o área cúbica para cada detenido. Sin embargo, en años recientes el CPT comenzó a moverse en esa dirección. Recomienda que una celda individual debe medir no menos de 7 metros cuadrados. Para las celdas colectivas, el CPT ha encontrado la siguiente proporción aceptable: 10 metros cuadrados para 2 prisioneros, 21 metros cuadrados por 5 prisioneros, 35 metros cuadrados para 7 prisioneros, 60 metros cuadrados para 12 prisioneros.

Los mecanismos de visita necesitan saber la capacidad oficial máxima de las diferentes áreas de la prisión, y la base sobre la cual ésta es calculada. Esta es normalmente la relación entre el área de superficie (en metros cuadrados) del lugar de alojamiento y el número de personas que lo ocupan. Sin embargo, los visitantes no deben confiar en fórmulas matemáticas; siempre habrá otras consideraciones relevantes, tales como la cantidad de tiempo que se pasa en dicho espacio en un periodo de 24 horas, y el diseño particular del lugar de detención. Cada detenido debe tener al menos cama individual.

El equipo de visita necesitará dirigir sus observaciones y recomendaciones con relación a la sobrepoblación a varias autoridades diferentes en posición de tomar medidas adecuadas. Las recomendaciones para mejorar la situación dependerán del contexto. Puede ser que el espacio no usado en una prisión en particular, pueda ser adaptado para aliviar las condiciones de hacinamiento, pero los mecanismos de visita pueden necesitar proponer el abordaje de reformas jurídicas y la promoción de penas alternativas a la prisión. Los órganos de visita deben ser conscientes de que la construcción de lugares adicionales de detención, rara vez es una solución a largo plazo.

Los estándares internacionales recomiendan el alojamiento individual sobre el colectivo. En algunos contextos culturales, puede existir entre los detenidos preferencia con respecto a vivir en alojamientos

colectivos de tamaño proporcional. Se debe limitar el alojamiento colectivo con relación al número de personas que lo comparten, y es importante seleccionar a las personas que van a compartirlo para limitar los riesgos de abusos entre los detenidos.

Los visitadores necesitan prestar atención a la higiene de los alojamientos.

Puntos de referencia

- ¿Son los espacios de vivienda adecuados en relación con:
 - el número de metros cuadrados por persona?
 - el número de horas que las personas deben pasar en sus celdas (número de horas transcurridas en encierro durante un día?)
 - ventilación y cantidad de aire disponible cuando se cierran los locales?
 - la duración planeada de la detención?
 - ¿Tiene cada detenido su propia cama?
 - ¿Se da mantenimiento regular y existe material de limpieza disponible?
 - En las celdas comunitarias ¿Cómo están compuestos los grupos que comparten la habitación y cual es el criterio para acomodar a los detenidos en las mismas?
 - ¿Se asigna el espacio en las celdas comunales de una forma justa y no discriminatoria?
-

Lectura adicional

RPI, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Londres, 2001. (Sección III Condiciones Físicas – Necesidades Básicas, pp. 61-72)

ACNUDH, *Human Rights and Prisons – A manual on Human Rights Training for Prison Officials, Serie de Capacitación Profesional No 11*, Ginebra, 2003, Sección 3.

AI, *Contra la tortura, Manual de acción*, Londres 2003. (Capítulo 5 Condiciones de detención, 5.3)

RÉGIMEN Y ACTIVIDADES

Las responsabilidades de las autoridades encargadas de la detención van más allá de sólo proporcionar un ambiente físico decente. Las autoridades deben alentar el desarrollo personal de los detenidos y facilitar la reintegración a la sociedad después de su liberación. Esto es en el interés tanto del detenido, como de la sociedad en su conjunto. Las visitas familiares, acceso a la educación, capacitación vocacional y actividades de trabajo y recreación deben ser vistas desde esta perspectiva. Dichas actividades no son un favor, sino un derecho de todos los detenidos.

Como representantes de la sociedad civil y (generalmente) de la comunidad local, las observaciones, recomendaciones e incluso, cuando sea relevante, el apoyo práctico de los mecanismos de visita, puede ser particularmente valioso para las autoridades en el cumplimiento de esta desafiante tarea.

Es esencial para el bienestar físico y mental de quienes están sujetos a cualquier forma de privación de libertad, incluyendo los detenidos bajo interrogatorio o en prisión preventiva, que pasen tiempo fuera de sus celdas en actividades productivas de naturaleza variada.

Los mecanismos de visita pueden verificar, que las autoridades penitenciarias establezcan un régimen de actividades variado y apropiado como un objetivo importante y para el cual dispongan de suficientes recursos. Los visitantes desearán asegurarse que las visitas de familiares y amigos estén habilitadas, así como el acceso a la educación, capacitación vocacional y trabajo (lo último no debe ser obligatorio para prisioneros no sentenciados).

Es importante considerar si las actividades proporcionadas en el lugar de detención son relevantes para el mundo exterior, por ejemplo, si la capacitación vocacional y el trabajo corresponden con las

necesidades del mercado laboral, y si los estándares educacionales son equivalentes a aquellos fuera los muros de la prisión.

Régimen y actividades

- Contactos con la familia y amigos
 - Contacto con el mundo exterior
 - Educación
 - Ejercicio al aire libre
 - Actividades de recreación
 - Religión
 - Trabajo
-

Contactos con la familia y amigos

Estándares

“A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.” *CPP, Principio 15*

“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.” *CPP, Principio 19*

“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.” *RMTR, Regla 37*

“Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.” *RMTR, Regla 92*

“También es muy importante para los presos mantener un contacto razonable con el mundo exterior. Sobre todo, un preso debe tener los medios para salvaguardar sus relaciones con la familia y con los amigos cercanos. El principio a seguir debería ser el fomento del contacto con el mundo exterior; cualquier limitación de dicho contacto se

debería basar exclusivamente en temas de seguridad de naturaleza apreciable o en consideraciones acerca de los medios existentes.

El CPT desea enfatizar en este contexto la necesidad de una mayor flexibilidad en lo que concierne a la aplicación de las normas, de las visitas y de los contactos telefónicos de los presos cuyas familias viven lejos (haciendo por ello impracticables las visitas regulares). Por ejemplo, a dichos presos se les debería permitir acumular las horas de visita y/o se les debería ofrecer mejores posibilidades de contactos telefónicos con sus familias.” *CPT, GR 2, § 51*

“Los Estados deben:

Asegurar que todas las personas privadas de su libertad tengan (...) el derecho a ser visitados y mantener correspondencia con los miembros de su familia” *RIG, directriz 31.*

Ver también: *CADR, A-8-b), B-1-f) y B-3-b) y PDIAPPL, Art. 36 para. 1 y 2 y Art. 38*

Menores infractores

“Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia (.....)” *RPMPPL, Regla 59.*

“Por último, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10, los menores delincuentes deben (...) y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, tales como (...) y contacto con sus familiares a fin de favorecer su reeducación y su readaptación social.” *GC 21 para. 13.*

Ver también: *RPMPL, Reglas 60, 61 y 62 y PDIAPPL Art. 39.*

Comentarios

Los mecanismos de visita deben estar conscientes de que las condiciones de acceso para la visita de los familiares son muy importantes. La mayoría de los detenidos estará en libertad algún día. Si se les permite y se les alienta a mantener vínculos permanentes con sus familiares y amigos, se facilitará su reintegración una vez en libertad.

El contacto con los familiares y amigos no debe ser un privilegio para ciertos detenidos, sino un derecho para todos. Los prisioneros no deben ser privados de sus visitas ni de la comunicación, como medida disciplinaria. Los cateos en general y los cateos corporales deben ser conducidos con respeto, decencia y tacto. Los derechos de los familiares y amigos también es un área a atender para el mecanismo de visita.

Las visitas son el mejor medio de mantener los vínculos. Los mecanismos de visita deben monitorear las condiciones en las cuales las mismas se llevan a cabo, ya que ellas son un indicador del respeto dado a los prisioneros y sus familias por las autoridades penitenciarias. Normalmente, se debe permitir el contacto físico con el detenido. Deben alentarse las visitas privadas o familiares en espacios especiales que les permitan mayor intimidad. Esto debe ampliarse para ofrecer visita íntima (o conyugal) con la pareja. Para facilitar las visitas familiares regulares, los detenidos deben ser reclusos en una prisión apropiada, localizada cerca de su hogar.

Los equipos de visita deben verificar con los prisioneros, si las disposiciones de comunicación telefónica son adecuadas (particularmente para extranjeros) y si los detenidos están recibiendo su correo intacto y a tiempo. Los mecanismos de visita deben saber cual es el sistema de censura o monitoreo que está implementándose y si éste es proporcional al riesgo potencial que posee un individuo en particular. La situación de los detenidos extranjeros requiere atención sustancial. Los mecanismos de visita deben monitorear cual es el apoyo disponible para resolver los problemas particulares que enfrentan en términos

de contacto con sus familiares y amigos, arreglos para la liberación y el regreso a sus países de origen.

Los menores de edad y las mujeres también requieren atención especial de los mecanismos de visita. El estado de vulnerabilidad de los menores de edad, hace particularmente importante el que puedan mantener y desarrollar relaciones con sus familiares, y en particular con sus padres, a los efectos de su mejor reintegración. Las mujeres en muchas culturas son las responsables primarias del cuidado de los niños, y el encarcelamiento de una madre afecta a sus hijos. Los mecanismos de visita deben monitorear que disposiciones especiales están previstas para ayudar a los familiares de los menores de edad y de las mujeres detenidas, (las instalaciones para los menores de edad y para las mujeres son menos en número, por tanto es más probable que se localicen lejos del hogar).

Los mecanismos de visita deben verificar qué disposición prevé la prisión para el reestablecimiento del contacto de los detenidos con sus familiares cuando lo han perdido debido a conflictos armados o desastres naturales. La prisión debe establecer vínculos con la Agencia Central de Búsqueda de la CICR, ya sea directamente o a través de las Sociedades de la Cruz Roja Nacional o de la Media Luna Roja.

Puntos de referencia

Visitas

- ¿Con qué frecuencia se autorizan las visitas de personas del exterior?
- ¿Cuál es la duración de dichas visitas?
- ¿Hay restricciones de visitas para ciertas categorías de detenidos?
- Si es así, ¿sobre qué base se aplican estas restricciones?
- ¿Cómo se recibe a las familias en el lugar de detención?
- ¿Qué información se proporciona para permitir a los

familiares contactar y visitar a miembros de la familia detenidos?

- ¿Existen disposiciones especiales para las visitas de niños?
- ¿La penitenciaría o una agencia exterior, proporciona un local donde las familias puedan esperar?
- ¿Cuáles son las condiciones materiales de las visitas?
- ¿Cuál es el nivel de supervisión de estas visitas?
- ¿La penitenciaría hace arreglos alternativos para los detenidos que nunca reciben visitas del exterior?
- ¿Existen arreglos especiales para los contactos familiares para extranjeros (en particular relativas a llamadas telefónicas)?

Correspondencia

- ¿Se censura el correo privado?
- Si es así, ¿cuáles son los criterios para la censura y si son conocidos por el personal y las personas privadas de libertad?
- ¿Cuáles son las condiciones para recibir paquetes?
¿Con qué frecuencia pueden recibirlos?

Teléfono

- ¿Existe la posibilidad de que los detenidos hagan llamadas telefónicas?
 - ¿Con qué frecuencia?
 - ¿Cuál es el sistema de pagos?
 - ¿Se permite el acceso a las visitas, la correspondencia y las llamadas telefónicas en una forma justa, transparente y no discriminatoria?
-

Contacto con el mundo exterior

Estándares

“1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.” *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. CPP, Principio 18* (ver también *RMTR, Regla 93*)

“Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.” *RMTR, Regla 39*

Menores

“Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanita-

rio y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad.” *RPMPPL, Regla 59*

Extranjeros

“1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

(2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.” *RMTR, Regla 38.*

“Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribuna-

les. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.” *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Art. 36.*

Comentarios

Los extranjeros detenidos deben tener derecho de entrar en contacto con el representante diplomático del Estado al que pertenecen o, si no existe una misión diplomática, con la misión de un Estado o una organización que lo represente o lo proteja. Si el extranjero no quiere notificar a su misión diplomática, su deseo debe ser respetado. Las personas que solicitan estatus de refugiado tienen el derecho de ser visitados por un representante de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

El contacto con el mundo exterior también implica que los detenidos pueden saber lo que ocurre en su sociedad. Los mecanismos de visita deben monitorear si los detenidos, en particular quienes lo son por largos periodos, tienen acceso a diversos medios de información, incluyendo periódicos, revistas, radio y televisión.

Los mecanismos de visita deben conocer los derechos de los detenidos bajo la legislación nacional con relación al voto, y verificar si pueden ejercerlo en la práctica.

Puntos de Referencia

Acceso a asistencia legal

- ¿Pueden los detenidos comunicarse libre y confidencialmente con su asesor legal?
- ¿En qué condiciones tienen lugar las visitas del asesor legal?

Contacto con el mundo exterior de los extranjeros

- ¿Tienen todos los extranjeros contacto con sus representantes diplomáticos?
- ¿Qué pasó con quienes rehusaron el contacto?
- ¿Qué pasa si una misión no responde a la demanda del connacional detenido (particularmente importante en el caso de pérdida o expiración de documentos)?

Acceso a la información del exterior

- ¿Cuál es el acceso que las personas privadas de la libertad tienen a los medios (periódicos, televisión)?
 - ¿Existen restricciones y cuáles son los criterios para éstas?
 - ¿Proporciona la prisión acceso a la radio o televisión o facilita dicho acceso?
 - ¿Proporcionan las autoridades periódicos, revistas, y otras publicaciones periódicas de forma gratuita? Si no es así, ¿pueden los detenidos comprarlas o recibirlas?
-

Educación

Estándares

“1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.” *RMTR, Regla 77*

“Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.” *PBTR, Principio 6*

“Debe organizarse un programa completo de educación en cada establecimiento, que proporcione oportunidades a todos los reclusos para buscar al menos alguna de sus necesidades y aspiraciones individuales. Dichos programas deben tener como objetivos el mejoramiento de las posibilidades de una reinserción social exitosa, de la moral y de las actitudes de los reclusos y su amor propio.” *RPE, Regla 77*

“La educación debe ser considerada como una actividad del régimen que aporte el mismo estatus y remuneración básica que el trabajo dentro del régimen, teniendo en cuenta que toma lugar en las horas de trabajo y es parte de un programa individual de tratamiento.” *RPE, Regla 78*

“Todos los reclusos deben tener acceso a la educación, prevista

como materias de estudio, formación profesional, actividades creativas y culturales, educación física y deportes, educación social y servicios de biblioteca.” *R(89)12, §1*

“h) Cuando sea posible, debe permitirse a los reclusos participar en educación fuera de la prisión;

i) Cuando la educación tiene que llevarse a cabo dentro de la prisión, la comunidad exterior debe involucrarse tanto como sea posible.” *Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sobre educación en las prisiones.*

Ver también: *el texto completo de la recomendación R(89)12, §1 y de la Resolución 1990/20 del ECOSOC; RMTR, Regla 82; RPE, Reglas 79 a la 82, así como las recomendaciones de UNESCO sobre educación en las prisiones.*

Detención Preventiva

“Contar con un programa satisfactorio de actividades (trabajo, educación, deportes, etc.) es de crucial importancia para el bienestar de los presos. Esto sirve para todos los establecimientos, ya sea para los presos condenados o los que están esperando a ser juzgados. El CPT ha observado que las actividades en muchas prisiones preventivas son extremadamente limitadas. La organización de las actividades de régimen en dichos establecimientos - en los que se produce un cambio rápido de reclusos - no es un asunto fácil. Por supuesto, no pueden existir programas de trato individualizado como a los que se podría aspirar en un establecimiento para presos condenados. Sin embargo, no se puede dejar simplemente a los presos languidecer durante semanas o posiblemente meses, encerrados en sus celdas y ello al margen de cómo puedan ser las condiciones dentro de las celdas. El CPT considera que el objetivo debería ser garantizar que los presos en establecimientos preventivos sean capaces de pasar una parte razonable del día (8 horas o más) fuera de las celdas, realizando actividades de variada naturaleza. Por supuesto, los regímenes penitenciarios en los

establecimientos de presos condenados deberían ser incluso más favorables.” *CPT, GR 2, §47*

Mujeres

“Las mujeres privadas de libertad deberían disfrutar del acceso a actividades significativas (trabajo, formación, educación, deporte, etc.) en las mismas condiciones que los hombres. Tal y como mencionó el Comité en su último Informe General, las delegaciones del CPT encuentran demasiado frecuentemente que, a las mujeres presas se les ofrecen actividades que han sido consideradas como “apropiadas” para ellas (tales como la costura o la artesanía), mientras que a los hombres presos se les ofrece formación de una naturaleza mucho más vocacional.

En opinión del CPT, dicho enfoque discriminatorio sólo puede servir para reforzar los estereotipos anticuados del papel social de la mujer. Además, dependiendo de las circunstancias, la negación al acceso igualitario de la mujer al régimen de actividades podría calificarse como tratamiento degradante” *CPT GR 10, § 25*

Ver también *CADR, A-14-a)* y *PDIAPPL, Art. 35*

Menores

“Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad.(...)” *RPMPPL, Regla 38.*

“Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios

a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.” *RPMPL, Regla 39.*

Comentarios

Los mecanismos de visita necesitarán verificar qué tipo de educación se proporciona, y qué prioridad se le asigna dentro del sistema penitenciario. La educación es un elemento importante en la preparación del detenido para su reintegración en la sociedad y para estimular su desarrollo personal. Puede además responder a necesidades específicas dentro de la población penitenciaria, como la de aprender el idioma local, o aprender a leer, escribir y contar.

Los estándares internacionales sitúan a la educación como parte fundamental de un enfoque integral para un programa de rehabilitación individual, que prepare a los detenidos para su liberación, de acuerdo con sus necesidades y potencial.

En vistas a su reintegración a la sociedad y al contacto con el mundo exterior, es una gran ventaja que las actividades educativas sean proporcionadas por miembros de la comunidad (e.g. escuelas o universidades locales, maestros locales). Incluso pueden tener lugar en la comunidad. Las calificaciones que se otorguen deben ser las mismas que se reconocen en el mundo exterior.

La educación debe ser remunerada en la misma forma que el trabajo.

Puntos de referencia

- ¿Qué tipo de capacitación se ofrece?
- ¿Cuál es el porcentaje de detenidos que participan en las actividades educativas?
- ¿Pueden todos los detenidos que lo deseen participar en actividades educativas?

- ¿Qué estadísticas se mantienen para el acceso y los logros?
 - ¿Están adaptadas las actividades educativas a las necesidades individuales y a las necesidades de categorías particulares de detenidos (por ejemplo, extranjeros)?
 - ¿Se remunera la educación?
 - ¿La enseñanza o capacitación involucra maestros o capacitadores externos?
 - ¿Dónde se llevan a cabo las actividades académicas?
 - ¿Bajo qué condiciones los detenidos tienen acceso a la biblioteca?
 - ¿Tiene la biblioteca trabajos en los diferentes idiomas hablados por los detenidos?
 - ¿Tienen las mujeres acceso a la misma calidad de educativa y bajo las mismas condiciones que los hombres detenidos?
 - ¿Son comparables las oportunidades educativas de los detenidos con las que están disponibles en el mundo exterior?
 - ¿Se proporciona acceso a la educación en una forma justa y no discriminatoria?
-

Ejercicio al aire libre

Estándares

“(1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

(2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.” *RMTR, Regla 21*

“El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre, o se encuentre en una institución abierta, deberá tener, si el tiempo lo permite, de una hora al día de caminata o de ejercicio físico adecuado al aire libre, y tanto como sea posible protegidos de las inclemencias del tiempo.” *RPE, Regla 86* Se debería hacer mención específica del ejercicio al aire libre. La norma de que se permita a los presos realizar al menos una hora diaria de ejercicio al aire libre está ampliamente aceptada como garantía básica (preferiblemente debería formar parte de un programa más amplio de actividades). El CPT quiere enfatizar que se les debería ofrecer a todos los presos sin excepción (incluyendo aquellos que sufren prisión incomunicada en las celdas como castigo) la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre todos los días. También es evidente que las instalaciones de ejercicio al aire libre deberían ser razonablemente espaciosas y ofrecer siempre que fuera posible cobijo contra las inclemencias del tiempo.” *CPT, GR 2, §48*

Ver también: *CADR, A-11* y *PDIAPPL, Art. 33*

Menores

“Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios.(...)”
RPMPL, Regla 47.

Comentarios

Los mecanismos de visita hablarán con los prisioneros y el personal, a los efectos de verificar que todos los prisioneros sin excepción, tienen al menos una hora de actividad física diaria de forma regular. Sin embargo, el tiempo que se pasa fuera de la celda o dormitorio, no puede limitarse a este periodo, especialmente si la detención dura más que unos pocos días.

Durante el ejercicio los detenidos deben tener acceso a áreas relativamente grandes y sería lo deseable que pudieran ver naturaleza y vegetación. No se puede considerar que los patios pequeños con bardas – de hecho celdas sin techo- satisfacen la obligación de ofrecer la oportunidad de ejercicios al aire libre.

El mecanismo de visita debe darse la oportunidad de observar la forma en que se lleva a cabo el ejercicio al aire libre, visitar el espacio previsto para ello, y observar qué actividades pueden los prisioneros desarrollar durante el ejercicio.

Puntos de referencia

- ¿Se respeta para todos los detenidos la regla de 1 hora mínima diaria de ejercicio al aire libre?

- ¿Cuál es el tamaño y condiciones del espacio para el ejercicio?
 - Durante el tiempo asignado para el ejercicio al aire libre, ¿qué actividades pueden los detenidos realizar (deporte, caminar)?
 - ¿Cuál es el tiempo total que se pasa fuera de la celda?
 - Cuando el tiempo que se pasa fuera de la celda es limitado en duración, ¿qué razón da el personal para dichas restricciones:
 - régimen de detención excesivamente represivo?
 - fallas en la infraestructura de seguridad?
 - personal insuficiente?
 - arquitectura del lugar y espacio disponible?
 - restricciones de corto tiempo debido a eventos particulares?
 - otras?
-

Actividades culturales y de esparcimiento

Estándares

“Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.” *RMTR, Regla 78* (ver también *Regla 82*.)

4 “La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.” *CPP, Principio 28*

“Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.” *RMTR, Regla 40*

“Los regímenes de reclusión deben reconocer la importancia para la salud física y mental de la organización apropiada de actividades que aseguren el acondicionamiento físico, el ejercicio adecuado y las oportunidades recreativas.” *RPE, Regla 83*

“Por lo tanto debe organizarse un programa apropiado de ejercicios, deporte y otras actividades recreativas, dentro del marco y los objetivos del régimen de tratamiento y capacitación. Para este fin, se deben proporcionar espacio, instalaciones y equipo.” *RPE, Regla 84*

Ver también: *RPE, Regla 85* y *CADR, A-11*

Menores

“El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. (...)” *RPMPPL, Regla 32*

“Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.” *RPMPPL, Regla 47*

Comentarios

Como sucede en la sociedad en general, quienes están en prisión necesitan acceso a actividades de esparcimiento. En particular los deportes pueden contribuir a su bienestar, al permitirles gastar energía física. También permiten promover buenas relaciones con otros detenidos y con el personal. Los mecanismos de visita deben monitorear el esfuerzo que realizan las autoridades para proporcionar una variedad de pasatiempos, en los cuales los prisioneros puedan encontrar satisfacción y sentimientos de autoestima. Es importante saber qué instalaciones están disponibles y si son utilizadas en toda su capacidad para el bienestar de los prisioneros.

Puntos de referencia

- ¿Qué actividades deportivas existen para los detenidos,

con qué frecuencia y por cuánto tiempo?

- ¿Qué otras actividades, incluyendo las culturales, están disponibles?
 - Si la variedad de actividades asignadas son limitadas, ¿Qué razones se dan para esto y cuáles son las que el equipo observa?
 - ¿Existe una biblioteca? ¿Cuáles son las condiciones de acceso? ¿Hay libros disponibles en los idiomas que hablan los detenidos extranjeros?
 - ¿Existe un espacio o salón dedicado a las actividades de esparcimiento? ¿Qué tipo de actividades de esparcimiento están disponibles?
 - ¿El acceso a dichas actividades es el mismo para todos y se asigna de una forma justa, transparente y no discriminatoria?
-

Religión

Estándares

“1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.” *RMTR, Regla 41*

“Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.” *PBTR, Principio 3*

“Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su vida religiosa, espiritual y moral permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento y tener en su poder cualquier libro o literatura necesaria.” *RPE, Regla 46* (Ver también: *RPE, Regla 47.*)

Ver también: *CADR A-11* y *PDIAPPL Art. 43.*

Comentarios

La libertad religiosa es un derecho humano básico, y los reclusos deben tener la posibilidad de ejercerlo; incluyendo el derecho colectivo a atender a los servicios religiosos. Sin embargo, no es una obligación. Los detenidos que no tienen ninguna creencia religiosa y quienes no deseen practicar una religión, no deben ser obligados a hacerlo o recibir un tratamiento discriminatorio por ello.

El mecanismo de visita deseará asegurarse que el derecho al culto no está restringido a miembros de una religión mayoritaria o una religión estatal, y que tampoco sean olvidados los derechos de grupos minoritarios.

Los detenidos deben poder recibir visitas de su representante religioso, y dicho contacto debe realizarse en privado, al menos fuera de la escucha del personal de la prisión.

Puntos de referencia

- ¿Cuáles son los criterios para designar un representante religioso para el lugar de detención (por ejemplo, un número mínimo de creyentes)?
- ¿Qué religiones están representadas en el lugar?
¿Corresponden a las religiones practicadas por los detenidos?
- ¿Se impone alguna condición a los prisioneros para que puedan tener acceso a sus representantes religiosos?
- ¿Cuáles son las condiciones de acceso a los representantes religiosos?
- ¿Cuándo (incluyendo la frecuencia) y dónde se conducen servicios? ¿Se tienen arreglos apropiados para permitir que participe quien lo desee? ¿Cuál es en promedio el número de participantes?

- ¿Se facilita a los detenidos a que respeten sus prácticas religiosas en materia de alimentación, ropa e higiene y oración privada?
-

Trabajo

Estándares

“Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.” *PBTR, Principio 8*

“1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.” *RMTR, Regla 71* (texto similar en *RPE Regla 71*)

“Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.” *PIDCP, Artículo 8.3 (a)*.

“1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo

similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.” *RMTR, Regla 72* (texto similar en *RPE, Regla 72*)

“1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.” *RMTR, Regla 75*

“1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.” *RMTR, Regla 76* (texto similar en *RPE, Regla 76*).

Ver también: *RMTR, Reglas 73, 74, CADR, A-15 y PDIAPPL, Art. 34 para. 1.*

Menores

“Por último, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10, los menores delincuentes deben (...) sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de

detención, tales como horarios de trabajo más cortos (...) a fin de favorecer su reeducación y su readaptación social.” *GC 21, para. 13*

“Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.” *RPMPL, Regla 43.*

4 “Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.” *RPMPL, Regla 45*

Comentarios

Los mecanismos de visita querrán asegurarse que la prioridad para las autoridades es la capacitación y no la explotación de la fuerza de trabajo para obtener ganancias. Los estándares relacionados al trabajo de los detenidos buscan garantizar que cada prisionero tenga la oportunidad de comprometerse en una actividad productiva remunerada, sin ser explotados – por otro lado – como mano de obra barata.

El trabajo regular y productivo es considerado como un elemento crucial para la preparación de los prisioneros en su reintegración a la sociedad, y a un trabajo fuera de la prisión. En vistas a la reintegración, los prisioneros deben tener la oportunidad de adquirir

las habilidades que incrementarán su potencial para encontrar una ocupación legal en el futuro. La capacitación en habilidades vocacionales adaptadas al mercado laboral jugarán un papel importante en esto.

Las personas en prisión preventiva no pueden ser forzadas a trabajar, pero deben tener la posibilidad de hacerlo si lo solicitan.

Sólo los detenidos que son capaces de trabajar deben hacerlo. En caso de enfermedad, el detenido debe ser examinado por un doctor y si es necesario se debe emitir un certificado para asegurar que el detenido no pierda su sueldo.

Las mujeres detenidas deben tener igual acceso a oportunidades de trabajo que les permitan ganar su sustento cuando sean liberadas, y obviamente éstas no se deben restringir a actividades como costura y manualidades.

Las condiciones más importantes son:

- El trabajo no debe tener un carácter punitivo;
- Debe ser remunerado (en algunos países los prisioneros reciben una reducción equivalente en la sentencia por cada día trabajado);
- El horario de trabajo no debe exceder al normal de la vida en el exterior;
- Deben aplicarse los estándares nacionales en cuanto a salud y seguridad en el lugar de trabajo.

Puntos de referencia

- ¿Cuáles son las oportunidades para trabajar dentro del lugar de detención y cómo se comparan con las que existen en el mundo exterior?

- ¿Existen oportunidades para trabajar fuera del lugar de detención (particularmente para jóvenes, y para quienes están cerca de su fecha liberación)?
 - Si no existe suficiente trabajo para todos los detenidos, ¿Como se realiza la selección de los que trabajan? ¿Es el proceso de asignación del trabajo justo, transparente y no discriminatorio?
 - ¿Qué clase de capacitación vocacional se ofrece?
 - ¿Es voluntario el trabajo?
 - ¿Cuáles son las condiciones de trabajo y cómo se comparan con las condiciones de trabajo en el mundo exterior?
 - ¿Se protegen los derechos de quienes trabajan fuera de lugar de detención?
 - ¿Se comparten las ganancias entre personas privadas de su libertad, autoridades del centro de detención, y el Estado? Si es así, ¿Cómo se comparten y cuáles son los criterios de transparencia?
 - ¿Qué oportunidades tienen los prisioneros para gastar y guardar sus ganancias?
-

Lectura Adicional

Andrew Coyle, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*, 2003. (Capítulo 7 Actividades constructivas y reinserción social; Capítulo 8: Contactos con el Mundo Exterior)

RPI, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Londres, 2001. (Sección V- Contacto de reclusos con el mundo exterior, Sección VI – Programas para reclusos)

ACNUDH, *Human Rights and Prisons – A manual on Human Rights Training for Prison Officials, Serie de Capacitación Profesional No 11*, Ginebra, 2003, Secciones 6 y 7.

Peter Sutton (ed.), *Educación Básica en los Establecimientos Penitenciarios: Informe Final*. Naciones Unidas/Instituto de Educación de la UNESCO.

SERVICIOS MÉDICOS

La salud física y mental de los reclusos es particularmente importante, ya que el encarcelamiento los priva del derecho a manejar sus propias vidas y puede por sí misma tener un efecto negativo en la salud. Depende de las autoridades encargadas de la detención asegurar que los reclusos disfruten un estado de salud satisfactorio, condiciones de vida y trabajo saludables, y una atención médica apropiada. La asistencia proporcionada en la prisión debe ser equivalente al disponible fuera del lugar de detención.

El consentimiento y la confidencialidad son asuntos de particular preocupación para el mecanismo de visita. Es esencial una relación basada en la confianza entre el paciente y el médico. Además las normas internacionales especifican que una persona detenida no puede ser sujeta a experimentos médicos que afecten su integridad física o mental.

Los mecanismos de visita deben estar concientes de los problemas más importantes en relación a la salud que enfrentan los prisioneros en su país o región. Estos pueden incluir Tuberculosis, VIH/SIDA y abuso de sustancias. Deben existir programas disponibles para quienes los sufren, así como la derivación a otros programas en cuanto sean liberados.

Servicios Médicos

- Acceso a la atención médica
 - Atención específica a la salud de las mujeres (y bebés)
 - Atención específica para prisioneros enfermos mentales
 - Personal medico
-

Acceso a la atención médica

Estándares

“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.” *RMTR, Regla 24* (lenguaje similar en *EPR, Regla 29*)

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.” *CPP, Principio 24*

“Al ingresar en prisión, todos los presos deberían, sin demora, ser vistos por un miembro de los servicios de asistencia sanitaria del establecimiento. En sus informes hasta la fecha, el CPT recomendaba que cada nuevo recluso fuese adecuadamente entrevistado y, si era necesario, reconocido físicamente por un médico tan pronto como fuera posible tras su internación. Habría que añadir que en algunos países, la revisión médica a la llegada la realiza una enfermera cualificada que informa al médico. Este último planteamiento debería ser considerado como un uso más eficaz de los recursos disponibles.

También sería recomendable que se le entregase a cada preso a su llegada un folleto con información sobre la existencia y funcionamiento del servicio de asistencia sanitaria y sobre las medidas básicas de higiene.” *CPT, GR3, § 33*

“2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.” *RMTR, Regla 22*

“1. El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.” *RMTR, Regla 25 (texto similar en RPE, Regla 30)*

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”, *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 6.*

“Mientras están bajo custodia, los presos deberían tener acceso a un servicio médico en cualquier momento, independientemente del régimen en el que se encuentren (por lo que respecta al acceso particular de los presos reclusos en prisión incomunicada, ver párrafo 56 del 2º Informe General del CPT: CPT/Inf (92) 3). El servicio de asistencia sanitaria debería estar organizado para permitir que las peticiones de consulta a un médico sean tramitadas sin retrasos indebidos. Los presos deberían poder dirigirse al servicio de asistencia sanitaria de forma confidencial, por ejemplo, mediante un mensaje en un sobre cerrado. Además, los funcionarios de prisiones

no deberían examinar las solicitudes para consultar un médico.” *CPT, GR3, § 34*

Ver también: *CADR, A-4 y PDIAPPL, Art. 25.*

Comentarios

El mecanismo de visita debe contar con la información necesaria que le permita comparar la atención a la salud en la prisión con la proporcionada a la población en general. La calidad de la atención proporcionada a las personas privadas de la libertad debe ser igual a la disponible afuera del sistema penitenciario. (principio de equivalencia)

Un prisionero recién llegado, debe ser visto por un doctor o una enfermera calificada al momento de su admisión. Este examen permite al personal médico detectar enfermedades preexistentes, así como lesiones que puedan haber sido infligidas al detenido durante su detención, en un lugar previo. El proceso de examinación también es importante para proteger a los detenidos y el personal contra enfermedades transmisibles.

El acceso a un doctor debe garantizarse para todos los detenidos sin demoras innecesarias (si no es una emergencia, durante el mismo día). Las condiciones bajo las cuales los detenidos son examinados deben respetar su dignidad. La consulta médica por tanto, tiene que llevarse a cabo en privado al menos fuera de la escucha del personal de la prisión y otros detenidos. El personal del lugar de detención tiene que garantizar el acceso a un médico, sin que el detenido necesite proporcionar la razón por la cual solicita la consulta.

Los detenidos que requieren atención especializada deben tener acceso a dicho tratamiento, sea a través de una consulta por parte de un especialista dentro del lugar de detención o mediante traslado a donde se encuentre el especialista. Cada lugar de detención necesita contar con disposiciones especiales para traslados de emergencia a un hospital. Los detenidos no deben pagar por los servicios de salud.

Si el equipo de visita no incluye un médico practicante calificado,

los miembros del equipo deben tener cuidado de solicitar información general sobre el estado de salud de las personas privadas de la libertad: las enfermedades más frecuentes, la detección de enfermedades transmisibles o contagiosas, muertes. También deben examinar el procedimiento necesario para obtener acceso a la atención médica.

Puntos de referencia

- ¿Cuáles son las condiciones de salud más comunes?
 - ¿Tiene la prisión una estrategia para atenderlas?
 - ¿Se encuentra la prisión, incluida en las estrategias nacionales para la atención de la tuberculosis, VIH/SIDA y otras condiciones más comunes?
 - ¿Cuáles son las condiciones en las que se realizan las consultas?
 - ¿Qué tan fácil pueden las personas privadas de libertad tener acceso a los servicios médicos? (¿cuánto tiempo tienen que esperar para una cita con el doctor? ¿Con un especialista del exterior?)
 - si lo solicitan ellos: ¿cuál es el procedimiento?
 - a través del personal médico: ¿con qué frecuencia visitan las instalaciones?
 - a través del personal de vigilancia: ¿cuáles es el procedimiento?
 - ¿Existe personal médico en servicio día y noche?
 - ¿Se ha establecido algún procedimiento para evacuaciones médicas de emergencia durante el día/noche?
 - ¿Cómo está organizado el acceso a un psicólogo?
 - ¿Existen quejas de prácticas discriminatorias en el acceso a practicantes médicos o a la administración de tratamientos?
-

Personal Médico

Estándares

“1. El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.” *RMTR, Regla 25* (texto similar en *RPE, Regla 30*)

“1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional (...)” *RMTR, Regla 22* (lenguaje similar a *RPE, Regla 26*)

“El servicio de asistencia sanitaria en las prisiones debería ofrecer consultas al menos periódicas y un servicio de urgencias (por supuesto, además de haber una unidad tipo hospital con camas). También deberían estar disponibles para cada preso los servicios de un dentista

cualificado. Los médicos de la prisión deberían poder recurrir a los servicios de los especialistas.

Por lo que respecta a los servicios de urgencias, siempre debería haber un médico de guardia. Además, siempre debería estar presente alguien competente que pudiese suministrar primeros auxilios en las instalaciones de la prisión, preferiblemente alguien con un título de enfermería reconocido.

El tratamiento a los enfermos no hospitalizados debería ser siempre supervisado por el personal de asistencia sanitaria; en muchos casos no es suficiente para el seguimiento del paciente depende únicamente de la iniciativa tomada por el preso.” *CPT, GR3, § 35*

“Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.” *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principio 4.*

“El personal sanitario de una prisión es potencialmente un personal en riesgo. Su deber de cuidar a los pacientes (presos enfermos) puede entrar a menudo en conflicto con las consideraciones de la dirección y seguridad de la prisión. Ello puede dar lugar a difíciles cuestiones y elecciones éticas. Con el fin de garantizar su independencia en los asuntos de asistencia sanitaria, el CPT considera importante que dicho personal sea alineado tan estrechamente como sea posible

con el servicio de asistencia sanitaria de la comunidad en general.”
CPT, GR3, § 71

Ver también: *RMTR, Reglas 23- 25 y PDIAPPL, Art. 29*

Comentarios

Al examinar las condiciones de atención a la salud en los lugares de detención, los mecanismos de visita necesitarán poner particular atención al papel del personal médico y a su autonomía al realizar decisiones médicas. Generalmente tienen las siguientes tareas:

- asegurar que las condiciones generales de detención conducen a un ambiente saludable, reportando a las autoridades relevantes sobre los posibles impactos del trato y condiciones de detención en la salud;
- detectar enfermedades transmisibles y sugerir medidas para evitar futuras transmisiones;
- asegurar que los prisioneros tengan acceso a la consulta y tratamiento individual;
- remitir los casos individuales importantes a especialistas.

Estas tareas múltiples demuestran que el médico en un contexto de detención, es tanto un médico personal para los detenidos como un asesor para la administración del lugar de detención. Esto puede conducir a un conflicto de intereses. El papel de asesor para la administración de la prisión, debe restringirse a asesorar sobre cómo mejorar las condiciones de salud generales e individuales. Bajo ninguna circunstancia debe pedirse al médico o enfermera que participen en la administración de sanciones. Esto es contradictorio con la ética médica y con la interpretación contemporánea de las RMTR.¹⁹

19 Sobre este tema ver por ejemplo, RPI, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, p. 83, § 39.

Al tomar decisiones médicas, el personal médico debe disfrutar del máximo nivel de independencia vis-à-vis las autoridades del centro de detención. Esto puede lograrse mejor si se integran al sistema general de salud del país, en lugar de depender de la autoridad encargada del lugar de detención.

El personal médico está sujeto al código normal de confidencialidad.

La competencia del personal médico, su independencia y la ética profesional, y la calidad de cuidado proporcionado, sólo puede ser evaluado por especialistas de la salud. Por tanto es aconsejable para los órganos de visita, que incluyan a practicantes de medicina calificados.

Puntos de Referencia

- ¿Cómo está compuesto el equipo médico (número de doctores, enfermeras, psicólogos, psiquiatras, otros)?
 - ¿Están calificados profesionalmente de forma apropiada?
 - ¿Qué tanto están integrados en los servicios de salud pública, incluyendo lo relativo a acceso a bienes, servicios, información y capacitación?
 - ¿Son sus horarios de trabajo apropiados para las necesidades de la prisión?
 - ¿Cuáles son sus tareas?
-

Atención específica a la salud de las mujeres

Estándares

“(…) Por lo que concierne a las mujeres privadas de libertad, para asegurar que este principio de igualdad en la asistencia sea respetado, se requerirá que la asistencia sanitaria sea facilitada por médicos y enfermeras con formación específica en temas de salud femenina, incluyendo la ginecología. Además, ciertas medidas de asistencia sanitaria preventiva de particular importancia para las mujeres, tales como la exploración mamaria o el cáncer cervical, deberían ser también ofrecidas a las mujeres privadas de libertad en la misma medida que están disponibles en la comunidad exterior.” *CPT, GR 10, §32*

“1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.” *RMTR, Regla 23*

“Es evidente que los bebés no deberían nacer en la prisión, y que la práctica usual en los Estados miembros del Consejo de Europa parece estar de acuerdo en trasladar en el momento apropiado a las mujeres presas embarazadas a hospitales del exterior. No obstante, de vez en cuando, el CPT encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que son encadenadas o retenidas por otro medio, a las camas u a otros muebles similares durante los exámenes ginecológicos y/o en el parto. Dicho planteamiento es totalmente inaceptable, y podría ciertamente calificarse como trato inhumano y degradante. Se podrían y se

deberían encontrar otros medios de cumplir con los requisitos de seguridad.” *CPT, GR 10, §27*

Ver también: *CADR, B-2b), c), d) y e)* y *PDIAPPL, Art. 20.*

Comentarios

Los mecanismos de visita deben tener en cuenta que las prisiones con mucha frecuencia no están adaptadas para las necesidades de las mujeres, y esta situación afecta tanto su salud física, como mental. Además, las mujeres pueden haber sufrido abusos, incluida la violación, antes de su encarcelamiento.

Debe estar garantizado el cuidado ginecológico. Deben atenderse especialmente las necesidades del embarazo y maternidad.

Puntos de referencia

- ¿Incluye el personal médico a un ginecólogo y cuál es su horario de trabajo?
 - ¿Cuáles son las condiciones de acceso a un ginecólogo?
 - ¿Se atienden las necesidades especiales de las mujeres embarazadas?
 - ¿Se atienden las necesidades especiales de las madres que tienen bebés?
 - ¿En donde se realizan los partos?
 - ¿Cuándo viven niños pequeños con mujeres detenidas, existe acceso a pediatras?
 - ¿Reciben las mujeres el mismo estándar de atención a la salud que los hombres?
-

Atención específica a la salud de los reclusos enfermos mentales

Estándares

“1. Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2. Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3. Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4. El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.” *RMTR, Regla 82* (texto similar en *EPR, Regla 100*)

“Los reclusos que sufran de enfermedades mentales serias, deben ser internados en hospitales adecuadamente equipados y con personal especializado. La decisión de admitir a un recluso en un hospital público, debe ser tomada por un psiquiatra y estar sujeta a la autorización de las autoridades competentes.” *R(98)7, para. 55.*

“A los presos enfermos mentales se les debería atender y mantener en una instalación hospitalaria que esté adecuadamente equipada y que cuente con personal debidamente formado. Dichas instalaciones podrían ser un hospital mental civil o una instalación psiquiátrica especialmente instalada dentro del sistema penitenciario. Por un lado, a menudo se declara que, desde el punto de vista ético, es apropiado hospitalizar a los presos con enfermedades mentales fuera del sistema penitenciario, en instituciones en las cuales el servicio público sanitario es responsable. Por otro lado, se puede discutir que la disposición de instalaciones psiquiátricas dentro del sistema penitenciario permite administrar la asistencia sanitaria en óptimas condiciones de seguri-

dad, y que las actividades de los servicios médicos y sociales se intensifican dentro del sistema.” *CPT GR3*, § 43

Ver también: *CADR*, B-5-b), c) y d) y *PDIAPPL*, Art. 17.

Comentarios

El porcentaje de detenidos que sufren desórdenes mentales, usualmente es mayor que en la población general, por lo que los mecanismos de visita necesitarán tener la capacidad de monitorear si los detenidos que sufren enfermedades mentales, reciben tratamiento y cuidado adecuado. Este sólo puede ser prescrito y supervisado por un psiquiatra.

Cuando sea necesario la atención debe proporcionarse dentro de una instalación adecuada. La mayoría de los estándares internacionales están basados en la creencia de que los hospitales psiquiátricos son el mejor lugar para proporcionar dicho tratamiento especializado y, por lo tanto, recomiendan la transferencia de los detenidos con enfermedades mentales serias a hospitales psiquiátricos.

Por otro lado, como argumenta el CPT en su 3er Informe General, también puede constituir una ventaja que se establezcan instalaciones psiquiátricas especializadas dentro del sistema penitenciario. El CPT espera, que esto pueda incrementar el nivel de profesionalización en el manejo de prisioneros con enfermedades o desórdenes mentales.

Para poder juzgar si los servicios psiquiátricos en un lugar de detención son suficientes, el equipo de visita necesitará incluir, quizás en forma ocasional, un psiquiatra altamente calificado. Si dicho especialista no está disponible, el órgano de visita de todos modos puede establecer cual es la política existente para la atención de la salud mental, y si esta política ha sido bien planeada y coordinada con servicios de atención a la salud apropiados en el exterior de la prisión.

Un tópico relacionado, aunque diferente, es el de las personas detenidas en hospitales psiquiátricos por órdenes compulsivas. Algunos mecanismos de visita como el CPT, o los mecanismos bajo el OPCAT, pueden incluir en su mandato el monitoreo de las condiciones bajo las cuales dichas personas están detenidas. Esta materia no está cubierta en este manual, pero se proporcionan referencias sobre literatura apropiada.

Puntos de referencia

- ¿Se ha diagnosticado a algún detenido admitido en el establecimiento en los últimos 12 meses, enfermedad o desorden mental?
 - En el caso de dicho diagnóstico ¿qué pasa con el detenido (i.e. transferencia a un hospital psiquiátrico, asignación a una sección especial dentro del establecimiento, ningún arreglo especial)?
 - ¿Quién está a cargo del tratamiento de dichos detenidos (psiquiatra, médico general)?
 - ¿Cuántos psiquiatras trabajan en la institución, y con qué frecuencia están presentes?
 - ¿Qué tratamiento reciben los detenidos que padecen enfermedad mental (médico, actividades de rehabilitación, etc.)?
-

Lectura Adicional

RPI, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Londres 2001. (Sección IV, Salud mental y física de los prisioneros, pp. 69-98; Sección V, Contactos de los prisioneros con el mundo exterior, pp. 101-115; Sección VI, Programas para prisioneros, pp.17-149).

Andrew Coyle, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*, un Manual para Personal Penitenciario, 2003. (Capítulo 4, Los reclusos y la atención sanitaria, pp.49 –58)

ACNUDH, *Derechos Humanos y Prisiones*, Serie de Capacitación Profesional N°11, Ginebra 2004. (Sección 4: Atención sanitaria y prisioneros, pp.46-63).

Estándares específicos

CPT 3^{er} Informe General de actividades, *Servicio de asistencia sanitaria en las prisiones*, CPT/Inf(93)12§ 30-77.

CPT 10^o Informe General de actividades, *Mujeres privadas de libertad*, CPT/Inf(2000)13, §26-33

CPT 8^o Informe General de actividades, *Internación involuntaria en establecimientos psiquiátricos*, CPT/Inf (98)12,§25-58)

Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales, 1979. Juramento de Atenas. <http://icpms.interfree.it/atheus.htm>

Principios de Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, 1991.

PERSONAL

El personal a cargo de los detenidos no debe ser ignorado por los mecanismos de visita en el proceso de monitoreo de las condiciones de detención, ya que en gran medida ellos determinan como son tratados los reclusos. La clave para que un lugar de detención respete la dignidad humana de todos, estriba en la calidad de la relación entre el personal y los prisioneros.

Los siguientes factores juegan un papel importante para determinar la calidad del personal:

- Organización (el tamaño del personal, el número de mujeres que lo integran, la proporción del personal en contacto directo con los prisioneros, condición y horario de trabajo)
- Contratación y capacitación básica
- Habilidades y actitudes profesionales
- Condiciones de servicio y estatus
- Especialización
- Uso de la fuerza
- Actitud hacia la diversidad de género y el multiculturalismo
- El Director

El personal puede ser agrupado en las siguientes categorías (aunque puede ser útil combinar algunas áreas de responsabilidad):

- administración
- vigilancia interna
- vigilancia/seguridad externa (no siempre bajo la autoridad directa del responsable de la prisión)

- personal médico,
- personal social (quienes tienen la responsabilidad de la vida cotidiana de un grupo particular de prisioneros)
- personal de transporte
- personal de capacitación (educación, actividades, trabajo)
- proveedores

El grado en el cual los órganos de visita están mandatados para monitorear al personal varía. Sin embargo, es importante hablar con el personal. Las condiciones de detención de los detenidos también son las condiciones de trabajo del personal, y es importante escuchar sus puntos de vista sobre el funcionamiento del establecimiento y cualquier mejora que consideren necesaria.

Personal penitenciario

- Cuestiones generales
 - Capacitación del personal penitenciario
-

Cuestiones generales

Estándares

“1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones” *RMTR, Regla 46* (ver también *Regla 54*.)

“En vista de la importancia fundamental que el personal penitenciario tiene para la buena dirección de los establecimientos penitenciarios y para la consecución de sus objetivos organizacionales y de tratamiento, la administración penitenciaria dará alta prioridad al cumplimiento de las reglas relativas al personal”. *RPE, Regla 51*

“(…) el personal mixto es una salvaguarda de gran importancia contra el maltrato en los lugares de detención. La presencia de personal femenino y masculino puede tener un efecto beneficioso tanto por lo que se refiere a los valores de la custodia como al fomento de

un nivel de normalidad en el lugar de detención.” *CPT, GR10, § 23*

“La piedra angular de un sistema penitenciario humano será siempre contar con un personal penitenciario adecuadamente seleccionado y capacitado, que sepa adoptar la actitud apropiada en sus relaciones con los reclusos y que considere su propio trabajo más como su vocación, que como un mero trabajo. Se debe reconocer que la construcción de relaciones positivas con los reclusos, es un elemento clave de esa vocación.

Lamentablemente, con frecuencia el CPT encuentra que las relaciones entre el personal y los reclusos son de una naturaleza distante y formal. El personal penitenciario adopta una actitud muy restrictiva y considera la comunicación verbal con los reclusos como un aspecto marginal de su trabajo. Las siguientes prácticas atestiguadas con frecuencia por el CPT son sintomáticas de ese enfoque: obligar a los prisioneros a pararse mirando la pared mientras esperan que el personal penitenciario los atienda o que los visitantes pasen; exigir a los prisioneros que curven sus manos y las mantengan detrás de su espalda mientras se trasladan dentro del establecimiento; el personal de custodia porta sus macanas visiblemente e incluso de forma provocadora. Dichas prácticas son innecesarias desde el punto de vista de la seguridad y no promoverán relaciones positivas entre el personal y los reclusos.

El profesionalismo efectivo del personal penitenciario, requiere que sean capaces de manejar a los reclusos de una forma decente y humana, poniendo atención a los asuntos de seguridad y orden. En este sentido, la administración de la prisión debe impulsar que el personal tenga un sentido de confianza razonable y asuma que los reclusos tienen la voluntad para comportarse de manera apropiada. El desarrollo de relaciones constructivas y positivas entre el personal y los reclusos, no sólo reducirá el riesgo de malos tratos, sino que mejorará el control y la seguridad. Al mismo tiempo, hará más satisfactorio el trabajo del personal penitenciario.

El poder tener relaciones positivas entre el personal penitenciario y los reclusos, dependerá en gran parte de tener un número adecuado de personal presente en todo momento, en todas las áreas y servicios de

detención usados por los reclusos. Las delegaciones del CPT con frecuencia han visto que este no es el caso. En general, un balance bajo de personal o un sistema con presencia de personal específico que disminuya las posibilidades de contacto directo con los reclusos, con seguridad impedirá el desarrollo de relaciones positivas, y por lo general, generará un ambiente de inseguridad tanto para el personal como para los reclusos.

Debe hacerse notar que, cuando el número de personal es inadecuado, se podrá requerir grandes cantidades de tiempo extra para mantener un nivel básico de seguridad y cumplir con el régimen en el establecimiento. Este estado de cosas puede dar como resultado altos niveles de estrés en el personal y su agotamiento prematuro, una situación que puede exacerbar la tensión inherente en cualquier ambiente penitenciario.” *CPT, GR 11, § 26*

Ver también: *PDIAPPL, Art. 7 para 1.*

Menores

“El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente (...)” *RPMPPL, Regla 81.1*

“La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo” *RPMPPL, Regla 82.3*

Comentarios

Los mecanismos de visita deberán prestar particular atención al rol que juega el personal penitenciario, ya que es central para el

clima general del lugar de detención. Por esto, es particularmente importante que el personal sea contratado de acuerdo a criterios claros en cuanto a sus habilidades y atributos personales. El personal debe ser suficiente en número para responder a las necesidades, en relación tanto a la seguridad física, como al contacto humano entre el personal y los detenidos. El balance de hombres y mujeres en la composición del personal debe reflejar idealmente el que existe en la sociedad en general.

Las condiciones de servicio y el status del staff influyen directamente en su actitud hacia los detenidos. Sin embargo, no existe una razón operativa para que el servicio de una prisión sea de estructura militar y con rangos militares.

6 El comportamiento del personal, en relación a los detenidos, depende de las instrucciones formales e informales que reciben. El personal está influenciado por el enfoque y comportamiento de su propia jerarquía, por declaraciones hechas por los políticos y por la actitud de sus conciudadanos hacia los detenidos. La influencia del director es particularmente significativa en cualquier lugar de detención.

El equipo de visita debe observar de forma cercana la calidad de la relación entre el personal y los prisioneros, como se expresan, el tono de voz, el lenguaje corporal, así como su respuesta en situaciones particulares.

Puntos de referencia

El equipo de visita debe tener la siguiente información:

- Número de personal, y que proporción trabaja en contacto directo con los detenidos;
- Criterios de contratación - nivel de educación y perfil personal;

- Capacitación básica y en curso;
 - Salario promedio;
 - Número de personal femenino y nivel de autoridad;
 - Como se dirige el personal a los detenidos, y los detenidos al personal;
 - Contacto entre el personal y los detenidos;
 - Actitud del personal hacia los detenidos, hacia sus superiores y hacia su trabajo;
 - Accesibilidad del director para con los detenidos;
 - Frecuencia con la cual el director visita todas los sitios del lugar de detención.
-

Capacitación del personal

Estándares

“1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.” *RMTR, Regla 47*

“El personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas.” *GC 20 para. 10*

“Por último, el CPT desea enfatizar la gran importancia que da a la formación del personal encargado de aplicar la ley (que debería incluir la educación sobre los asuntos de derechos humanos - cf. También el Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.). No existe mejor garantía contra los malos tratos a una persona privada de libertad que una policía o unos funcionarios de prisiones debidamente formados. Los funcionarios adiestrados serán capaces de llevar a cabo satisfactoriamente sus obligaciones sin tener que recurrir a los malos tratos asegurando la presencia de las garantías fundamentales a los detenidos y a los presos.” *CPT, GR 2, § 59*

“A este respecto, el CPT opina que las aptitudes para la comunicación interpersonal deberían ser uno de los factores principales en el proceso de contratación del personal encargado de aplicar la ley y que durante la formación, se le debería dar un énfasis considerable al desarrollo de las técnicas de comunicación interpersonal, basadas en

el respeto a la dignidad humana. El contar con dichas técnicas permitirá a menudo a un policía o a un funcionario de prisiones apaciguar una situación que de otra forma se podría convertir en violenta y en líneas más generales, sabrá conseguir disminuir la tensión y aumentar la calidad de vida en las dependencias policiales y penitenciarios para el beneficio de todos los implicados.” *CPT, GR 2, § 60*

Ver también: *PDIAPPL. Art. 7 para. 2*

Menores

“El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.” *RPMP, Regla 85*

Comentarios

Los mecanismos de visita deben saber que un personal calificado, con un buen nivel de capacitación, es la base de un sistema penitenciario humano. La capacitación debe enfatizar los valores éticos básicos requeridos para trabajar con otros seres humanos, y sólo entonces enfocarse en las habilidades técnicas necesarias (tales como seguridad y uso de la fuerza). La capacitación debe incluir áreas como comunicación interpersonal, prevención de desorden, manejo no violento de conflictos y manejo del estrés.

Deben proporcionarse oportunidades para continuar la capacitación, sin importar el sexo, edad y rango y sin discriminación alguna.

El personal debe tener acceso a supervisión, apoyo y atención psicológica, especialmente después de incidentes violentos.

Puntos de referencia

- ¿Cuáles son los criterios de contratación actuales?
 - ¿Cuál es la capacitación básica que reciben los nuevos contratados (tipo, duración, materias, ponderación)? ¿cuáles son las oportunidades para capacitación en curso? ¿se usan?
 - ¿Se proporciona capacitación especial al personal que trabaja con categorías especiales, por ejemplo, menores de edad?
 - ¿Cubre la capacitación del personal las quejas, inspección y monitoreo (incluyendo el monitoreo externo por parte de mecanismos de visita)?
-

Lectura Adicional

RPI, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Londres, 2001. (Sección VII, Personal Penitenciario pp.151-166)

Andrew Coyle, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos, un Manual para el Personal Penitenciario*, 2002. (Capítulo 2, Personal penitenciario y administración de prisiones, pp.13- 30)

ACNUDH, *Derechos Humanos y Prisiones*, Serie de Capacitación Profesional N°11, Ginebra, 2004. (Sección 12, La administración de las prisiones y el personal penitenciario, pp.162-171)

DETENCIÓN POR LA POLICÍA

Algunos mecanismos de visita tienen mandato para cubrir todos los lugares de detención, o sólo la detención policíaca. Aún aquellos cuyo mandato cubre sólo el monitoreo de otros tipos de custodia, pueden recibir denuncias de torturas y malos tratos que ocurrieron en el periodo de custodia policíaca precedente. Esta puede ser la primera vez que los detenidos realizan la denuncia, ya que con frecuencia tienen miedo de presentar quejas hasta que dejan la detención policial. Dichas denuncias deben por supuesto reflejarse en las actividades e informes de todos los mecanismos de visita, sin importar su mandato específico. Donde exista un órgano separado responsable para monitorear la detención policial o las actividades policíacas en general, los mecanismos de visita deben considerar coordinarse con dicho órgano.

Las visitas conducidas en estaciones policíacas son diferentes de las visitas a las prisiones. El contacto con el mundo exterior está particularmente restringido; los detenidos por tanto, se sienten más vulnerables para hablar con la delegación. Otras diferencias incluyen las condiciones materiales de la detención, que no están diseñadas para detenciones largas y por tanto son más básicas. Las garantías para los prisioneros, incluyendo garantías procesales, toman una importancia particular, y los mecanismos de visita deben asegurar que todos estén bien informados sobre los procedimientos que deben seguirse.

Los órganos de visita necesitan conocer bien la legislación local que estipula la duración de la detención policíaca y las potestades del juez para autorizar que la detención continúe. La privación de la libertad por parte de la policía debe ser de corta duración. Después de un periodo corto y específico (generalmente entre 24 y 72 horas), la persona detenida debe ser liberada o presentada ante un juez a los efectos de que se decida su reclusión o su liberación.

En algunos casos, sin embargo, estos límites no son respetados, y / o los jueces pueden emitir su decisión sin ver al prisionero. Con mucha frecuencia el riesgo del maltrato es mayor en estas horas inmediatas al arresto. Por tanto, la sección: TRATO / Tortura y malos tratos, es particularmente importante para este tipo de detención.

Salvaguardas fundamentales

Estándares

“La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia”. *GC 20, para 11 in fine*

“El CPT le concede especial importancia a tres derechos que se les concede a las personas detenidas por la policía: el derecho de la persona en cuestión a poder notificar los hechos de su detención a una tercera persona de su elección (miembro familiar, amigo, cónsul), el derecho a un abogado, y el derecho a solicitar un examen médico llevado a cabo por un médico de su elección (además de cualquier examen médico realizado por un médico solicitado por las autoridades policiales). Son, en opinión del CPT, tres garantías fundamentales contra los malos tratos a las personas detenidas que deberían aplicarse desde el principio de la privación de libertad, independientemente de cómo pudiera describirse bajo el sistema legal competente (detención, arresto, etc.)” *CPT, GR2, § 36*

“El CPT ha enfatizado repetidamente que, en su experiencia, el periodo que sigue inmediatamente a la privación de la libertad es cuando el riesgo de intimidación y maltrato físico es mayor. Por tanto, la posibilidad de que las personas bajo custodia policíaca tengan acceso a un abogado durante ese periodo es una salvaguardia fundamental contra el maltrato. La existencia de dicha posibilidad tendrá un efecto disuasivo para quienes piensen en maltratar a personas detenidas; además un abogado estará en condiciones de tomar acciones si ocurre el maltrato. El CPT reconoce que para proteger el legítimo interés de una investigación policíaca, puede ser en casos excepcionales necesario retrasar por un cierto periodo de tiempo el acceso del detenido a un abogado de su elección. Sin embargo, esto no puede llevar a la denegación total del derecho de acceso a un abogado durante

el periodo en cuestión. En dichos casos, debe disponerse del acceso a otro abogado independiente.

El derecho al acceso a un abogado debe incluir el derecho a hablar con él en privado. La persona interesada debe también, en principio, poder tener un abogado presente durante cualquier interrogatorio conducido por la policía. Naturalmente, esto no debe evitar que la policía interroge a la persona detenida sobre asuntos urgentes, aún en ausencia de su abogado (quién puede no tener disponibilidad inmediata), ni determinar el reemplazo de un abogado que impida la conducción apropiada de un interrogatorio.

El CPT también ha enfatizado que el derecho de acceso a un abogado, debe ser disfrutado no sólo por parte de sospechosos de cometer un delito, sino también por quienquiera que se encuentre en la obligación legal de atender – y permanecer – en un establecimiento policia- co, e.g. como “testigo”.

Además, para que el derecho al acceso a un abogado sea realmente efectivo en la práctica, deben tomarse las disposiciones apropiadas para personas que no se encuentren en posibilidad de pagar un aboga- do.” *CPT GR 12, § 41*

“Se debe reconocer formalmente el derecho de las personas en custodia policíaca al acceso a un doctor. En otras palabras, debe llamarse siempre a un doctor sin demora, si una persona solicita un examen médico, los oficiales de policía no pueden filtrar dicha solicitud. Además, el derecho de acceso a un doctor debe incluir el derecho de una persona en custodia a ser examinado, si la persona interesada lo desea, por un doctor de su preferencia (adicionalmente a cualquier examen llevado a cabo por un doctor designado por la policía).

Todos los exámenes médicos de personas en custodia policíaca deben ser conducidos sin que oficiales de cumplimiento de la ley puedan escuchar, y a menos que el doctor en cuestión lo solicite en algún caso particular, fuera de la vista de dichos oficiales.

También es importante que las personas que son liberadas de cus-

todia policíaca sin ser llevadas ante un juez tengan el derecho de solicitar un examen o certificado médico de un médico forense reconocido.” *CPT GR 12, §42*

“El derecho de una persona detenida de que se notifique a un tercero de su detención debe, en principio, ser garantizado desde el principio de la custodia policial. Por supuesto, el CPT reconoce que el ejercicio de este derecho puede estar sujeto a ciertas excepciones, para proteger los intereses legítimos de la investigación policíaca. Sin embargo, dichas excepciones deben estar claramente definidas y estrictamente limitadas en el tiempo, y recurrir a ella debe acompañarse de las salvaguardias apropiadas (e.g. cualquier demora en la notificación de la custodia debe ser registrada por escrito incluyendo las razones para dicha demora, y requerir la aprobación de un oficial de policía superior o fiscal que no tenga conexión con el caso).” *CPT GR 12, § 43*

“Las personas privadas de libertad por la policía deben tener el derecho de que sea notificada su detención a una persona de su elección, acceder a un abogado y ser examinados por un médico, en la medida de lo posible conforme a su elección” *European Código Europeo de ética policial, 2001, art. 57*

Ver también: *CADR, A-17-b) y B-1 h) y g), y PDIAPPL., Art. 36 para. 1.*

Menores

Ver también: *PDIAPPL, Art. 36 para. 4.*

Comentarios

Los detenidos son más vulnerables durante las horas inmediatas al arresto y el riesgo de sufrir abusos de poder por parte de los

responsables de su cuidado y custodia, es mayor. Por tanto, es importante que el poder de la policía para detener personas temporalmente, vaya acompañado de las garantías apropiadas. El CPT considera que las siguientes salvaguardas son de particular importancia, desde el momento de la privación de la libertad:

- informar a una tercera persona;
- acceso a un abogado;
- acceso a un médico.

Puntos de referencia

- ¿Ha podido la persona informar a su familia o a una tercera persona?
 - ¿Ha estado en contacto con un abogado?
 - ¿Ha sido visto por un doctor?
 - ¿Se ha respetado la duración legal máxima de custodia?
 - ¿Ha sido llevado ante un juez (en persona)?
 - ¿Ha presentado el detenido alguna denuncia formal de tortura y qué respuesta ha tenido?
 - ¿Existe separación de hombres y mujeres? ¿menores de edad y adultos?
 - ¿Existe protección contra otras personas privadas de libertad, que pueden constituir una amenaza para el detenido?
 - ¿Se han identificado funcionarios responsables para trabajar con menores de edad y mujeres?
-

Registros

Estándares

“El CPT considera que las salvaguardas fundamentales garantizadas a las personas que se encuentran bajo custodia policial se reforzarían (y el trabajo de los agentes de policía se facilitaría posiblemente en gran medida) si existiese una ficha policial única y exhaustiva para cada persona detenida, en donde se recogieran todos los aspectos de su custodia y las acciones llevadas a cabo relacionadas con los mismos (cuándo se vieron privados de libertad y las razones para tomar dichas medidas; cuando se les informó de sus derechos; señales de heridas, enfermedad mental, etc.; cuando contactaron con el pariente más próximo / cónsul y abogado y cuando fueron visitados por los mismos; cuando les ofrecieron alimento; cuando fueron interrogados; cuando fueron trasladados o puestos en libertad, etc. Para varios asuntos (por ejemplo, las pertenencias personales, el hecho de que se le haya informado de sus derechos y los reclame o los rechace), se debería obtener la firma del detenido y, si en caso, debe explicarse la ausencia de la misma. Además, el abogado del detenido debería tener acceso a dicha ficha policial.” *CPT, GR 2, § 40*

Comentarios

El registro constituye una importante salvaguarda debido a que establece por escrito toda la información importante relativa al trato y al procedimiento seguido con respecto al detenido. Existen diferentes tipos de información que deben registrarse, y estas piezas de información se encuentran por lo general en diferentes registros. Los mecanismos de visita deben estar familiarizados con los registros y ser capaces de identificar cuando los documentos han sido completados de forma inadecuada. La información clave incluye el nombre del detenido, la razón de su arresto; la duración de su arresto; interrogatorio; transferencia; transmisión de información a terceras personas. Es importante investigar si la persona tiene la posibilidad de apelar su

detención mientras está en custodia, si esta información se registra y en qué forma.

Puntos de referencia

- ¿Se registra la siguiente información: cuándo fue arrestada, cuándo fue interrogada, cuándo fue transferida o liberada, cuándo se le informó a una tercera persona, cuándo y cómo se le informó a la persona de sus derechos? ¿cuándo fue visitada por un doctor, abogado o tercera persona? ¿qué tipo de alimentos se le proporcionaron y cuándo?
 - ¿Se registra la información de forma sistemática y rigurosa?
 - ¿Muestran los registros si la duración máxima de la detención ha sido respetada?
 - ¿Se ha registrado alguna lesión física, o denuncia de tortura y maltrato?
-

Interrogatorios

Estándares

“1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.” *CPP, Principio 23*

“Volviendo al proceso interrogatorio, el CPT considera que deberían existir normas o directrices claras sobre la forma en la que deben realizarse los interrogatorios policiales. Deberían recoger, entre otros, los siguientes asuntos: informar al detenido de la identidad (nombre y/o número) de los presentes en el interrogatorio; la duración legal del interrogatorio; los períodos de descanso entre los distintos interrogatorios; los lugares en donde dicho interrogatorio puede desarrollarse; si se puede exigir al detenido que esté de pie mientras se le interroga; el interrogatorio a personas que se encuentran bajo los efectos de las drogas, el alcohol, etc. Podría requerirse además que se registrase sistemáticamente la hora a la que comienzan y finalizan los interrogatorios, y cualquier otra petición solicitada por el detenido durante el interrogatorio, y el número de personas presentes durante cada interrogatorio.

El CPT añadiría que la grabación electrónica de los interrogatorios de la policía es otra salvaguarda útil contra los malos tratos a los detenidos (además de presentar ventajas significativas para la policía).” *CPT, GR2, §39*

“La grabación electrónica (i.e. audio y/o video) de los interrogatorios policíacos representa una salvaguardia adicional importante con-

tra el maltrato a los detenidos. El CPT está complacido en notar que la introducción de dichos sistemas está siendo considerada en un número cada vez mayor de países. Dicha disposición puede proporcionar un registro completo y auténtico del proceso de interrogatorio, y por tanto, facilitar grandemente la investigación de alegaciones de maltrato. Esto redundaría en el interés tanto de quienes han sido maltratados como de la policía y elementos policíacos que hayan sido acusados sin fundamento de haber ejercido presión psicológica o maltrato. El registro electrónico de los interrogatorios policíacos también reduce la oportunidad de los acusados de negar falsamente posteriormente ciertas cosas que hayan admitido”. *CPT GR12 § 36*

7 “El interrogatorio de un sospechoso de haber cometido un delito es una tarea especial que requiere entrenamiento específico si se espera llevarlo a cabo de manera satisfactoria. Primero y foremost, el objetivo específico de dicho interrogatorio debe ser claro: el objetivo debe ser obtener información precisa y confiable para descubrir la verdad sobre asuntos bajo investigación, no obtener una confesión de alguien quien, a los ojos de los oficiales que conducen el interrogatorio, ya se presume culpable. El asegurar que el personal encargado de aplicar la ley se adhiera al objetivo mencionado anteriormente, además de una capacitación adecuada, sería grandemente facilitado por el diseño de un código de conducta para interrogar a sospechosos.” *CPT, GR12, §34*

“Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos.” *GC 20 para. 11*

“Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos (...) deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios

junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos.” *GC 20 para.11.*

“Convendría establecer, teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 48 citado anteriormente, líneas directoras con respecto a los interrogatorios policiales. En particular, debería asegurarse que esos interrogatorios se llevan a cabo de forma equitativa, es decir, que los interesados sean informados de las razones del interrogatorio y de los otros hechos pertinentes. Deberán ser sistemáticamente consignados todos los interrogatorios.” *Código Europeo de Ética Policial, § 50*

Comentarios

El interrogatorio constituye un momento particularmente crítico, en donde el detenido es especialmente vulnerable a los malos tratos y tortura. En los sistemas de investigación penal donde se pone más énfasis en la confesión, que en una cuidadosa recolección de evidencia, el riesgo de que los oficiales de policía recurran al maltrato o tortura, es muy alto. Este riesgo se ve incrementado cuando la promoción de los oficiales policíacos se basa en el número de detenidos condenados.

Al reunirse con detenidos que han pasado o siguen bajo procedimientos de interrogatorio, el equipo de visita necesita estar conciente de que está operando en una situación anormal. Los miembros necesitan ser sensibles al estado emocional del detenido y a su seguridad. Es particularmente importante lograr un balance entre el deseo de obtener información y las propias necesidades y miedos del detenido.

Cuando un detenido por la policía desea hacer alguna denuncia de abuso físico o verbal al mecanismo de visita (con conocimiento pleno de los riesgos que puede estar corriendo), los visitantes no deben olvidar también obtener información ‘neutral’ sobre el interrogatorio

que puede ser de ayuda para sustentar (o desechar) cualquier denuncia, tales como la hora, duración y lugar del interrogatorio y los nombres o apariencia de quienes estuvieron presentes.

Puntos de referencia

- ¿La persona está denunciando violencia física?:
 - ¿Durante el arresto? ¿Durante el interrogatorio?
 - ¿Ha sufrido la persona, o está sufriendo, violencia psicológica: abuso, amenazas?
 - ¿Cuáles son las circunstancias del interrogatorio?
 - ¿El registro menciona el nombre de la persona que conduce el interrogatorio, la longitud del interrogatorio, las pausas?
(ver también: TRATO / Tortura y malos tratos)
-

Información

Estándares

“Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.” *CPP, Principio 10*

“Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.” *CPP, Principio 13*

“Los derechos de las personas privadas de su libertad valdrán poco si las personas en cuestión no están conscientes de su existencia. Por tanto, es imperativo que se les informe expresamente de sus derechos, sin demora y en un lenguaje que entiendan, a las personas mantenidas en custodia policíaca. Para asegurar que eso se lleve a cabo, se debe dar sistemáticamente a las personas detenidas por la policía, al momento de la detención, un folleto amplio que contenga estos derechos. Además, se debe pedir a las personas en cuestión que firmen una declaración confirmando que han sido informados de sus derechos.” *CPT, GR12, § 44*

“La policía debe, lo máximo posible de acuerdo con la ley nacional, informar rápidamente a toda persona privada de libertad de las razones de dicha privación de libertad y de toda acusación en su contra, y debe asimismo informarse, sin retraso, a toda persona privada de libertad del procedimiento aplicable a su caso.” *Código Europeo de Ética Policial, § 55*

Comentarios

Los mecanismos de visita deben saber el tipo de información que cada persona arrestada tiene derecho a recibir y monitorear si la está recibiendo. Los detenidos deben ser informados de sus derechos (por ejemplo, contactar a una tercera persona, un abogado, etc.). Esta información debe proporcionarse en un lenguaje comprensible. Esto puede hacerse por escrito utilizando un formulario o si la persona es analfabeta, verbalmente.

Puntos de referencia

- ¿Ha sido la persona informada inmediatamente de las razones de su arresto?
 - ¿Ha sido la persona informada de sus derechos? ¿verbalmente? ¿en forma escrita?
 - ¿En un lenguaje que entienda? ¿utilizando intérpretes?
 - ¿Cómo se atiende a los detenidos especialmente vulnerables?
-

Condiciones materiales

Estándares

“Todas las celdas policiales deben estar limpias y ser de un tamaño razonable para el número de personas que usualmente es alojado en ellas, y deben tener una iluminación adecuada (i.e. suficiente para leer, exceptuando los periodos para dormir); de preferencia las celdas deben recibir luz natural. Además las celdas deben estar equipadas con medios para descansar (e.g. sillas o bancas fijas), y debe proporcionárseles colchones limpios y sábanas limpias a las personas que se vean obligadas a permanecer durante la noche en custodia. Las personas en custodia policial deben tener acceso a servicios de retretes apropiados, bajo condiciones decentes, y se les deben ofrecer los medios adecuados para que se laven. Deben tener acceso inmediato a agua potable y se les debe proporcionar alimentación en las horas apropiadas, incluyendo al menos una comida completa (i.e. algo más sustancial que un sándwich) por día. En lo posible, se les debe ofrecer a las personas que sean mantenidas en custodia policial por 24 horas o más, la posibilidad de realizar ejercicio en el exterior cada día.” *CPT, GR12, § 47*

“La cuestión de cual es el tamaño razonable para una celda policial (o cualquier otro tipo de alojamiento para el detenido / preso) es una cuestión complicada. Se tienen que tener en cuenta algunos factores a la hora de realizar dicha valoración. Sin embargo, las delegaciones del CPT sintieron la necesidad de dictar una directiva preliminar que regulase esta materia. El siguiente criterio (visto más bien como un nivel deseable en vez de un valor mínimo) está siendo actualmente utilizado para valorar las celdas de la policía previstas para que las ocupe una sola persona para estancias superiores a unas pocas horas: alrededor de 7 metros cuadrados, 2 metros o más entre las paredes y 2,5 metros entre el suelo y el techo.” *CPT, GR 2, §43*

“La policía debe garantizar la seguridad de las personas detenidas, velar por su estado de salud y asegurarles condiciones de higiene satisfactorias y una alimentación adecuada. Las celdas de policía previstas a estos efectos deben ser de una amplitud razonable, disponer de iluminación y ventilación apropiadas, y ser equipadas de manera que permitan el reposo..” *Código Europeo de Ética Policial*, § 56

Comentarios

La detención por la policía es supuestamente de corta duración, por tanto, las condiciones materiales serán más elementales. Sin embargo, las celdas policiales deben tener luz natural y ventilación, y una temperatura apropiada al clima y la estación del año. Si alguien tiene que pasar una noche en la celda, ésta debe estar equipada con colchones y sábanas. El acceso a los sanitarios no debe demorarse. Sin embargo, el mecanismo de visita debe estar conciente que estas instalaciones son algunas veces usadas por periodos más largos, para los cuales con frecuencia son inadecuadas.

Mientras más pequeña sea la celda, menos tiempo se debe pasar ahí. El CPT utiliza el siguiente criterio para evaluar las celdas policiales individuales usadas para mantener a personas por más de algunas horas: alrededor de 7 metros cuadrados de superficie (2 metros o más entre paredes y 2.5 metros entre el suelo y el techo).

Puntos de referencia

- ¿Cuál es el área de la celda, su capacidad oficial y el número real de personas en la celda? ¿Existe hacinamiento?
- ¿Tienen las celdas acceso a luz natural?
- ¿Es la temperatura adecuada a la estación del año?
- ¿Tienen las celdas sillas/bancas y colchones?

- ¿Se le ha proporcionado alimentos a las personas?
¿Comida caliente?
 - ¿Tiene la persona acceso a agua potable?
 - ¿Cuáles son las condiciones para el acceso a los retretes?
-

Lecturas adicionales

AI, *Contra la tortura*, Manual de acción, Londres 2003.
(Capítulo 4, Salvaguardias bajo custodia, pp. 89-109)

Estándares específicos

CPT 2^{do} Informe General sobre actividades, Custodia Policial, CPT/Inf 92) 3, § 36- 41

Anexos

- 1** LISTA BÁSICA DE ASPECTOS DE LA DETENCIÓN A EXAMINAR
- 2** EJEMPLO DE APUNTES DE UNA VISITA
- 3** EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES
- 4** LISTA DE NORMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES
- 5** BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA
- 6** LISTA DE CONTACTOS

Anexo 1

Lista básica de aspectos de la detención a examinar

Trato

- Alegaciones de tortura y malos tratos
- Uso de la fuerza u otras medidas de coerción
- Aislamiento

Medidas de protección

Información a las personas privadas de la libertad

- Información recibida al ingresar al lugar de detención
- Posibilidad de informar a terceras personas sobre la detención
- Acceso a los reglamentos internos del establecimiento

Procedimientos disciplinarios y sanciones

- Breve descripción de los procedimientos disciplinarios
- Quién es la autoridad disciplinaria
- Acceso a un procedimiento de apelación, con un representante legal
- Tipo de sanciones y frecuencia (proporcionalidad)
- Examen médico en el momento de la detención
- Estadísticas de sanciones (por tipo de sanción e infracción)

- Celdas disciplinarias

Procedimiento de quejas e inspecciones

- Existencia de procedimientos de quejas e inspección
- Independencia de estos procedimientos
- Acceso a estos procedimientos

Separación de los detenidos por categorías

Registros

Condiciones Materiales

Capacidad del establecimiento y cantidad de detenidos (en el momento de la visita)

- Numero de detenidos según categorías
- % de personas extranjeras
- Distribución por sexo y edad

Celdas

- Tamaño y nivel de ocupación de las celdas (promedio de número de detenidos por celda)
- Condiciones materiales: iluminación, ventilación, mobiliario, instalaciones sanitarias
- Condiciones de higiene

Alimentación

- Comidas (calidad, cantidad y variedad de los alimentos, frecuencia de las comidas)
- Dietas especiales (por razones médicas, culturales o religiosas)

Higiene personal

- Duchas (numero de duchas disponibles, limpieza, estado de las instalaciones, frecuencia según tipo de actividad desarrollada por los detenidos)
- Instalaciones sanitarias (ubicadas dentro o fuera de las celdas, acceso y limpieza)
- Ropa de cama (calidad, limpieza, frecuencia de recambio)
- Posibilidades de lavar la ropa

Régimen y actividades

Administración del tiempo

- Tiempo por día transcurrido dentro de la celda
- Tiempo por día dedicado al ejercicio físico
- Tiempo por día dedicado a actividades laborales
- Tiempo por día transcurrido fuera de la celda
- Tiempo semanal dedicado a la práctica de deportes
- Tiempo dedicado a otras actividades

Actividades propuestas

- Trabajo: acceso a actividades laborales; tipo de trabajo, % de detenidos que trabajen; obligatoriedad del trabajo; remuneración, cobertura social; descripción de los locales de trabajo
- Educación: acceso a actividades educativas, tipo de estudios propuestos (alfabetización, estudios secundarios, formación profesional, estudios universitarios), frecuencia de los cursos, personal docente, % de detenidos estudiantes, descripción de las aulas
- Esparcimiento: tipo de actividades recreativas, acceso, descripción de las instalaciones disponibles a estos efectos y de las instalaciones deportivas, biblioteca
- Religión: representantes religiosos (religiones representadas, condiciones de acceso, frecuencia y duración de sus visitas); servicios religiosos (acceso y locales); posibilidad de ejercitar la religión en relación al régimen alimentario.

Contacto con el mundo exterior

- Visitas: acceso, frecuencia, condiciones establecidas para recibir visitas, duración y frecuencia de las visitas, visitas de familiares, descripción de las salas de visitas
- Correspondencia y paquetes: frecuencia y censura
- Comunicación telefónica: frecuencia, condiciones de acceso para detenidos extranjeros y nacionales.

Servicios Médicos

Acceso a la atención médica

- Examen médico en el momento de la detención

- Procedimientos de acceso a la atención médica
- Hospital: cantidad de camas disponibles, material, medicinas
- Cantidad de detenidos recibiendo atención médica.

Personal médico

- Cantidad y disponibilidad de médicos, enfermeros, psiquiatras y psicólogos, y demás personal médico.

Personal

- Cantidad de personal empleado en el establecimiento (por categorías)
- Relación entre los guardias y las personas detenidas; relación entre la administración y las personas detenidas.
- Capacitación del personal (capacitación básica y formación continua).

Anexo 2

Ejemplo de apuntes de una visita

Información general sobre el establecimiento

- Nombre del establecimiento:
- Tipo de establecimiento:
- Dirección:

Autoridades a cargo del establecimiento

- Nombre de la persona a cargo del establecimiento:
- Nombre del suplente o suplentes:

Información general sobre la visita

- Fecha de la visita:
- Tipo y objetivo de la visita:
- Fecha de la visita anterior efectuada al mismo establecimiento:
- Nombres de los integrantes del equipo de la visita:

Información sobre el establecimiento

Capacidad del establecimiento

- Capacidad del establecimiento:
- Cantidad de personas detenidas el día de la visita (por categoría, sexo, nacionalidad):
- Porcentaje de detenidos extranjeros:
- Origen de las personas extranjeras:
- Distribución por sexo:
- Detenidos menores de edad:
- Detenidos de la tercera edad:

Estructura del establecimiento

- Descripción del establecimiento (cantidad de edificios, fecha de construcción, mantenimiento, condiciones de seguridad):
- Descripción de las celdas y de las áreas comunes:

Información sobre la visita:

Asuntos discutidos durante la reunión al inicio de la visita

Aspectos de detención y recomendaciones:

- Según las personas privadas de libertad:
- Según el director y personal del establecimiento:
- Según los hechos observados por el equipo de visita:

Reunión al finalizar la visita

- Asuntos discutidos:
- Respuestas recibidas:

Acciones a emprender

- A corto plazo:
- A mediano plazo:

Persona de contacto:

Frecuencia de las visitas:

Asuntos específicos a corroborar en la próxima visita:

Anexo 3

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura

debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I - Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II - El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
2. (a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
(b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
(c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

(d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - (a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
 - (b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - (c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - (d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité

para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- (a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
- (b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- (c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - (b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - (c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III - Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- (a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- (b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - (i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - (ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

- (iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - (iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- (c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- (a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- (b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- (c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- (d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - (a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

- (b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - (c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - (d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - (e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace

pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV - Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- (a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- (b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- (c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- (a) Acceso a toda la información acerca del número de personas

privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

(b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

(c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

(d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

(e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

(f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V - Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI - Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de

conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII - Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de

la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares

de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la

conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- (a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- (b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Anexo 4

Lista de normas internacionales y regionales

1. Naciones Unidas

1.1. Convenciones de las Naciones Unidas y Órganos de Vigilancia de los Tratados

Para acceder a los documentos de Naciones Unidas:

www.ohchr.org fi Derecho Internacional

Para acceder a mayor información sobre los Órganos de Vigilancia de los Tratados de las Naciones Unidas:

www.ohchr.org fi Órganos de Derechos Humanos

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
Órganos de Vigilancia: El Comité de Derechos Humanos

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984
Órganos de Vigilancia: El Comité contra la Tortura

- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 2002
Para mayor información consulte: www.apt.ch

- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989,
Órganos de Vigilancia: El Comité de los Derechos del Niño

- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963
Para acceder al documento en español: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm>

1.2. Documentos de Naciones Unidas no-vinculantes

Para acceder a los documentos de Naciones Unidas:

www.ohchr.org fi Derecho Internacional

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982

- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979

- Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990

- Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo, 26 de febrero, 1999
Para acceder al documento: www.acnur.org fi Base de Datos Legal fi Documentos del ACNUR fi Directrices y políticas fi Asilo/Detención

- Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los Exámenes Físicos de los Presos, adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial Budapest, Hungría, Octubre 1993
Para acceder al documento: www.wma.net/s/policy/b5.htm

2. Unión Africana

- Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos, adoptada por la Organización de la Unidad Africana, el 27 de junio de 1981

Para acceder al documento (inglés y francés):

www.africa-union.org fi Official Documents fi Treaties, Conventions & Protocols

- Proyecto de una Carta Africana para los Derechos de los Reclusos proyecto adoptado por la Quinta Conferencia de Jefes de Servicios Penitenciarios de África Central, Oriental y Austral en Windhoek, Namibia, del 4 al 7 de septiembre de 2001 y debatido durante la Conferencia Pan-africana sobre Reforma Penal y Penitenciaria en África, en Ouagadougou del 18 al 20 de septiembre de 2002,

Para mayor información consulte: www.penalreform.org

- Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África (Líneas directrices de Robben Island), 2002

Para mayor información y acceder al documento en árabe, francés inglés y portugués, consulte: www.apr.ch fi Africa

- Declaración de Kampala sobre las Condiciones de Detención en África emitida en la Conferencia Africana sobre condiciones de detención, 1996.

Para mayor información y acceder al documento en inglés consulte: www.penalreform.org/english/pana_declarationkampala.htm

3. Organización de los Estados Americanos

Para acceder a los documentos consulte:

www.cidh.oas.org fi Documentos básicos

www.oea.org fi Documentos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985

- Proyecto de una Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad, propuesto por el Gobierno de Costa Rica y preparado por Reforma Penal Internacional en 2001, en vista de ser aprobado por la Asamblea General de la OEA,

Para acceder al documento consulte: www.penalreform.org

4. Consejo de Europa

4.1. Convenciones del Consejo de Europa

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamental, Serie de Tratados Europeos - N° 005, 1950

Para acceder al documento en español consulte:

www.echr.coe.int fi Basic texts fi European Convention on Human Rights/español

- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, Serie de Tratados Europeos - N° 126, 1987

Para acceder al documento en español y a todas las normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), consulte:

www.cpt.coe.int

4.2. Documentos no-vinculantes del Consejo de Europa

Para acceder a los documentos (en francés e inglés) consulte:
www.coe.int fi Committee of Ministers fi Advanced Search (búsqueda avanzada) fi introduzca fecha y referencia

- Recomendación R(87)3 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptada por el Comité de Ministros el 12 de febrero de 1987.
Referencia: Rec(87)3
- Recomendación R(89)12 sobre la educación en prisión, adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1989.
Referencia: Rec(89)12

- Recomendación R(98)7 relativa a los aspectos éticos y organizacionales de la atención de la salud en el ambiente penitenciario, adoptada por el Comité de Ministros el 8 abril de 1998.
Referencia: Rec(98)7
- Recomendación R(80)11 relativa a la detención preventiva, adoptada por el Comité de Ministros el 27 de junio de 1980.
Referencia: Rec(80)11
- Recomendación R(82)16 sobre licencias en prisión, adoptada por el Comité de Ministros el 24 de septiembre de 1982.
Referencia: Rec(82)16
- Recomendación R(82)17 relativa a la detención y el trato a los presos peligrosos, adoptada por el Comité de Ministros el 24 de septiembre de 1982.
Referencia: Rec(82)17
- Recomendación R (84) 12 relativa a los presos extranjeros, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de junio de 1984.
Referencia: Rec(84)12
- Recomendación R(89)14 sobre asuntos éticos relativos a la infección HIV en el marco sanitario y social, adoptada por el Comité de Ministros el 24 de octubre de 1989.
Referencia: Rec(89)14
- Recomendación R(92)16 sobre las reglas Europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de octubre de 1992.
Referencia: Rec(92)16
- Recomendación R(93)6 relativa a los aspectos penitenciarios y criminológicos del control de las enfermedades transmisibles, particularmente del SIDA, y de los problemas conexos de salud en prisión,

adoptada por el Comité de Ministros el 18 de octubre de 1993.
Referencia: Rec(93)6

- Recomendación R(98)7 relativa a los aspectos éticos y organizacionales de la atención de la salud en prisión, adoptada por el Comité de Ministros el 8 de abril de 1998.
Referencia: Rec(98)7
- Recomendación R(99)22 relativa a la sobrepoblación y el aumento de la población carcelaria, adoptada por el Comité de Ministros el 30 de septiembre de 1999.
Referencia: Rec(99)22
- Recomendación Rec(2001)10 sobre el Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001.
Referencia: Rec(2001)10

Anexo 5

Bibliografía complementaria

1. Sobre monitoreo de lugares de detención

APT/OSCE ODHIR, *Monitoring places of detention: a practical guide for NGOs*, Ginebra, diciembre 2002, publicado en inglés y ruso, disponible para descargar en www.apt.ch.

Reforma Penal Internacional, *Monitoring Prisons Conditions in Europe*, Report of a European Seminar (publicado en inglés y francés), Seminario realizado en Marly-le-Roi, Francia, octubre de 1996.

2. Sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

APT/IIDH, *El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, un Manual para la Prevención*, Ginebra, 2004, publicado en español, francés, inglés y portugués, disponible para descargar en www.apt.ch.

APT, *la Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Mecanismos Nacionales de Prevención*, Ginebra, noviembre de 2003; publicado en español, francés, inglés, portugués y ruso, disponible para descargar en www.apt.ch.

3. Sobre tortura

Giffard, Camille, *Guía para la Denuncia de tortura, cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema interna-*

cional para la protección de los derechos humanos, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Essex, 2000; publicado en árabe, chino, español, francés, inglés, portugués, ruso, serbo y turco; disponible para descargar en www.essex.ac.uk/torturehandbook

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional, N° 8, Nueva York y Ginebra, 2001.

Amnistía Internacional, *Contra la Tortura, Manual de acción*, Londres, 2003, disponible para descargar en español en <http://web.amnesty.org/pages/stoptorture-manual-index-esl>

OSCE/ODIHR, *Preventing torture – A Handbook for OSCE Field staff*, Varsovia, 1999, publicado en inglés y ruso, disponible para descargar en www.osce.org/odihhr

4. Sobre la implementación de normas penitenciarias

Coyle, Andrew, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos, Manual para personal penitenciario*, International Centre for Prison Studies, 2003, publicado y disponible en árabe, chino, coreano, español, inglés, portugués, ruso y turco, disponible para descargar en www.prisonstudies.org.

Reforma Penal Internacional, *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*, Londres, 2001, publicado primero en inglés y holandés, luego traducido al árabe, esloveno, español, francés, georgiano, japonés, portugués, rumano y ruso, disponible para descargar en www.penalreform.org.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos y Prisiones – Un Manual para la Capacitación sobre Derechos Humanos para Autoridades Carcelarias*, Serie de Capacitación Profesional N° 11, Nueva York y Ginebra, 2004.

Rodley, Nigel S., *The treatment of prisoners under international law*, Segunda edición, Oxford, 1999.

Stern, Vivien, *A sin against the future - Imprisonment in the world*. Penguin Books, 1998

Sutton, Peter (ed.), *La Educación Básica en los Establecimientos Penitenciarios*, publicado conjuntamente por la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y el Instituto de Educación de la UNESCO (UIE), en español, francés e inglés, disponible para descargar en: <http://www.unesco.org/education/uie/publications/otheroldpub.shtml>

5. Sobre Monitoreo de los Derechos Humanos en general

Helsinki Foundation for Human Rights, *Human Rights Monitoring*, Varsovia, 2001.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos*, Serie de Capacitación Profesional N°7, Nueva York y Ginebra, 2001.

6. Sobre mecanismos de monitoreo a lugares de detención

APT, *Visitas a lugares de detención: Balance de las prácticas y experiencias de diferentes instituciones nacionales, Informe de Seminario de Expertos*, Ginebra, 2004.

APT, *The Impact of External Visiting of Police Stations on Prevention of Torture and Ill-Treatment, Study*, Ginebra, 1999.

APT, *Standard Operating Procedures of International Mechanisms Carrying Out Visits to places of detention, Seminar Report*, Ginebra, 1997.

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Privados de Libertad*, Ginebra, 2002, disponible en español para descargar en www.cicr.org
 fi Recursos informativos fi Catálogo del CICR fi Publicaciones fi Protección

Evans, Malcolm D. y Rod, Morgan, *Preventing Torture, A study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Oxford, 1998.

Evans, Malcolm D. y Rod, Morgan, *Protecting prisoners, The Standards of the European Committee for the Prevention of Torture in context*, Oxford, 1999.

Evans, Malcolm D. y Rod, Morgan, *Combating Torture in Europe*, publicado por el Consejo de Europa, 2001.

APT, Serie de Brochures, *Prevention of Torture in Europe*, publicado en francés e inglés:

Brochure N°3 - Barbara Bernath, “*CPT history, mandate, composition*” Ginebra, diciembre de 1999.

Brochure N°4 - Ursula Kriebaum, “*CPT Modus Operandi*”, Ginebra, mayo de 2002.

APT/Consejo de Europa, *Una visita del CPT - de qué se trata? 15 preguntas y respuestas para la policía*, mayo de 1999.

Anexo 6

Lista de contactos

1. Organizaciones internacionales

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR)

Casilla Postal 2500

CH-1211 Genève 2 Dépôt - Suisse

Tel: +41 22 739 8111

Sitio Internet: www.acnur.org (sitio en inglés www.unhcr.ch)

(Para direcciones de las oficinas del ACNUR en las Américas y España, consulte www.acnur.org fi contáctenos)

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

19 Avenue de la Paix

1202 Ginebra - Suiza

Tel: +41 22 734 60 01

Fax: +41 22 733 20 57

Sitio Internet: www.icrc.org

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

Palais Wilson - Rue des Pâquis 52

1201 Ginebra - Suiza

Tel: +41 22 917 90 00

Fax: +41 22 917 90 12

Sitio Internet: www.ohchr.org

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Vienna International Centre

Wagramer Strasse 5 - Casilla Postal 500

A-1400 Vienna - Austria

Tel: +43 1 26060 0 - Fax: +43 1 26060 5866

E-mail: unodc@unodc.org

Sitio Internet: www.unodc.org

Secretaría del Commonwealth

Unidad Derechos Humanos

Marlborough House, Pall Mall - Londres SW1Y 5HX - Reino Unido

Tel: +44 207 747 64 08 - Fax: +44 207 747 64 18

Sitio Internet: www.thecommonwealth.org

Unión Interparlamentaria (IPU)

5, chemin du Pommier - Casilla Postal 330

CH-1218 Le Grand-Saconnex - Ginebra - Suiza

Tel: +41 22 919 41 50 - Fax: +41 22 919 41 60

E-mail: postbox@mail.ipu.org

Sitio Internet: www.ipu.org

2. Organizaciones regionales

EUROPA

Consejo de Europa

Avenue de l'Europe

F-67075 Stasbourg, Cedex - Francia

Tel: +33 3 88 41 20 00 / 33 - Fax: +33 3 88 41 27 30 / 45

Sitio Internet: www.coe.int

Corte Europea de los Derechos Humanos

Consejo de Europa

F - 67075 Strasbourg-Cedex

Tel: +33 3 88 41 20 18 - Fax : +33 3 88 41 27 30

Sitio Internet: www.echr.coe.int

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)

Secretaría del CPT - Consejo de Europa

F-67075 Strasbourg Cedex - France

Tel: +33 03 88 41 39 39

Fax: +33 3 88 41 27 72

E-mail: cptdoc@coe.int

Sitio Internet: www.cpt.coe.int

Parlamento Europeo

Allée du Printemps – Casilla Postal 1024/F - F-67070 Strasbourg Cedex - Francia

Tel: +33 3 88 17 40 01 - Fax: +33 3 88 1 / +33 3 88 25 65 01

E-mail: civis@europarl.eu.int

Sitio Internet: www.europarl.eu.int y <http://europa.eu.int>

(Consulte también direcciones en Bruselas y Luxemburgo)

Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)

Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR)

Aleje Ujazdowskie 19 - 00-557 Varsovia - Polonia

Tel: +48 22 520 06 00 - Fax: +48 22 520 06 05

E-mail: office@odihhr.pl

Sitio Internet: www.osce.org/odihhr

Instituto Europeo para la Prevención y Control del Delito, asociado a las Naciones Unidas (HEUNI)

Casilla Postal 157 - Uudenmaankatu 37 - 00121 Helsinki - Finlandia

Tel: +358 9 1606 78 80 - Fax: +358 9 16 06 78 90

E-mail: heuni.om.fi

Sitio Internet: <http://www.heuni.fi>

AFRICA

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

90 Kairaba Avenue, Casilla Postal 673 - Banjul - Gambia

Tel: +220 392 962 - Fax: +220 390 764

Email: achpr@achpr.org

Sitio Internet: www.achpr.org

Organización de la Unidad Africana

Casilla Postal 3234 - Addis Ababa - Etiopía

Tel: +251 1 51 77 00

Instituto Africano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (UNAFRI)

Casilla Postal 10590, Kampala, Uganda

Tel: +256 41 22 11 19 - Fax: +256 41 22 26 23

E-mail: unafri@unafri.org

Sitio Internet: www.unafri.or.ug

AMÉRICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización de los Estados Americanos (OEA)

1889 F Street, N.W. - Washington D.C. 2006 - Estados Unidos de América

Tel: +1 202 458-6002 - Fax: +1 202 458-3992

Sitio Internet: www.cidh.org

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)

Edificio Plaza de la Justicia - Apartado Postal 10071-1000 - San José de
Costa Rica

Tel: +506.257.5826 - Fax: +506. 23.7175

E-mail: ilanud@ilanud.or.cr

Sitio Internet: www.ilanud.or.cr

ASIA

Instituto de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente de Asia y Lejano Oriente (UNAFEI)

1-26 Harumi-cho, Fuchu-shi, Tokyo 183-0057 - Japón

Tel: +81 42 333 7021 - Fax: +81 42 333 7024

E-mail: unafei@moj.go.jp

Sitio Internet: www.unafei.or.jp

3. Organizaciones no gubernamentales (ONG)

ONG INTERNACIONALES

Amnistía Internacional (Secretariado Internacional)

1 Easton Street - Londres WC1X 0DW - Reino Unido

Tel: +44 20 7413 5500 - Fax: +44 20 7956 1157

E-mail: amnestyis@amnesty.org

Sitio Internet: www.amnistiainternacional.org

(Para contactar la oficinas de AI más cercana consulte:

*www.amnistiainternacional.org fi Contacto. Si en su país no hay oficina de
AI, contacte el Secretariado Internacional de AI en Londres.)*

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)

10 Route de Ferney - Casilla Postal 2267 - 1211 Ginebra 2 - Suiza

Tel: +41 22 919 2170 - Fax: +41 22 919 2180

E-mail: apt@apt.ch

Sitio Internet: www.apt.ch

Human Rights Watch (HRW)

350 Fifth Avenue, 34th Floor - Nueva York, NY 10118-3299 - Estados Unidos

Tel: +1 212 290 47 00 - Fax: (1) 212 736 13 00

E-mail: hrwny@hrw.org

Sitio Internet: www.hrw.org

(Consulte también las direcciones des HRW en Washington, Londres y Bruselas)

Centro Internacional para Estudios Penitenciarios

King's College London, School of Law

3rd Floor, 26 - 29 Drury Lane - Londres, WC2B 5RL - Reino Unido

Tel: +44 20 7848 1922 - Fax +44 20 7848 1901

E-mail: icps@kcl.ac.uk

Sitio Internet: www.prisonstudies.org

Comisión Internacional de Juristas (CIJ)

26 Chemin de Joinville – Casilla Postal 160 - 1216 Ginebra - Suiza

Tel: (41) 22 979 38 00, Fax: (41) 22 979 38 01

E-mail: info@icj.org

Sitio Internet: www.icj.org

(Visite las páginas Web de las secciones nacionales y organizaciones afiliadas de la CIJ en el mundo.)

Federación Internacional de los Derechos Humanos

17 Passage de la Main d'Or - 75011 Paris - Francia

Tel: +33 1 43 55 25 18 - Fax: +33 1 43 55 18 80

E-mail: fidh@fidh.org

Sitio Internet: www.fidh.org

Federación Internacional de la ACAT (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura) - FIACAT

27 Rue de Maubeuge - 75009 Paris - Francia

Tel: (33) 1 42 80 01 60, Fax: (33) 1 42 80 20 89

E-mail: fiacat@fiacat.org

Sitio Internet: www.fiacat.org

(Consulte además las direcciones de las ACAT en el mundo)

Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT)

Borgergade 13 - Casilla Postal 9049 - DK-1022 Copenhagen K - Dinamarca
Tel: +45 33 76 06 00 - Fax: +45 33 76 05 00
Email: irct@irct.org
Sitio Internet: www.irct.org

Servicio Internacional para los Derechos Humanos

1 Rue de Varembe - Casilla Postal 16 - 1211 Ginebra 20 - Suiza
Tel: (41 22) 733 51 23 - Fax: (41 22) 733 08 26
Sitio Internet: www.ishr.ch

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT - SOS Tortura)

8, Rue du Vieux-Billard - Casilla Postal 21 - 1211 Ginebra 8 - Suiza
Tel: +41 22 809 49 39 - Fax: +41 22 809 49 29
E-mail : omct@omct.org
Sitio Internet: www.omct.org

Reforma Penal Internacional (RPI)

Unit 450 - The Bon Marché Centre, 241-251 Ferndale Road
Londres SW9 8BJ - Reino Unido
Tel : 44 (0)20 7924 95 75 - Fax: 44 (0) 20 7924 96 97
E-mail: Headofsecretariat@penalreform.org
Sitio Internet: www.penalreform.org
(Consulte direcciones de las oficinas regionales, sub-regionales y nacionales de RPI)

Oficina regional para América Latina de RPI:

de Samar 75 sur - Apartamentos La Granja N°4 - La Granja
Casilla Postal 2451 - 2050 San Pedro - San José de Costa Rica
Tel:+ 506 253 6505 - Fax: + 506 225 9836
E-mail: rpi-al@penalreform.org

The Redress Trust

3rd Floor, 87 Vauxhall Walk - Londres SE11 5HJ – Reino Unido
Tel: +44 (0)20 7793 1777 - Fax: +44 (0)20 7793 1719
E-mail: redresstrust@gn.apc.org
Sitio Internet: www.redress.org

ONG REGIONALES

Centro Africano de Estudios sobre Democracia y Derechos Humanos

Casilla Postal 2728 - Serekunda - Zoe Tembo Building - Kerr Sereign - Gambia

Tel: +220 4462340/1/2 - Fax: (220)4462338/9

Email: acdhrs@acdhrs.org / edir@acdhrs.org

Sitio Internet : www.acdhrs.org

Red de Derechos Humanos de Asia del Pacífico (Asia-Pacific Human Rights Network)

B-6/6, Safdarjung Enclave Extension - New Delhi-110 029 - India

Tel: +91 11 26 192 717 / 26 192 706 - Fax: +91 11 26 191 120

E-Mail: secretariat@aphrn.org

Sitio Internet: www.aphrn.org

Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL Washington

1630 Connecticut Ave., NW - Suite 401 - Washington D.C. 20009 - 1053 - Estados Unidos de América

Tel: +202 319 3000 - Fax: +202 319-3019

Email: washington@cejil.org

CEJIL Mesoamérica

225 metros Sur y 75 metros Este del Centro Cultural Mexicano

Los Yoses, San José, Costa Rica

Tel: +506 280-7473/7608

Fax: +506 280-5280

Email: mesoamerica@cejil.org

Sitio Internet: www.cejil.org

(Consulte además las direcciones de las oficinas de Argentina, Brasil, Chile y Paraguay)

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)

Apartado postal: 10081-1000 - San José de Costa Rica

Tel: +506 234 04 04 - Fax: +506 234 09 55

E-mail: instituto@iidh.ed.cr (información general)

Sitio Internet: www.iidh.ed.cr

Federación Internacional de Helsinki para los Derechos Humanos

Wickenburggasse 14/7 - 1080 Vienna - Austria

Tel: +43 1 408 88 22 - Fax: +43 1 408 88 22/50

E-mail: office@ihf-hr.org

Sitio Internet: www.ihf-hr.org

Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica

El control de los lugares de detención mediante visitas periódicas y sin aviso previo constituye uno de los medios más eficaces para prevenir la tortura y los malos tratos a las personas privadas de libertad. Distintos tipos de mecanismos realizan las visitas a los lugares de detención, tales como instituciones nacionales de derechos humanos, grupos de expertos, representantes del Poder Judicial, de parlamentarios y de la sociedad civil.

La adopción del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura promueve el monitoreo para prevenir la tortura y los malos tratos. Este tratado internacional propone un sistema global de visitas preventivas tanto en el nivel nacional como en el internacional. Los Estados Partes de este instrumento se comprometen a cooperar con un Subcomité internacional, así como a crear, designar y mantener sus propios mecanismos nacionales independientes.

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), que en los últimos 27 años ha sido el principal promotor de las visitas a los lugares de detención, ha recibido un creciente número de solicitudes para elaborar herramientas prácticas. Estas ayudarían a los órganos que efectúan las visitas a crear y poner en práctica programas de monitoreo, así como a capacitar a sus miembros.

Esta Guía práctica de la APT aborda los siguientes aspectos:

- Quién fiscaliza los lugares de detención;
- Los principios del monitoreo;
- Cómo preparar una visita;
- La visita en sí misma;
- Cómo efectuar el seguimiento de una visita;
- Qué aspectos de la detención deben ser examinados;
- Las normas pertinentes.

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)
Route de Ferney 10 - Casilla postal 2267
CH-1211 Ginebra 2, Suiza
Tel: + 41 22 919 2170 - Fax: + 41 22 919 2180
www.apt.ch - apt@apt.ch